

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION**

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **011**

Fecha: **13-05-2022**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
<b>2017 00346</b>	Ordinario	DORIS - CAMPOS ALVAREZ	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LIMITADA ENTIDAD COOPERATIVA	Traslado Art. 110 CGP		
<b>2020 00193</b>	Verbal	EVA - JIMENEZ ARROYO	JARRINSON VARGAS RUIZ	Traslado Art. 110 CGP		
<b>2020 00271</b>	Verbal	CAROLINA OLIVERA PERDOMO	COOTRANSCAQUETA LIMITADA	Traslado Art. 110 CGP		
<b>2021 00119</b>	Verbal	KATHERINE ARENAS CAICEDO	DIEGO CAMILO BARON LUGO	Traslado Art. 110 CGP		
<b>2021 00119</b>	Verbal	KATHERINE ARENAS CAICEDO	DIEGO CAMILO BARON LUGO	Traslado Art. 110 CGP		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **13-05-2022** Y A LA HORA DE LAS **8 A.M.**

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTIEZ  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Luis Alfredo Villegas Martinez**  
**Secretario Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeccadf3c9f29553dff2e067f8666ff2d7db10200fafc92f67bbc5c43c53b534**

Documento generado en 12/05/2022 05:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, 27 de abril de 2022

Doctor  
Oscar Mauricio Vargas Sandoval  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA (CAQUETÁ)**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** ALFONSO PARRA GUAÑARITA Y OTROS.  
**DEMANDADO:** CAQUETAXI S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA:  
EMPRESA DE SEGUROS Y OBER GONZALEZ ZULUAGA.  
**ASUNTO:** RECURSO REPOSICION.  
**RAD:** 1800131030022017-00346-00.

Respetado Señor Juez,

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, de manera respetuosa me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN, contra el AUTO INTERLOCUTORIO del del 25 de abril de 2022, de conformidad con los fundamentos que se mencionan a continuación:

### **DECISIÓN RECURRIDA**

El Despacho mediante Auto Interlocutorio del 25 de abril de 2022, en su parte resolutive decidió lo siguiente:

**OCTAVO:** DECRETAR el desembargo y levantamiento de [!]a medida cautelar de inscripción de la demanda respecto los siguientes bienes:

(...)

- Predio distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 420-60095, denunciado como propiedad del demandado OBER GONZALEZ ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.801.432.

Ahora, si bien es cierto que, el Despacho decretó el embargo y secuestro de algunos bienes, se omitió el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-60095.

### **FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Mediante oficio radicado el día 25 de enero de 2019, el suscrito apoderado solicitó, entre otros asuntos, la "inscripción de la demanda de la referencia en el número de matrícula inmobiliaria 420-60095 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia (Caquetá)"<sup>1</sup>, solicitud que fue resuelta satisfactoriamente en el numeral sexto de la parte resolutive del Auto Interlocutorio del 12 de junio de 2019.

<sup>1</sup> Numeral tercero del oficio del 24 de enero de 2019, No de Radicación. CSCF285062



*Cristian Camilo Ruiz Gutiérrez*  
*Abogado Conciliador - Especialista en Derecho Administrativo*  
**Derecho Administrativo-Penal-Laboral-Disciplinario-Notarial-Civil-Familia-JPM**

Como quiera que, la sentencia de segunda instancia toma ejecutoria mediante Auto del 24 de marzo de 2021, El suscrito apoderado judicial solicita mediante **oficio del 07 de abril de 2021**, enviado por correo electrónico el mismo día, cuya referencia del asunto consta de la solicitud de medidas cautelares, en su numeral tercero del acápite de las peticiones se adujo:

**TERCERO:** El embargo y posterior del secuestro del inmueble distinguido de la siguiente manera:

- ❖ Matrícula inmobiliaria No.: 420-60095.
- ❖ Oficina de Registro de: Florencia (Caquetá).
- ❖ Ficha catastral No.: 01-00-0003-0014-000.
- ❖ Tipo de predio: Urbano.
- ❖ Dirección: Calle 4 No. -65-69 B/Centro de Morelia (Caquetá).
- ❖ Extensión: 262 m2.
- ❖ Propietario: OBER GONZALEZ ZULUAGA.

No obstante, el Despacho omitió pronunciarse sobre la solicitud, por lo tanto, en aras de salvaguardar la materialización de la sentencia, se hace necesario el embargo y secuestro del inmueble en mención.

#### **PETICION**

De conformidad con los argumentos señalados, solicito se conceda el recurso de reposición para que, en su efecto, se proceda a adicionar el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 420-60095, propiedad del demandado OBER GONZALEZ ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.801.432. solicitado desde el pasado 07 de abril de 2021.

#### **PRUEBAS**

Téngase en cuenta las actuaciones realizadas en el proceso, de igual forma, me permito adjuntar constancia del envío del correo electrónico del 07 de abril de 2021.

Del Señor Juez,

**CRISTIAN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ**  
**C.C. No. 1.117.514.706 expedida en Florencia (Caquetá)**  
**T.P. No. 247.994 del C.S. de la J.**

**SAMUEL ALDANA**  
*Abogado Titulado*  
**Asesorías Penales, Civiles y Administrativas**

Florencia, 04 de abril del 2022

Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia Caquetá

**REF. RESOLUCION DE CONTRATO**

**DTE: EVA JIMENEZ ARROYO**

**DDO: JARRINSON VARGAS RUIZ**

**RAD: 18001310300220200019300**

**SAMUEL ALDANA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 91.208.282 expedida en Bucaramanga con Tarjeta Profesional de Abogado Nro. 34.877 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito interponer y sustentar el recurso de reposición en contra del auto interlocutorio de fecha 01 de abril del año en curso, a través del cual se decreto la medida cautelar y se fija como caución la suma de **CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTAY CUATRO MIL PESOS (\$)** al respecto me permito manifestar que mi poderdante en realidad de verdad no tiene recursos económicos para asumir el costo que representa dicha caución y es por ello con fundamento en lo dispuesto en los incisos segundo, tercero del literal C del artículo 590 del Código General del Proceso, se disminuya ostensible y significativamente la cuantía de dicha caución, toda vez que se encuentra estructurada la apariencia de buen derecho que le asiste a la demandante **EVA JIMENEZ ARROYO** frente al sistemático incumplimiento del contrato por parte del demandado **JARRINSON VARGAS RUIZ**.

En consecuencia, solicito se reponga el mencionado auto interlocutorio para efectos de que la caución sea reducida de manera ostensible y significativa ubicándola al alcance de la precaria situación económica de la demandante.

Cordialmente,



**SAMUEL ALDANA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO  
FLORENCIA CAQUETA**

Florencia, 5 de abril de 2021.

Hora Inicio: 2:24 P.M.

Hora terminación: 4:50 P.M.

Radicación: 18001600055320201900353

Delito de acusación: HOMICIDIO CULPOSO

**AUDIENCIA DE ACUSACIÓN**

**FISCAL:**

Nombres: **MARTHA PATRICIA**

Apellidos: **TARAZONA GÓMEZ**

**MINISTERIO PÚBLICO**

Nombres: **JESÚS DAVID**

Apellidos: **SALAZAR**

**IMPUTADO:**

Nombres: **DIEGO CAMILO**

Apellidos: **BARÓN LUGO**

**DEFENSOR:**

Nombres: **DIANA MARCELA**

Apellidos: **TOVAR RUBIANO**

**REPRESENTANTE DE VÍCTIMAS:**

Nombres: **CARLOS ARTURO**

Apellidos: **SÁNCHEZ MEDINA**

**REPRESENTANTE DE VÍCTIMAS:**

Nombres: **OLGA MARIULKA**

Apellidos: **MORALES OCHOA**

No comparece agente del Ministerio Público pese a su debida y oportuna citación pero ello no impide el válido adelantamiento de la audiencia.

Se presenta la representante de víctimas OLGA MARIULKA MORALES OCHOA.

Se deja constancia que se citó para audiencia de acusación pero previo a esta diligencia se recibió solicitud de la defensa para variar la audiencia y sustentar preclusión.

Se pide a la Fiscalía que se precise quiénes son las víctimas reconocidas.

La Fiscal informa que son: JORGE ELIECER HERNANDEZ ESPAÑA, KEIDY NICOL HERNANDEZ MORENO representada por su madre YENIFER MORENO CARDOZO, EVANGELINA LAVERDE MUÑOZ, JEREMY ANDREY HERNANDEZ ARENAS y JANER HERNANDEZ ARENAS.

La apoderada de la señora KATHERINE ARENAS CAICEDO y de los dos menores JEREMY ANDREY HERNANDEZ ARENAS y JANER HERNANDEZ ARENAS, indica que la señora KATHERINE ARENAS CAICEDO también es víctima por ser la compañera permanente del señor JANER ALFREDO HERNANDEZ LAVERDE y que tiene elementos que la acreditan y procede a oralizarlos.

El Despacho decide que no es viable el reconocimiento como víctima a KATHERINE ARENAS CAICEDO porque de los elementos materiales probatorios presentados no permiten hacer una manifestación en tal sentido pues se consideran insuficientes.

Se concede el uso de la palabra a la defensora para que sustente la petición de preclusión y ponga en conocimiento los elementos materiales probatorios, lo que procede a hacer con base en el artículo 332-1 de la Ley 906 de 2004 (imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal), por cuanto se indemnizó a las víctimas.

Se ponen en conocimiento los elementos materiales probatorios.

La Fiscal indica que conoce los elementos materiales probatorios y agrega que coadyuva la petición de la defensa.

El representante de víctimas doctor CARLOS ARTURO SÁNCHEZ MEDINA no se opone a la solicitud de la defensa y por el contrario la coadyuva.

La doctora OLGA MARIULKA MORALES OCHOA se opone a la preclusión.

La presidencia decide, previas las consideraciones del caso.

Basten las consideraciones para que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Precluir la investigación que por el delito de homicidio culposo se adelanta en contra de DIEGO CAMILO BARÓN LUGO identificado con la cédula de ciudadanía 17.688.857 nacido en la ciudad de Bogotá el día 25 de octubre de 1984 por los hechos que tuvieron ocurrencia el día 15 de abril de año 2019 fecha en la que perdió la vida el señor JANER ALFREDO HERNANDEZ LAVERDE en un accidente de tránsito proceso que se adelanta en contra del citado por el delito de homicidio culposo.

SEGUNDO: En firme esta decisión se procederá al levantamiento de las cautelas y las restricciones a que dio lugar la audiencia de formulación de imputación específicamente las previstas en el artículo 97 de la Ley 906 de 2004 e igualmente en firme esta decisión se procederá al archivo de las diligencias previas las anotaciones de ley. Para el cumplimiento del levantamiento de dichas medidas las comunicaciones serán remitidas por parte del Centro de Servicios de los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de Florencia a las autoridades que resulten pertinentes.

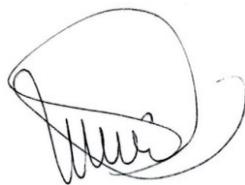
La decisión se notificó en estrados, la representante de víctimas de JEREMY ANDREY HERNANDEZ y JANER HERNANDEZ interpone recursos de

apelación el cual procede a sustentar, ente se pronuncia la delegada de la Fiscalía como no recurrente, el doctor CARLOS ARTURO SÁNCHEZ MEDINA no se pronuncia, la defensora se pronuncia como no recurrente.

El Despacho decide no conceder el recurso de apelación toda vez que la exposición se centró respecto de una víctima no reconocida estando así no legitimada la doctora OLGA MARIULKA MORALES OCHOA.

La decisión quedó en firme.

Sustanciadora,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Inés Calderón Garzón', written in a cursive style.

María Inés Calderón Garzón

LA PRESENTE ACTA SE ELABORA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 142-2 DEL C.P.P., EN APLICACIÓN AL PRINCIPIO DE ORALIDAD (ARTÍCULO 9 IDEM), ASÍ COMO LA PROHIBICIÓN DE TRANSCRIPCIONES (ARTÍCULO 163 IDEM) PARA EFECTOS DE CONSULTA SOBRE DETALLES, REVISIÓN O RECURSOS, NECESARIAMENTE DEBE HACERSE PREVIA REVISIÓN A LA GRABACIÓN REALIZADA.

**CONTRATO TRANSACCION PARA INDEMNIZAR MUERTE GENERADOS EN ACCIDENTE DE TRANSITO**

**ASEGURADO:** DIEGO CAMILO BARON LUGO  
**PLACAS ASEGURADO:** IXW676  
**POLIZA:** 3003233  
**FECHA DE SINIESTRO:** 15 de abril de 2019  
**SINIESTRO:** N° 220041907  
**TERCERO AFECTADO:** JEREMY ANDREY HERNANDEZ ARENAS Y JANER HERNANDEZ ARENAS (Hijos).

Entre los suscritos, JOSE ALEJANDRO VALENCIA VALENCIA, domiciliado y residente en la ciudad de Florencia, quien en este acto obra en calidad de Gerente de la sucursal Florencia LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, Sociedad de Economía Mixta de orden Nacional, sometida al Régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., que para los fines de este contrato se denomina la INDEMNIZANTE de una parte y de otra, ANYELA ZULIETH FAJARDO CASTRO y OLGA MARIULKA MORALES OCHOA como apoderadas de la señora KATHERINE ARENAS CAICEDO y esta a su vez en representación legal de sus menores hijos JEREMY ANDREY HERNANDEZ ARENAS Y JANER HERNANDEZ ARENAS identificado (a) como aparece al pie de su firma, quienes en adelante se denominarán EL INDEMNIZADO se ha celebrado el CONTRATO DE TRANSACCION contenido en las siguientes cláusulas:

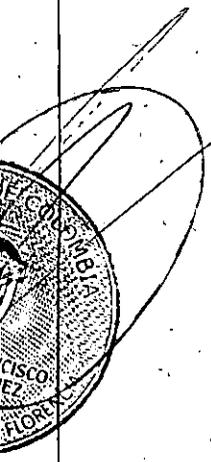
**PRIMERA: OBJETO DE ESTE CONTRATO.** El presente contrato de transacción tiene por finalidad dar por terminado extrajudicialmente en los términos de los artículos 2469 y 2483 del Código Civil, un eventual litigio derivado de la muerte de JANER ALFREDO HERNANDEZ LAVERDE (Q.E.P.D) (Q.E.P.D.) en accidente de tránsito ocurrido el día 15 de abril de 2019, por colisión con el automotor de placas IXW676 y de propiedad de la DIEGO CAMILO BARON LUGO.

**SEGUNDA.-** Los perjuicios que se indemnizan por medio de este contrato son: a) Todos los perjuicios actuales y futuros sufridos directa y personalmente por: JEREMY ANDREY HERNANDEZ ARENAS Y JANER HERNANDEZ ARENAS b) Todos los perjuicios actuales y futuros sufridos por las personas, que según la ley, derivaban su subsistencia e ingresos de JANER ALFREDO HERNANDEZ LAVERDE (Q.E.P.D), al momento del accidente. c) Todos los perjuicios actuales y futuros tanto de índole contractual como extracontractual de que era y es titular los señores JEREMY ANDREY HERNANDEZ ARENAS Y JANER HERNANDEZ ARENAS.

**TERCERA.- MONTO DE LA INDEMNIZACION.** LA INDEMNIZANTE reconocerá al INDEMNIZADO como resarcimiento de la totalidad de los perjuicios materiales, patrimoniales y extra patrimoniales derivados del accidente a que se hizo mención en la Cláusula Segunda, la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$160.000.000) valor que acepta expresamente el INDEMNIZADO a título de reparación total de los perjuicios sufridos y que declara recibida a entera satisfacción del INDEMNIZANTE.

**CUARTA: DESISTIMIENTO:** EL INDEMNIZADO desiste de cualquier reclamación judicial o extrajudicial presente o futura, en contra del INDEMNIZANTE, el conductor, terceros y propietario inscrito del vehículo asegurado de placas IXW676 en relación con el accidente indicado en la cláusula PRIMERA de este contrato, el cual produce el efecto de cosa juzgada, al tenor de lo previsto en el artículo 2483 del Código Civil.

**NOTARIA**  
HILDA WALENY GONZALEZ PEDRAZA





**QUINTA.- OBLIGACIONES DEL INDEMNIZADO:** El INDEMNIZADO se obliga a presentar ante las autoridades competentes el presente contrato para dar por terminado el proceso (si se encuentra en curso) o a presentarlo ante Notario para diligencia de reconocimiento de contenido y autenticación de firma.

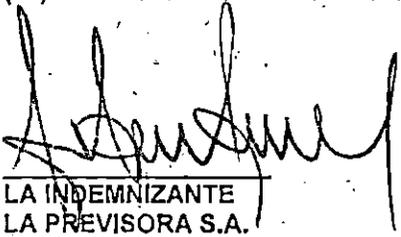
**SEXTA. PAZ Y SALVO.** Como quedan totalmente extinguidas tanto, las acciones judiciales como las pretensiones que se transigen por este convenio, EL INDEMNIZADO declara a PAZ Y SALVO al INDEMNIZANTE, al conductor, al tercero y al propietario inscrito del vehículo de placas IXW676 por concepto de los perjuicios derivados por la muerte de JANER ALFREDO HERNANDEZ LAVERDE (Q.E.P.D), en el accidente de tránsito enunciado en la cláusula primera de este contrato.

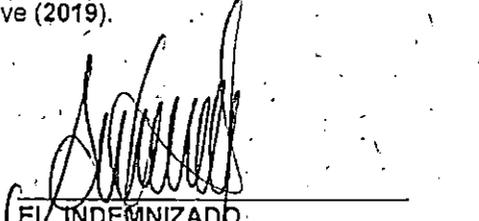
**SEPTIMA:** Cualquier causal de objeción que se encuentre después de firmado el presente contrato, dará derecho al INDEMNIZANTE a darlo por anulado.

**OCTAVA:** EL INDEMNIZADO manifiesta que no existen otras personas con igual o mejor derecho para reclamar y que en todo caso si se presentaran, los reclamantes saldrán al saneamiento de la situación y en consecuencia liberarán a La Previsora S.A. de toda responsabilidad y la declaran a paz y salvo cuando la indemnización se produzca.

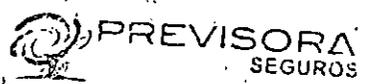
**NOVENA:** El título valor objeto de indemnización, será entregado por parte del INDEMNIZANTE por transferencia a la cuenta bancaria a nombre de ANYELA ZULIETH FAJARDO CASTRO y OLGA MARIULKA MORALES OCHOA según poder otorgado por la señora KATHERINE ARENAS CAICEDO y esta a su vez en representación legal de sus menores hijos JEREMY ANDREY HERNANDEZ ARENAS Y JANER HERNANDEZ ARENAS, dentro del mes siguiente a la firma de este contrato.

En constancia, se firma este documento por los que en él intervienen en la ciudad de Florencia, a los (02) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

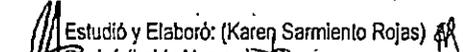
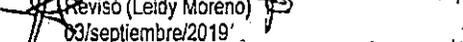
  
LA INDEMNIZANTE  
LA PREVISORA S.A.

  
EL INDEMNIZADO  
ANYELA ZULIETH FAJARDO CASTRO  
C.C. N° 1.17.487.806

  
EL INDEMNIZADO  
OLGA MARIULKA MORALES OCHOA  
C.C. N° 53011650



**ORIGINAL**

Estudió y Elaboró: (Karen Sarmiento Rojas)   
Revisó (Leidy Moreno)   
03/septiembre/2019  
Copia 540\_ Expediente  
Caso Onbase 108451.



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



111060

En la ciudad de Ibagué, Departamento de Tolima, República de Colombia, el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Cinco (5) del Círculo de Ibagué, compareció:

OLGA MARIULKA MORALES OCHOA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0053011650 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



2d2xwr72e59k  
10/10/2019 - 11:55:59:999



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO TRANSACCIÓN PARA INDEMNIZAR MUERTE GENERADOS EN ACCIDENTE DE TRANSITO.



MARIA ALEJANDRA CORTES SALAZAR  
Notaria cinco (5) del Círculo de Ibagué - Encargada

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 2d2xwr72e59k



COPIA / Notaría Cinco (5) del Círculo de Ibagué  
TE DE UN DOCUMENTO  
LO NOTARIAL

# NOTARIA 1

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE FLORENCIA  
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL  
Y RECONOCIMIENTO

El Suscrito Notario Certifica que este escrito dirigido

a: Interesado

Fue presentado personalmente por: Anyela

Zulieith Fajardo Castro

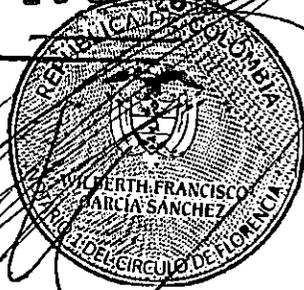
Identificado Con C.C. No. 1.117.487.806

de Florencia y T.P. 254290.s.J

quien declara que la firma que aparecen en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto.



29 OCT 2010



PREVISORA  
SEGUROS  
**ORIGINAL**

**CONTRATO TRANSACCION PARA INDEMNIZAR MUERTE GENERADOS EN ACCIDENTE DE TRANSITO**

**ASEGURADO:** DIEGO CAMILO BARON LUGO  
**PLACAS ASEGURADO:** IXW676  
**POLIZA:** 3003233  
**FECHA DE SINIESTRO:** 15 de abril de 2019  
**SINIESTRO:** N° 220041907  
**TERCERO AFECTADO:** JEREMY ANDREY HERNANDEZ ARENAS Y JANER HERNANDEZ ARENAS (Hijos).

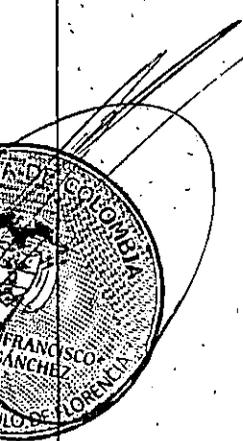
Entre los suscritos, JOSE ALEJANDRO VALENCIA VALENCIA, domiciliado y residente en la ciudad de Florencia, quien en este acto obra en calidad de Gerente de la sucursal Florencia LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, Sociedad de Economía Mixta de orden Nacional, sometida al Régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.; que para los fines de este contrato se denomina la INDEMNIZANTE de una parte y de otra, ANYELA ZULIETH FAJARDO CASTRO y OLGA MARIULKA MORALES OCHOA como apoderadas de la señora KATHERINE ARENAS CAICEDO y esta a su vez en representación legal de sus menores hijos JEREMY ANDREY HERNANDEZ ARENAS Y JANER HERNANDEZ ARENAS identificado (a) como aparece al pie de su firma, quienes en adelante se denominarán EL INDEMNIZADO se ha celebrado el CONTRATO DE TRANSACCION contenido en las siguientes cláusulas:

**PRIMERA: OBJETO DE ESTE CONTRATO.** El presente contrato de transacción tiene por finalidad dar por terminado extrajudicialmente en los términos de los artículos 2469 y 2483 del Código Civil, un eventual litigio derivado de la muerte de JANER ALFREDO HERNANDEZ LAVERDE (Q.E.P.D) (Q.E.P.D.) en accidente de tránsito ocurrido el día 15 de abril de 2019, por colisión con el automotor de placas IXW676 y de propiedad de la DIEGO CAMILO BARON LUGO.

**SEGUNDA.-** Los perjuicios que se indemnizan por medio de este contrato son: a) Todos los perjuicios actuales y futuros sufridos directa y personalmente por: JEREMY ANDREY HERNANDEZ ARENAS Y JANER HERNANDEZ ARENAS b) Todos los perjuicios actuales y futuros sufridos por las personas, que según la ley, derivaban su subsistencia e ingresos de JANER ALFREDO HERNANDEZ LAVERDE (Q.E.P.D), al momento del accidente. c) Todos los perjuicios actuales y futuros tanto de índole contractual como extracontractual de que era y es titular los señores JEREMY ANDREY HERNANDEZ ARENAS Y JANER HERNANDEZ ARENAS.

**TERCERA.- MONTO DE LA INDEMNIZACION.** LA INDEMNIZANTE reconocerá al INDEMNIZADO como resarcimiento de la totalidad de los perjuicios materiales, patrimoniales y extra patrimoniales derivados del accidente a que se hizo mención en la Cláusula Segunda, la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$160.000.000) valor que acepta expresamente el INDEMNIZADO a título de reparación total de los perjuicios sufridos y que declara recibida a entera satisfacción del INDEMNIZANTE.

**CUARTA: DESISTIMIENTO:** EL INDEMNIZADO desiste de cualquier reclamación judicial o extrajudicial presente o futura, en contra del INDEMNIZANTE, el conductor, terceros y propietario inscrito del vehículo asegurado de placas IXW676 en relación con el accidente indicado en la cláusula PRIMERA de este contrato, el cual produce el efecto de cosa juzgada, al tenor de lo previsto en el artículo 2483 del Código Civil.



**NOTARIA**  
HILDA ERIENY GONZALEZ PEDRAZA

PREVISORA



ESTÁ HOJA HACIENDA UNIDA COLOMBIANA

QUINTA.- OBLIGACIONES DEL INDEMNIZADO: El INDEMNIZADO se obliga a presentar ante las autoridades competentes el presente contrato para dar por terminado el proceso (si se encuentra en curso) o a presentarlo ante Notario para diligencia de reconocimiento de contenido y autenticación de firma.

SEXTA. PAZ Y SALVO. Como quedan totalmente extinguidas tanto, las acciones judiciales como las pretensiones que se transigen por este convenio, EL INDEMNIZADO declara a PAZ Y SALVO al INDEMNIZANTE, al conductor, al tercero y al propietario inscrito del vehículo de placas IXW676 por concepto de los perjuicios derivados por la muerte de JANER ALFREDO HERNANDEZ LAVERDE (Q.E.P.D), en el accidente de tránsito enunciado en la cláusula primera de este contrato.

SEPTIMA: Cualquier causal de objeción que se encuentre después de firmado el presente contrato, dará derecho al INDEMNIZANTE a darlo por anulado.

OCTAVA: EL INDEMNIZADO manifiesta que no existen otras personas con igual o mejor derecho para reclamar y que en todo caso si se presentaran, los reclamantes saldrán al saneamiento de la situación y en consecuencia liberarán a La Previsora S.A. de toda responsabilidad y la declaran a paz y salvo cuando la indemnización se produzca.

NOVENA: El título valor objeto de indemnización, será entregado por parte del INDEMNIZANTE por transferencia a la cuenta bancaria a nombre de ANYELA ZULIETH FAJARDO CASTRO y OLGA MARIULKA MORALES OCHOA según poder otorgado por la señora KATHERINE ARENAS CAICEDO y esta a su vez en representación legal de sus menores hijos JEREMY ANDREY HERNANDEZ ARENAS Y JANER HERNANDEZ ARENAS, dentro del mes siguiente a la firma de este contrato.

En constancia, se firma este documento por los que en él intervienen en la ciudad de Florencia, a los (02) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

LA INDEMNIZANTE  
LA PREVISORA S.A.

EL INDEMNIZADO  
ANYELA ZULIETH FAJARDO CASTRO  
C.C. N° 1.117.437.806

EL INDEMNIZADO  
OLGA MARIULKA MORALES OCHOA  
C.C. N° 8304650

Estudió y Elaboró: (Karen Sarmiento Rojas)   
Revisó (Leidy Moreno)   
03/septiembre/2019  
Copia 540\_Expediente  
Caso Onbase 108451

PREVISORA SEGUROS  
**ORIGINAL**



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



111061

En la ciudad de Ibagué, Departamento de Tolima, República de Colombia, el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Cinco (5) del Círculo de Ibagué, compareció:

OLGA MARIULKA MORALES OCHOA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0053011650 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Olga Mariulka Morales Ochoa*

----- Firma autógrafa -----



67zw89i297hv  
10/10/2019 - 11:57:18:838



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO TRANSACCIÓN PARA INDEMNIZAR MUERTE GENERADOS EN ACCIDENTE DE TRANSITO.

*Maria Alejandra Cortes Salazar*



MARIA ALEJANDRA CORTES SALAZAR  
Notaria cinco (5) del Círculo de Ibagué - Encargada

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 67zw89i297hv



Este es una copia / Notariasegura.com.co  
PARTE DE UN DOCUMENTO  
Y SELLO NOTARIAL

# NOTARIA I

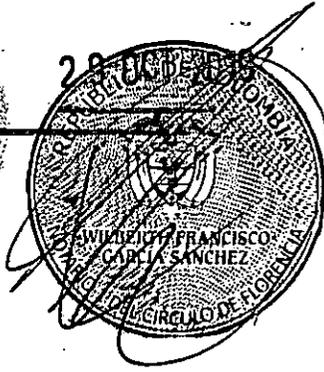
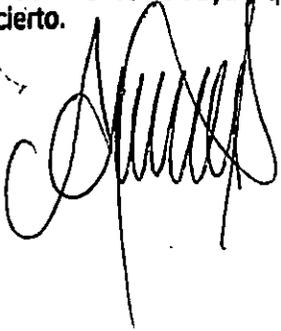
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE FLORENCIA  
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL  
Y RECONOCIMIENTO

El Suscrito Notario Certifica que este escrito dirigido  
a: Interesado

Fue presentado personalmente por: Anyela  
Zulieith fejardo castro

Identificado Con C.C. No. 1.117.487.826  
de Florencia y T.P. 254.200.c.s.J

quien declara que la firma que aparecen en el preser  
documento es suya y que el contenido del mismo  
cierto.



PREVISORA  
SEGUROS  
**ORIGINAL**

OIZC

1



**LA OFICINA DE INDEMNIZACIONES ZONA CENTRO  
DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

2021-CE-0070906-0000-01  
19/02/2021 13:58:48

**CERTIFICA:**

Que con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el **15 de abril de 2019** en el que se vio involucrado el vehículo de placas **IXW676**, se encontraba asegurado en nuestra Compañía bajo el número de póliza de automóviles **No. 3003233** con vigencia del **04 de mayo de 2018 hasta el 04 de 05 de 2019**.

Tomador: DIEGO CAMILO BARON LUGO  
Asegurado: DIEGO CAMILO BARON LUGO  
Beneficiario: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA PROMED Y/O TERCEROS AFECTADOS

Así mismo, certificamos que contaba con cobertura para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual con los siguientes sub-amparos:

- |  |               |
|--|---------------|
| ➤ DAÑOS A BIENES DE TERCEROS           | \$400.000.000 |
| ➤ MUERTE O LESION A UNA PERSONA        | \$400.000.000 |
| ➤ MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS | \$800.000.000 |

Adicionalmente, nos permitimos informar que registra afectación al amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual - Autos bajo el siniestro **22004- 19 -17**, por hechos acaecidos el pasado **15 de abril de 2019**; reclamación que fue atendida bajo el amparo ya referenciado.

Para constancia se firma en Bogotá D.C., a los (19) días del mes de febrero de dos mil veintiunos (2021).

Cordialmente,



**JOSE BERNARDO ALEMAN CABANA**  
Jefe Oficina de Indemnizaciones Zona Centro

Anexo:  
Copia:  
Elaboró: Sergio Alonso Morales  
Revisó: Leidy Yaneth Moreno Bustamante

OIZC

1



**LA OFICINA DE INDEMNIZACIONES ZONA CENTRO  
DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

2021-CE-0070906-0000-01  
19/02/2021 13:58:48

**CERTIFICA:**

Que con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el **15 de abril de 2019** en el que se vio involucrado el vehículo de placas **IXW676**, se encontraba asegurado en nuestra Compañía bajo el número de póliza de automóviles **No. 3003233** con vigencia del **04 de mayo de 2018 hasta el 04 de 05 de 2019**.

Tomador: DIEGO CAMILO BARON LUGO  
Asegurado: DIEGO CAMILO BARON LUGO  
Beneficiario: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA PROMED Y/O TERCEROS AFECTADOS

Así mismo, certificamos que contaba con cobertura para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual con los siguientes sub-amparos:

- |  |               |
|--|---------------|
| ➤ DAÑOS A BIENES DE TERCEROS           | \$400.000.000 |
| ➤ MUERTE O LESION A UNA PERSONA        | \$400.000.000 |
| ➤ MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS | \$800.000.000 |

Adicionalmente, nos permitimos informar que registra afectación al amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual - Autos bajo el siniestro **22004- 19 -17**, por hechos acaecidos el pasado **15 de abril de 2019**; reclamación que fue atendida bajo el amparo ya referenciado.

Para constancia se firma en Bogotá D.C., a los (19) días del mes de febrero de dos mil veintiunos (2021).

Cordialmente,



**JOSE BERNARDO ALEMAN CABANA**  
Jefe Oficina de Indemnizaciones Zona Centro

Anexo:  
Copia:  
Elaboró: Sergio Alonso Morales  
Revisó: Leidy Yaneth Moreno Bustamante

Señor Juez

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL**  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**

[Jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

FLORENCIA – CAQUETÁ.

**REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**  
**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**  
**EXTRA CONTRACTUAL**  
**DEMANDANTE: KATHERINE ARENAS CAICEDO**  
**DEMANDADO: DIEGO CAMILO BARON LUGO**  
**RADICADO: 2021-00119-00**

---

**DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO**, mayor de edad y de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.611.37 Florencia - Caquetá, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 145.023 del C.S. de la J., obrando dentro del poder otorgado por el señor **DIEGO CAMILO BARON LUGO**, mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Florencia – Caquetá, Identificado con la cedula de ciudadanía numero 17.688.857, con el debido respeto y dentro de los términos otorgados no solo en el Auto Interlocutorio de fecha 04 de mayo de 2021 y notificado al correo electrónico de mi prohijado el pasado 13 de enero de 2022, sino en concordancia dentro de los términos otorgados el Decreto 806 de 2021, de me permito descorrer el traslado de la demanda y contestar en los siguientes términos, formular excepciones previas y de fondo, presentar llamamiento de garantías entre otros, de la siguiente forma:

**I. CON RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**AI HECHO PRIMERO: NO NOS CONSTA, QUE SE PRUEBE.**

**AI HECHO SEGUNDO: NO NOS CONSTA, QUE SE PRUEBE,**

**AI HECHO TERCERO: NO NOS CONSTA QUE SE PRUEBE**

**AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO;** aclarando que, si el pasado 15 de abril de 2019, sucedió una colisión de una motocicleta de placas DLO 19 D quien iba siendo conducido por el señor JANER ALFREDO HERNANDEZ LAVERDE, quien a eso de las 12:20 pasadas sobre la vía principal Troncal del Hacha, diagonal Planta de Agua Caldas, área Rural, jurisdicción del municipio de Florencia, Departamento del Caquetá, colisionando este vehículo en contra del vehículo de mi prohijado CAMIONETA, Marca BMW, modelo 2016, de placa IXW 676, por causales propias de la víctima, el cual conforme a las pruebas arribadas en el acápite de pruebas como es la reconstrucción e informe pericial se determina que, por todo lo investigado, reconstruido y analizado con relación al accidente ocurrido el 15 de abril del 2019 en vía principal, troncal del hacha, área rural, sector industrial del municipio de Florencia, departamento del Caquetá, es claro y contundente lo demostrado por los elementos recopilados en proceso de investigación, que muestran la causa real de ocurrencia del evento en la imprudencia, hábitos inseguros



en la conducción en el señor JANER ALFREDO HERNANDEZ LAVERDE conductor del vehículo tipo motocicleta, BAJAJ de placas DLO 19D, de servicio particular, al ignorar las normas del tránsito establecidas para velar por la seguridad de sí mismo y demás usuarios de las vías, al desacato a normas del tránsito, el transporte y a técnicas seguras de conducción, desobedecer señales de tránsito, no conservar distancias de seguimiento, exceso de velocidad, no aplicar vista panorámica, realizar maniobras inadecuadas ante la percepción de peligro por invasión del carril y que se demostrara en la práctica y desarrollo de las pruebas en su oportunidad procesal.

**AL HECHO QUINTO: ES CIERTO**, si se refiere al fuerte impacto ocasionado por la propia víctima al colisionar con el vehículo de mi prohijado, y conforme a la historia clínica que relaciona en el acápite del presente hechos, pero esta no se puede corroborar ya que no se allego ninguna prueba documental al correo de mi prohijado ni se corrió traslado de la misma, sino solo el escrito de demanda.

**AL HECHO SEXTO: ES CIERTO** con relación a que existe un informe de accidentalidad por parte de Policía de Transito, pero este refleja Hipótesis y no hechos ciertos, estas posibles hipótesis se desvirtúan con el trabajo de reconstrucción e investigación reflejado en el informe pericial de Accidente de Tránsito que se allega en el acápite de prueba, y conforme a la declaración y rendición de informe pericial que rendirá el perito experto en la materia a solicitud de pruebas.

**AL HECHO SEPTIMO:** No nos consta; como ya se manifestó en hechos que antecedes, no se le corrió traslado a mi prohijada de las pruebas documentales para poder conocer las mismas y manifestarnos sobre ellas.

**AL HECHO OCTAVO: NO NOS CONSTA**, que se demuestre, máximo cuando no se allega ni se demuestre en esta acción demanda de responsabilidad civil extracontractual, la calidad en la que actúa la señora KATHERINE ARENAS CAICEDO, pues aduce ser la compañera permanente pero en las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas del escrito de demanda que se nos corre traslado a mi prohijado, no existe tal afirmación, ni enunciación, ni acreditación, ni se corrió traslado de prueba documental a mi prohijado que acredite este hecho.

**AL HECHO NOVENO: ES CIERTO**

**AL HECHO DECIMO: ES CIERTO**

**AL HECHO DÉCIMO PRIMERO:** No es cierto, pese a que se inicio un proceso acción penal en contra de mi prohijado bajo el Radicado No 180016000553201900353, esta acción termino bajo la causal de preclusión por conciliación entre las partes reconocidas que demostraron su grado de parentesco y como tal fueron reconocidas como víctimas y e proceso se encuentra cerrado y archivado a favor de mi prohijado. Es de precisar que, la señora **KATHERINE ARENAS CAICEDO** no fue reconocida como víctima, pues no acredito esta situación; tal como sucede en la presente acción civil.

**AL HECHO DECIMO SEGUNDO:** No me consta que se pruebe.



**AL HECHO DECIMO TERCERO:** no me consta, que se prueba, máxime cuando ni siquiera acredito para esta acción ser la compañera permanente.

**AL HECHO DECIMO CUARTO:** NO ES CIERTO, ES TOTALMENTE FALSO, pues conforme a la reconstrucción de los hechos, a la labor investigativa e informe pericial, se pudo determinar qué, fue la propia víctima quien causo su daño.

**AL HECHO DECIMO QUINTO:** NO ES CIERTO, ES TOTALMENTE FALSO, pues mi prohijado ni la aseguradora estriamos llamados a responder por cualquier tipo de daño causado por la propia víctima, tal como se probará en el desarrollo del proceso.

**AL HECHO DECIMO CUARTO, QUE SERIA DECIMO SEXTO:** NO ES CIERTO, ES TOTALMENTE FALSO, pues conforme a los hechos narrado, no existe nexo causal entre el accidente propiciado y causado por la propia víctima y los daños sufridos sobre su humanidad y pretendidos mediante la presente acción, tal como lo demostraremos en el desarrollo de este proceso.

**AL HECHO DECIMO QUINTO, QUE SERIA DECIMO SEPTIMO:** Que se pruebe, pues como ya se ha narrado en hechos que antecede, no se corrió traslado de ninguna prueba documental, ni se relaciona en el acápite de pruebas del escrito de demanda que si se corrió traslado.

## II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES (declaraciones y condenas)

Me opongo en nombre de mi representado a todas y cada una de ellas, por carecer de fundamento con respecto a Declaración de la responsabilidad aducida o pretendida por la parte activa, toda vez que no existe culpa exclusiva de mi prohijado por el accidente de tránsito suscitado el pasado 15 de abril de 2019, sino caso contrario la culpa es propia y exclusiva de la víctima del señor **JANER ALFREDO HERNANDEZ LAVERDE CC.1.117.506.399, 3** quien conducía la MOTOCICLETA, Marca BAJAJ, modelo 2014, Línea PULSAR, placa DLO 19D, Color AZUL, Servicio Particular.; como causal de exoneración de responsabilidad que procederemos a demostrar en el proceso.

## III. EXCEPCIONES:

III.I Las **excepciones previas**, entendiendo que estas son alegaciones que puede proponer el demandado para evitar que la demanda prospere, o al menos para demorarla. Las **excepciones previas** se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido.

Es decir que con las excepciones previas no se discuten las pretensiones de la demanda; se proponen con la finalidad de cuestionar la legalidad o procedencia de la demanda en procura de una terminación temprana del proceso; y entre ellas tenemos

- \*Falta de jurisdicción y competencia.
- \*Compromiso o cláusula compromisoria.
- \*Inexistencia del demandante o del demandado.
- \*Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- \*Ineptitud de la demanda o por indebida acumulación de pretensiones.



\*No haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante o se cite al demandado, (calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de la comunidad o albacea).

\*Haberse dado a la demanda un trámite distinto al que incumbe.

\*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

\*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

\*No haberse citado a las personas que la ley disponer citar.

\*Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

La presente excepción, la formulo dentro del termino en concordancia con artículo 101 del código genera del proceso, las excepciones previas se deben proponer dentro del término que tiene el demandado para contestar a la demanda.

La cual impetro es: **La excepción previa de No haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante o se cite al demandado, (calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de la comunidad o albacea)** y la carencia de esta falta de probar que es compañera permanente del señor HERNANDEZ LAVERDE, La Falta de legitimación por activa; pues acude a la presenta acción en calidad de Compañera permanente, pero no acredita esta situación jurídica, como es la sentencia judicial proferida por un juez de familia en donde reconoce la unión marital de hecho y los efectos económicos sobre el mismo; establece y se encuentra e incurre en una de las causales de excepciones previas, y en consecuencia no se podría seguir adelantando este tipo de proceso, y solicitaríamos el archivo del mismo.

**Pues como se ha indicado, la señora KATHERINE ARENAS CAICEDO, no ha acreditado ser la compañera permanente del señor JANER ALFREDO HERNANDEZ LAVERDE e incluso de tal forma ni siquiera fue reconocida como víctima dentro del proceso acción penal a quienes se repararon todas y cada una de las víctimas por intermedio de la aseguradora. Y pretende con una acción civil extracontractual efectuar una reclamación de esta índole, cundo ni siquiera para esta acción acredita tal situación jurídica que es obligatoria incluso para la formulación de la acción.**

### **III.II. EXCEPCIÓN DE FONDO:**

#### **II.I.II.I EXCEPCION DERIVADA DE LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:**

Para el caso en concreto, nos acogemos como defensa del señor **DIEGO CAMILO BARON LUGO**, mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Florencia – Caquetá, Identificado con la cedula de ciudadanía numero 17.688.857, los diferentes pronunciamientos sobre la Culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad.

**Ref.:** Concepto 11-232, **Acción de Reparación Directa; Radicado:** 05001233100020040448301 (39996); **Actor:** MARTA LINA LONDOÑO ESCUDERO Y OTROS; **Demandado:** Municipio de Medellín y Otros

**“CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**-Jurisprudencia del Consejo de Estado sin que se precisen las circunstancias

**CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**-*Elementos a analizar Los elementos de la culpa de la víctima a analizar son i) la imprevisibilidad, ii) la irresistibilidad, y iii) la exterioridad respecto del demandado.*



## CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA-Causal de exoneración de responsabilidad

*“Se colige que las actividades determinantes para la producción del daño causado al occiso fue su propio actuar imprudente, lo cual se constituye en causal de exoneración de responsabilidad para la entidad demandada, esto es, la culpa exclusiva de la víctima. Respecto del problema jurídico planteado se tiene por las pruebas obrantes en el sub examine y las consideraciones de esta Delegada que la conducta desplegada por el señor Gustavo Alonso Lopera Londoño fue la determinante para la producción del daño hoy reclamado por los integrantes de la parte actora y, en consecuencia, se configura la causal de exoneración de responsabilidad para la entidad demandada denominada culpa exclusiva de la víctima<sup>1</sup>.”*

Que el daño acaeció no por la materialización de un riesgo derivado de la actividad peligrosa ejercida por Empresas Públicas de Medellín – producción o generación de energía eléctrica-, sino que lo fue por la conducta de la propia víctima.

Si su actuación se mira desde una perspectiva culpabilista de la responsabilidad, puede afirmarse que actuó con culpa, puesto que fue él quien ingresó al canal sin que existiera permisión para ello, a desarrollar una conducta, que no se encontraba permitida. Y no se encontraba permitida, por cuanto las aguas que se encontraban dentro del canal se utilizaban para la producción de energía eléctrica, no para el lavado de vehículos. Agréguese que el sitio tampoco se encontraba adecuado para el desarrollo de tal actividad.

Si la conducta se mira desde la teoría de la imputación objetiva, debe arribarse a la misma conclusión, habida consideración del deber de autoprotección radicado en el occiso.

### Análisis Jurídico

La jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup>, ha señalado que la responsabilidad que se deriva de la realización de una actividad peligrosa cuando acaece el riesgo es objetiva en la modalidad de riesgo excepcional, porque el sólo ejercicio de la actividad coloca a la comunidad en una situación de peligro en donde, de acuerdo a las circunstancias, pueden acaecer el riesgo y tener consecuencias dañinas.

La tesis antes expuesta se ha venido aplicando cuando quien realiza la actividad peligrosa es el ente estatal, y en este caso, al actor le corresponde probar el hecho dañino y el nexo de causalidad entre la actuación riesgosa de la administración y el resultado, y si el Estado quiere librar su responsabilidad debe probar la existencia de una causal excluyente de responsabilidad, ya sea la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero o una fuerza mayor.

No obstante, la demandada presentó como excepción la culpa exclusiva de la víctima por lo cual es menester analizar este aspecto, además porque fue declarada en la sentencia de primera instancia, siendo este el objeto de discusión del recurso de apelación.

---

<sup>1</sup> Ref.: Concepto 11-232; **Acción de Reparación Directa**; **Radicado**: 05001233100020040448301 (39996); **Actor**: MARTA LINA LONDOÑO ESCUDERO Y OTROS; **Demandado**: Municipio de Medellín y Otros

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 3 de mayo de 2007, radicación 05001-23-25-000-1992-07122-01(16180) C.P. Ramiro Saavedra Becerra. “La jurisprudencia contencioso administrativa, considera que estos eventos de responsabilidad estatal, se derivan del riesgo excepcional que se crea y al que son sometidas las personas por el manejo de cosas o el ejercicio de actividades por parte de las autoridades, que, si bien son necesarias para el cumplimiento de los cometidos estatales, revisten una especial peligrosidad, lo que implica el deber, para quien tiene bajo su guarda dichas cosas o actividades peligrosas, de responder por los daños que con los mismos se ocasionen, independientemente de la calificación que pueda darse a la conducta del agente, es decir que se trata de una responsabilidad objetiva”.



El Consejo de Estado ha señalado en su jurisprudencia los requisitos que se debe tener en cuenta al analizar la actuación de la víctima para determinar si se constituye en una causal de exoneración de responsabilidad...

Los elementos de la culpa de la víctima a analizar son i) *la imprevisibilidad*, ii) *la irresistibilidad*, y iii) *la exterioridad respecto del demandado*.

El hecho causante del daño sin duda se generó cuando el señor Gustavo Alonso Lopera Londoño se metió al canal y, por tratar de alcanzar el líquido que fluía por él para lavar el vehículo, cayó al agua.

El señor Lopera Londoño se metió por su propia voluntad en el canal, en un área alejada del sitio de parqueo de los vehículos, en la que no se desarrolla la actividad de lavado de carros; sino que, por el contrario, se encuentra rodeada de zona verde...

Respecto de dicha conducta, se puede aseverar que no era imprevisible para la parte demandada que las personas se metieran en el canal, pero si se tiene en cuenta la forma en que fue construido dicho canal y la zona donde se metieron los recolectores de agua si se puede decir que la entidad actuó de manera diligente al adoptar las medidas tendientes a evitar ese tipo de conductas, y el acaecimiento de estas en dichas circunstancias se convierte en algo imprevisible para la entidad.

El daño causado por la conducta imprudente de las víctimas era irresistible para las entidades demandadas en la medida en que no tenían la posibilidad de evitar dicho comportamiento, porque, de acuerdo a los testimonios, la zona donde se metieron al canal era alejada de la zona de parqueo donde debía permanecer el vehículo."

Ahora bien, conforme a la **NUEVA TESIS DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR LA CULPA DE LA VÍCTIMA EN ACCIDENTE DE TRANSITO**, tal como se desprende de la **SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2011** en temas de accidente de tránsito vemos que:

"La Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 13 de abril del 2011 (Subsección B, Expediente 20.441), declaró que una entidad estatal no estaba obligada a reparar los perjuicios causados a los familiares de un peatón que falleció atropellado por un vehículo oficial, porque, aunque el agente estatal que lo conducía "presentaba algún grado de embriaguez" (67 grados), la víctima, en vez de utilizar un puente peatonal, atravesó la vía imprudentemente en un estado de embriaguez mucho más alto (266 grados).

El Consejo de Estado acogió una modificación jurisprudencial relativa a la exigencia de imprevisibilidad e irresistibilidad del hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad en los regímenes de responsabilidad objetiva, y sostuvo que *"... no se requiere, para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo"*.

Dicho lo anterior, el estudio de esta causal de exoneración se hace a partir de la gravedad de la culpa de la víctima, en vez de hacerse a partir de la influencia causal de su conducta en la producción del daño, y se concluye: *"... (la víctima) asumió las consecuencias de su actuación al atravesar una vía por un sitio diferente al establecido para ello -puente peatonal-, no respetar las señales de tránsito y no verificar los riesgos existentes al efectuar el cruce por un lugar indebido. En consecuencia, el peatón se sometió a los efectos que su actuar imprudente conllevó..."*.



Eliminar la exigencia de la irresistibilidad e imprevisibilidad del hecho de la víctima como condición de exoneración del responsable significa concluir que, así el conductor esté en condiciones de prever y de evitar la ocurrencia del daño, no debe responder, porque la víctima obró de manera inadecuada y su comportamiento fue decisivo y determinante en la causación del daño. Por esta vía, terminan imputándose las consecuencias del daño no a quien lo causó (como ocurre en la responsabilidad objetiva), sino a quien obró con culpa (como ocurre en la responsabilidad subjetiva).

Dicho de otro modo, si se considera que la culpa de la víctima, así no sea irresistible e imprevisible para el demandado, lo exonera de responsabilidad, se está concluyendo que a este le bastará probar que obró adecuadamente (sin culpa) y que el daño se ocasionó porque la víctima obró inadecuadamente (con culpa).

En la mayoría de los accidentes de tránsito está presente, como antecedente del daño, un hecho de la víctima: el daño no habría ocurrido si el peatón atraviesa la vía por un sitio permitido, o lo hace cuando el semáforo lo permite, o lo hace sobrio y cuidadosamente.”

En el caso concreto, si tomamos la **NUEVA TESIS DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR LA CULPA DE LA VÍCTIMA EN ACCIDENTE DE TRANSITO**, podemos determinar que, la actividad de conducir está catalogada como una actividad peligrosa y de alto riesgo, y por tal motivo, se debe actuar de manera prudente, preventiva y cautelosa, y que, conforme a las pruebas recaudadas como es el Informe Técnico Pericial de Accidente de Tránsito allegado por un experto en la materia, investigador forense, técnico profesional en seguridad vial que se aporta como medio probatorio dentro de la presente contestación, se puede determinar que el señor **JANER ALFREDO HERNANDEZ LAVERDE CC.1.117.506.399, 3** quien conducía la **MOTOCICLETA, Marca BAJAJ, modelo 2014, Línea PULSAR, placa DLO 19D, Color AZUL, Servicio Particular**; es claro y contundente lo demostrado por las evidencias halladas en el proceso de investigación que muestran la causa real del accidente el cual se presenta por la imprudencia del señor **JANER ALFREDO HERNANDEZ LAVERDE CC.1.117.506.399, 3** quien conducía la **MOTOCICLETA, Marca BAJAJ, modelo 2014, Línea PULSAR, placa DLO 19D, Color AZUL, Servicio Particular**, al desacato a señalización vial, el no cumplir los parámetros y técnicas de seguridad en la conducción acorde a vehículo conducido (motocicleta alto cilindraje 153CC); Características de la vía y demas; Situaciones que obligan a cumplir con técnicas seguras de conducción.

Es decir, que, se cumple con la tesis establecidas para la exoneración de la responsabilidad, ya que mi prohijado obró adecuadamente (sin culpa) y que el daño se ocasionó porque la víctima obró inadecuadamente (con culpa); pues se encuentra plenamente demostrado que incumplió con todas las señales de tránsito y actuó de manera imprudente y sin pericia alguna al conducir una motocicleta a gran velocidad faltando a las normas de tránsito y que pudo haber evitado el daño.

**EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD**-Daño producido por culpa exclusiva de la víctima/**EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD**-Por el hecho exclusivo de un tercero

*“Para el Ministerio Público las causas del accidente fueron el exceso de velocidad del camión y la ebriedad de su conductor, lo que hace que se esté ante la culpa exclusiva de la propia víctima en lo que respecta a su grupo familiar y el hecho de un tercero frente a los demandantes de los demás grupos familiares. Para el Ministerio Público el daño padecido por los actores es el resultado de la imprudencia, imprevisión y negligencia del conductor, quien desatendió la orden de parada de la autoridad, se desplazaba por encima de la velocidad permitida y obró de manera irresponsable y ligera al conducir bajo el efecto del alcohol, lo que exime de responsabilidad a la administración.”<sup>3</sup>*

<sup>3</sup> Ref: **Proceso 41280** (500012331000-2007-00064-01); Acción Reparación Directa; Actor: Ángel Edilson Velásquez Cruz y Otros; Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional



Para el caso concreto, se deduce lógicamente que el señor **JANER ALFREDO HERNANDEZ LAVERDE CC.1.117.506.399, 3** quien conducía la MOTOCICLETA, Marca BAJAJ, modelo 2014, Línea PULSAR, placa DLO 19D, Color AZUL, Servicio Particular, venia conduciendo su motocicleta de la manera imprudencial, con imprevisión y negligencia, quien desatendió las normas de tránsito, pues por exceso de los limites de velocidad y sin prevención se causó su propio daño.

En relación con la exterioridad respecto del demandado no cabe duda que la causa del daño fue la conducta arriesgada por así llamarla, imprudente, e irresponsable del señor **JANER ALFREDO HERNANDEZ LAVERDE CC.1.117.506.399, 3** quien conducía la MOTOCICLETA, Marca BAJAJ, modelo 2014, Línea PULSAR, placa DLO 19D, Color AZUL, Servicio Particular, la cual es totalmente ajena a las actividades propias de mi prohijado, quien si se puede determinar que obro con lealtad sobre las normas de tránsito y que así se prueba y quien acudió de manera directa a la víctima con el fin de brindar primeros auxilios y demás propio de su profesión..

De lo anterior, se colige que las actividades determinantes para la producción del daño causado al señor **JANER ALFREDO HERNANDEZ LAVERDE** fue su propio actuar imprudente, lo cual se constituye en causal de exoneración de responsabilidad para con mi prohijado, esto es, la culpa exclusiva de la víctima.

### **III.II.II EXCEPCIÓN DERIVADAS DE LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:**

Baso la anterior, en cuanto a que no existe obligación alguna para con el señor **JANER ALFREDO HERNANDEZ LAVERDE**, no existe ningún tipo de obligación o acreencia de parte de la demandada, y lo que se pretende es con la presente demanda es imponer una responsabilidad de un daño exclusivo de la víctima, el cual está demostrada su propia culpa..

### **III.II.III EXCEPCIÓN DERIVADAS DEL COBRO DE LO NO DEBIDO:**

En la relación de las pretensiones, se desprende el cobro de una series de factores, el cual presuntamente se deriva del daño, para el caso en concreto, la parte pasiva mi prohijado. ha demostrado que dicho daño es exclusivo de la víctima por lo ya descrito y desarrollado en teorías con antelación y las pruebas allegadas, y en consecuencia no se adeuda sumas de dineros bajo ningún factor a nombre del señor **JANER ALFREDO HERNANDEZ LAVERDE** y mucho menos a sus familiares como si lo pretende hacer ver la parte activa de la presente Litis.

### **III.II. IV EXCEPCIÓN DERIVADAS BUENA FE:**

El principio de la buena fe es una presunción: se presume que las relaciones y conductas de las personas se efectúan de buena fe. Por el contrario, aquel que invoque la mala fe, debe demostrarla. En el caso en concreto, se pretende hacer ver a mi prohijado como una persona irresponsable al volante cuando, al contrario, sensu se ha demostrado la imprudencia e impericia del conductor de la motocicleta que si irrespeto todas las señales de tránsito y provoca un daño, su propio daño.



### **III.II. V EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

Ruego al Señor Juez, decretar de oficio, cualquier excepción que advierta, o que resulte probada dentro del proceso. Ha hecho carrera en la doctrina y principalmente en la jurisprudencia, al amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas constitutivas de “excepción” que se pruebe dentro del trámite procesal, se declararán en la respectiva sentencia, por lo cual se eleva esta respetuosa solicitud, en ejercicio de la defensa técnica a favor de la persona jurídica que represento.

El anterior criterio, lo hace suyo el Profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Derecho Procesal Civil Colombiano, al decir:

*“...el Estado puede, por conducto del Juez, reconocer de oficio las excepciones perentorias que resulten probadas en la actuación, aunque el demandado no las haya presentado; esto patentiza una clara diferencia entre demandante y demandado, porque el Juez no puede ir más allá de lo que el demandante pidió (están proscritas las sentencias ultra petita o extra petita) pero si pueden reconocer excepciones no propuestas por el demandado, salvo las de nulidad relativa, prescripción y compensación, que por expresa disposición legal, deben ser alegadas, lo que determina un mayor campo de acción oficioso por parte del Juez en beneficio de la parte que ha sido demandada”.*

### **III.II. VI EXCEPCIÓN INNOMINADA:**

La que el señor juez advierta en el curso del proceso, en atención a la potestad que tiene para fallar extra y ultra petita.

### **VI. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Conforme a lo estipulado en el artículo 65 del Código General del Proceso, presento LLAMAMIENTO EN GARANTIA, a efecto de hacer comparecer en el proceso a la compañía de seguros LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que dentro del mismo, se resuelva sobre la relación jurídica existente entre la citada Aseguradora y DIEGO CAMILO BARON LUGO, y en consecuencia la citada aseguradora responda por las pretensiones de la demanda.

En relación que, DIEGO CAMILO BARON LUGO adquirió con LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS un SEGURO DE VEHICULO No 3003233.

#### **AMPAROS**

Mediante la presente póliza se ampara al asegurado respecto a los reclamos con cobertura para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual con los siguientes sub-amparos:

- DAÑOS A BIENES DE TERCEROS \$400.000.000
- MUERTE O LESION A UNA PERSONA \$400.000.000
- MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS \$800.000.000

Adicionalmente, nos permitimos informar que registra afectación al amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual - Autos bajo el siniestro 22004- 19 -17, por hechos acaecidos el pasado 15 de abril de 2019.

En tal sentido y con esta nueva acción, solicito se acepte el llamamiento en garantía LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS



Se ordene la notificación al representante legal de la compañía de seguros LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS

Que se declare que la compañía de seguros LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS ante cualquier condena que resulte a favor del demandante, es la obligada a responder y pagar en la proporción y condiciones de los amparos de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, consignada en la póliza previamente citada.

#### IV. PRUEBAS:

Solicito al honorable juez, muy respetuosamente, se decrete, practiquen y sean tenidas las siguientes pruebas:

##### DOCUMENTALES:

- 1.) INFORME TÉCNICO PERICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO - Concepto No INFORME No. 150420190676 de fecha 06 De Febrero del 2022 rendido por el investigador forense, técnico profesional en seguridad vial JOSE EUGENIO SUAREZ GARCIA, de ASERVIJ - Asistencia Servicios Viales S.A.S.- (16 folios).
- 2.) Hoja de vida del investigador forense, técnico profesional en seguridad vial JOSE EUGENIO SUAREZ GARCIA, quien rindió el INFORME TÉCNICO PERICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO -. ( 18 folios)
- 3.) Ruego tener como prueba pericial en PDF, el INFORME TÉCNICO PERICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO - Concepto No 150420190676 de fecha 06 De Febrero del 2022 rendido por el investigador forense, técnico profesional en seguridad vial JOSE EUGENIO SUAREZ GARCIA, de ASERVIJ - Asistencia Servicios Viales S.A.S.- con sus respectivos registros fotográficos.
- 4.) Certificación de la póliza por parte de la previsorora - póliza de automóviles No. 3003233 con vigencia del 04 de mayo de 2018 hasta el 04 de 05 de 2019.
- 5.) Certificación de indemnización de la previsorora
- 6.) Auto de preclusión emitido por la fiscalía

##### TESTIMONIALES Y RENDICIÓN PERICIAL:

Ruego citar y hacer comparecer a su despacho para que en audiencia, sea ratificado el **INFORME TÉCNICO PERICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO - Concepto No 270920140611**, al Investigador forense, técnico profesional en seguridad vial **JOSE EUGENIO SUAREZ GARCIA**, de ASERVIJ - Asistencia Servicios Viales S.A.S, el cual puede ser citado a la calle 13 NO 6-14 barrio El centro de la Ciudad de Neiva - huila, correo electrónico para efecto de notificaciones judiciales [gerencia@aservij.com](mailto:gerencia@aservij.com) [aservij@hotmail.com](mailto:aservij@hotmail.com) o por intermedio de la parte pasiva de la presente Litis. Este con el fin de que se proceda a ratificar y rendir en audiencia el informe TÉCNICO PERICIAL DE



ACCIDENTE DE TRÁNSITO - Concepto No 150420190676 de fecha 06 De Febrero del 2022, con el fin de que desde su peritaje e informe y rendición de informe pericial, producto de los procedimientos de investigación y reconstrucción de accidentes de tránsito utilizan técnicas y metodologías desarrolladas y probadas técnicamente con el fin de determinar la dinámica del accidente que permitan identificar las causas del siniestro

Con lo anterior estoy dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 219 del C. de P.C.

#### **DECLARACIÓN DE PARTE:**

Ruego citar y hacer comparecer a su despacho para que en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted fijar, la parte demandando, señor DIEGO CAMILO BARON LUGO rinda una declaración, y como uno testigo presencial de los hechos, proceda a declarar sobre lo que le consta de los hechos formulados en la demanda, y las demás que interesen al despacho para el esclarecimiento de los hechos.

Se pretende con esta prueba, demostrar que el señor DIEGO CAMILO BARON LUGO no es responsable de los hechos aquí aducido sino que la responsabilidad es propia de la víctima, como causal de ausencia o exoneración de responsabilidad de mi prohijado.

#### **INSPECCION OCULAR:**

Ruego fijar fecha y hora para practica de Inspección ocular sobre la vía vía principal Troncal del Hacha, diagonal Planta de Agua Caldas, área Rural, jurisdicción del municipio de Florencia, Departamento del Caquetá, lugar donde ocurrió el accidente con el fin de determinar la visibilidad, las características de la via, determinar las señales preventiva, y de acción, y todo lo concerniente que permita esclarecer los hechos de la presente Litis,

#### **V. ANEXOS:**

Anexo a la presente la documentación aducida en el acápite de pruebas

#### **VI. NOTIFICACIONES:**

Para efectos de notificaciones, tener las insertas en el libelulo demandatorio, y la presente, las recibo en la Secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 11 No 9ª-34 Barrio La Estrella de Florencia Caquetá; correo electrónico [tyrasociados@gmail.com](mailto:tyrasociados@gmail.com)

Atentamente,



Calle 11 # 9a 34  
Barrio La Estrella Baja  
Florencia, Caquetá - Colombia  
Tel. (57) 3204726075  
[tyrasociados@gmail.com](mailto:tyrasociados@gmail.com)



**DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO**  
CC. 40.611.379 expedida en Florencia - Caquetá  
T. P. 145023 del C. S. J.



Calle 11 # 9a 34  
Barrio La Estrella Baja  
Florencia, Caquetá - Colombia  
Tel. (57) 3204726075  
tyrasociados@gmail.com



# HOJA DE VIDA

## DATOS PERSONALES

**Nombres:** JOSE EUGENIO

**Apellidos:** SUAREZ GARCIA

**No. C.C:** 12.133.837 De Neiva

**Edad:** 53 Años

**Natural:** RIVERA HUILA

**F/Nto:** 06/06/67

**Estado Civil:** CASADO

**N. De Hijos:** 03

**Dirección:** CRA 30A No. 19A-46 Barrio Manzanares

**No. Tel:** 8674769

**No. Cel.** 3142286164 - 3208666029

**Ciudad:** Neiva

**Email:** aservijsas@gmail.com

## ESTUDIOS REALIZADOS:

**Primarios :** Centro Docente Contraloría General de La Republica  
Neiva – Huila

**Secundarios:** Centro Nocturno Nuestra Señora de Fátima  
Bogotá D.C

**Superiores:**

Técnico en Investigación Judicial y Criminalística  
Centro de Investigación Judicial  
Policía Nacional Bogotá D.C

Técnico en Identificación de Automotores  
Centro de Capacitación Policía  
Tránsito y Transportes Bogotá D.C

Técnico Especialista en Tránsito y Transportes  
Centro de Capacitación Policía  
Tránsito y Transportes Bogotá D.C

Técnico Auxiliar Administración de Personal  
Escuela Gonzalo Jiménez de Quezada  
Policía Nacional Bogotá D.C.

- OTRAS CAPACITACIONES:** Seminario en Tránsito y Transporte  
Club Campestre Neiva
- Estudios en Comercio, Mercadeo y Ventas  
SENA Neiva
- Curso de Salud Ocupacional Seguridad y  
Salud En El Trabajo SENA PEREIRA
- Curso de Planes De Emergencia SENA  
Puerto Asís Putumayo
- Curso Competencia Laboral Montacargas  
SENA HUILA
- Diplomado Jurídico en Investigación,  
Reconstrucción Análisis de Accidentes de  
Tránsito, Universidad Manuela Beltrán
- Diplomado en Actualización Del Sistema  
Penal Acusatorio, Centro de Investigación  
Forense Bogotá D.C
- Seminario Taller en Alta Redacción  
IRS VIAL- BOGOTA D.C
- Curso Introducción en Investigación de  
Accidentes de Trafico  
Doctos Consultora Bogotá
- Seminario Taller Formación de Formadores  
INSTITUTO DE ALTA REDACCION BOGOTA

Curso en Mantenimiento Preventivo  
Vehicular SENA

Seminario Sistema Penal Acusatorio  
Universidad Sur colombiana Neiva

Curso Auditor Interno Para el Sistema de  
Gestión de Calidad MATCOM  
CONSULTORES LTDA Bogotá

**EXPERIENCIA LABORAL:** Especialista en Tránsito, Transportes, con amplio conocimiento en temas de seguridad y prevención vial, Código Nacional de Tránsito y Régimen de Transporte, Instructor en manejo de maquinaria pesada, grúas, montacargas, cargadores, manejo defensivo y preventivo, normatividad del tránsito y el transporte, transporte de mercancías peligrosas, seguridad vial, especializado en Investigación, Reconstrucción y análisis de siniestros Viales; Competencia Laboral como instructor de montacargas y vehículos automotores en general.

Funcionario por tres años del Centro de Investigación Forense Criminalística, desempeñando el cargo de Investigador forense y analista de siniestros viales.

Funcionario por dos años de Invertej S.A desempeñando el cargo de analista y perito en siniestros viales, e instructor de seguridad vial para varias aseguradoras.

Funcionario por dos años desempeñando el cargo de analista de riesgos, perito en tránsito y transportes, instructor en áreas afines para IRS VIAL Ltda., compañía investigadora de varias aseguradoras.

Instructor en seguridad vial, manejo defensivo, preventivo, carga pesada y extra dimensional, instructor en montacargas, servicios prestados a varias empresas de transporte, entidades de tránsito, HSQ, aseguradoras, sector industrial e hidrocarburos, transporte de mercancías peligrosas, en todo el territorio nacional.

Actualmente desempeñando el cargo de Director Técnico e Instructor en áreas mencionadas para la compañía ASERVIJ SAS, Dispuesto a viajar y laborar en cualquier parte del país, buen estado de salud, físico, y psicológico.



La República de Colombia

y en su nombre

**Policia Nacional - Bienestar Social**  
**Centro Nocturno de Bachillerato**  
**Nuestra Señora de Fátima**

Aprobado por el Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución No. 048 de 01 de Mayo de 1993 y por Resolución No. 04877 del T de Junio de 1994 del M. E. S. por la cual se autoriza el programa Especial de Bachillerato y lo faculta para expedir el correspondiente título de Bachiller.

Confiere a

**JOSE EUGENIO SUAREZ GARCIA**

Identificado (a) con C. C. No. 12.132.037 de

El Título de

**Bachiller**

Por haber cursado y aprobado los estudios correspondientes al Nivel de Educación Media, según los planes y programas vigentes.



*[Handwritten signature]*



*[Handwritten signature]*

Este Diploma no requiere ser Registrado  
Ley 115 y Decreto 921 de 1994

Dado en Santafé de Bogotá D. C. a 29 de Julio de 1994

Acta de Grado

Inscripción S. E.

1490

DANE:

311001-08273



Policía Nacional - Bienestar Social  
Centro Nocturno de Bachillerato  
"NUESTRA SEÑORA DE FATIMA"

Diagonal 49 No. 48-71 Sur — Teléfono: 270 42 02

En la ciudad de Santafé de Bogotá, D. C. a los Veintinueve (29) día(s) del mes de Julio de 1994 se reunieron, con el fin de formalizar la graduación de los alumnos de último grado, los suscritos Rector y Secretaria en la Rectoría del Centro Nocturno de Bto. "NUESTRA SEÑORA DE FATIMA" Bienestar Social - Policía Nacional Institución aprobada hasta NUEVA VISITA en el Nivel de Educación Media Vocacional y Autorizada por la Secretaría de Educación de Santafé de Bogotá D. C. para otorgar el Título de BACHILLER en la Modalidad ACADEMICA según Resolución No. 098 del 31 de Enero de 1.992 y hasta 1.999 Inclusive y la Resolución No. 04957 del 7 de Junio de 1.994 del Ministerio de Educación Nacional por la cual se autoriza un programa Especial de Bachillerato y lo faculta para expedir el correspondiente título de Bachiller.

Comprobada la situación legal y académica de cada uno de los alumnos que cursaron y aprobaron los estudios correspondientes al Nivel de Educación Media Vocacional se procedió a otorgar el TITULO DE BACHILLER al graduando cuyos nombres, apellidos y Número del documento de identidad se relacionan a continuación:

NOMBRE SUAREZ GARCIA JOSE EUGENIO

C. C. ó T. I. No. 12133837 de NEIVA

Es fiel copia tomada del Acta original general No. 001 de fecha

29 De Julio de 1994 que consta de 141 alumnos graduados, comienza con el

nombre de AGUDELO PARRA CRUZ FERNANDO y se cierra con el

nombre de ZUNIGA RANGEL ALBERTO.

Firmada y Sellada por: ISMAEL IGNACIO RODRIGUEZ MONROY Rector y

MARIA ESPERANZA BOHORQUEZ DE MORA Secretaria

Dada en Santafé de Bogotá, D. C. a los 29 días del mes de Julio de 1994

En constancia se firma lo presente, por quienes intervinieron en cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 7o. del Decreto 180 de 1.981.

  
ISMAEL IGNACIO RODRIGUEZ MONROY  
Rector  
C. C. No. 79.145.863 de Bogotá de Dta. Neiva.

  
MARIA ESPERANZA BOHORQUEZ DE MORA  
Secretaria  
C. C. No. 41.737.609 de Bogotá

000000  
Candy 240 00 04

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICIA NACIONAL



EL SUSCRITO RESPONSABLE REQUERIMIENTOS (DITAH) DE LA DIRECCION DE TALENTO HUMANO

**HACE CONSTAR**

Que segun la información almacenada en la base de datos de personal, del señor(a) IT SUAREZ GARCIA JOSE EUGENIO con CC 12133837 , quien actualmente labora en DEPARTAMENTO DE POLICIA HUILA DEUIL le figura la siguiente información:

Ultimo Ascenso	IT	Fecha Fiscal	01-SEP-98	Disposicion	R	03739	18-DEC-98
Escuela o Unidad Ingreso	ESCUELA NACIONAL DE CARABINEROS			Fecha Ingreso	30-JAN-89		
Unidad Actual	DEPARTAMENTO DE POLICIA HUILA DEUIL			Fecha Alta	01-DEC-95		

**SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES**

NOVEDAD	DISPOSICION	FECHAS		TOTAL	
		DE	A		
AGENTE ALUMNO	R 0-0052	13-FEB-89	30-JAN-89	31-JUL-89	00 - 06 - 01
AGENTE	R 005318	19-JUL-89	01-AUG-89	25-JUN-93	03 - 10 - 25
SUBOFICIAL	R 004559	18-JUN-93	26-JUN-93	30-NOV-95	02 - 05 - 05
NIVEL EJECUTIVO	R 00858	03-MAR-14	27-MAR-14	27-MAR-14	00 - 00 - 01
NIVEL EJECUTIVO	R 016631	01-DEC-95	01-DEC-95	28-MAR-14	18 - 03 - 28
<b>TOTAL</b>					<b>25 - 2 - 0</b>

Se expide en Bogota D.C a los 28 dias del mes de Marzo de 2014 a solicitud del interesado para ser presentado en CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR

Este documento no tiene validez sin la revisión y firma de autoridades ordenadoras de la unidad o repartición quienes serán responsables de su veracidad y autenticidad.

La presente solicitud es susceptible de variación, toda vez que se efectua un proceso de alimentación de las novedades presentadas en el manejo de personal en cuanto a extractos y constancias, las cuales no se han venido reportando. Esta información tambien esta sujeta a verificación por cambio de sistema

APA03 FRANCISCO JAVIER SALAZAR TIRADO  
Elaboró

Usuario PN\_RFJTIRADO

PT DIEGO GIOVANNY HERNÁNDEZ BELTRAN  
Responsable Requerimientos (Ditah)



POLICIA NACIONAL  
DIRECCION DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS

DIVISION POLICIA DE CARRETERAS

CERTIFICA



Que el Señor **SI. JOSE EUGENIO SUAREZ GARCIA**  
Terminó satisfactoriamente el SEMINARIO IDENTIFICACION DE AUTOMOTORES  
Adelantado en el CENTRO DE CAPACITACION DE LA POLICIA DE CARRETERAS  
Del 19-10 Al 03-11 de 1998 Con una Intensidad Horaria de 80 HORAS  
Registrado en el Folio No. 144 Del libro de Registro No. 2311  
En constancia se firma en Santafé de Bogotá a los 03 días del mes de NOVIEMBRE de 1998

DIRECTOR CENTRO CAPACITACION

JEFE DIVISION POLICIA CARRETERAS

POLICIA DE CARRETERAS "SU AMIGO EN EL CAMINO"



POLICIA NACIONAL  
DIRECCION DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS

DIVISION POLICIA DE CARRETERAS

CERTIFICA



Que el Señor **SI. SUAREZ GARCIA JOSE EUGENIO**  
Terminó satisfactoriamente el CURSO 020 DE ESPECIALIDAD EN POLICIA DE CARRETERAS  
Adelantado en el CENTRO DE CAPACITACION DE LA POLICIA DE CARRETERAS  
Del 02-03 Al 27-03 de 1998 Con una Intensidad Horaria de 600 HORAS  
Registrado en el Folio No. 138 Del libro de Registro No. 2151  
En constancia se firma en Santafé de Bogotá a los 27 días del mes de MAYO de 1998

Ras 01491

DIRECTOR CENTRO CAPACITACION

JEFE DIVISION POLICIA CARRETERAS

POLICIA DE CARRETERAS "SU AMIGO EN EL CAMINO"

POLICIA NACIONAL



ESCUELA DE POLICIA JUDICIAL E INVESTIGACION

Instituto de Educación Superior Aprobado por Resolución ICFES No. 001364 de 1993

Certifica:

Que SI. JOSE EUGENIO SUAREZ GARCIA

Asistió al Seminario sobre POLICIA JUDICIAL

Comprendido del 16 03 98 al 21 03 98 con una intensidad de 60 horas

Realizado en Bogotá, D.C. Marzo 21 / 98

*J. J. Hoy*  
DIRECTOR ESCUELA

República de Colombia



Ministerio de Defensa Nacional

Policía Nacional

El Director General de la Policía Nacional

teniendo en cuenta que:

SI. JOSE EUGENIO SUAREZ GARCIA

C.C. No. 12133837 de

Satisfizo los requisitos legales para su Ascenso a INTENDENTE  
le expide el presente Certificado, comprobatorio del grado, abonándole la antigüedad de 01 - SEP - 98

Resolución No. 03730 de fecha 16 de Diciembre de 1998 Registrado al folio 021  
Dado en Bogotá de Bogotá, D.C. a 16 de Diciembre de 19 98 bajo el No. 03730 del R.E.

*Jules...*  
Director de Recursos Humanos

*[Firma]*  
Director General Policía Nacional



Libertad y orden  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

## El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

*En cumplimiento de la Ley 119 de 1994*

*Hace constar que*

**JOSE EUGENIO SUAREZ GARCIA**

*Con Cédula de Ciudadanía No. 12.133.837*

*Cursó y aprobó la acción de Formación*

**SALUD OCUPACIONAL: SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO**

*con una duración de 40 horas.*

*En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Pereira, a los cuatro (4) días del mes de abril de dos mil catorce (2014)*

Firmado Digitalmente por  
LUZ STELLA SANCHEZ OSPINA  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
Autenticidad del Documento  
Bogotá - Colombia

LUZ STELLA SANCHEZ OSPINA  
SUBDIRECTORA (E)  
CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS  
REGIONAL RISARALDA

19264697 - 04/04/2014  
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 930800707202CC12133837C.



Libertad y orden  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

## El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

*En cumplimiento de la Ley 119 de 1994*

*Hace constar que*

**JOSE EUGENIO SUAREZ GARCIA**

*Con Cédula de Ciudadanía No. 12.133.837*

*Cursó y aprobó la acción de Formación*

**PLANES DE EMERGENCIA**

*con una duración de 40 horas.*

*En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Puerto Asís, a los nueve (9) días del mes de abril de dos mil catorce (2014)*

Firmado Digitalmente por  
MILTON HERNANDO PEREZ ORDOÑEZ  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
Autenticidad del Documento  
Bogotá - Colombia

MILTON HERNANDO PEREZ ORDOÑEZ  
SUBDIRECTOR  
CENTRO AGROFORESTAL Y ACUICOLA ARAPAIMA  
REGIONAL PUTUMAYO

19226714 - 09/04/2014  
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 951800704510CC12133837C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

# El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En Cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace Constar que  
**JOSE EUGENIO SUAREZ GARCIA**  
Con CEDULA DE CIUDADANIA No. 12133837

**Cursó y aprobó la acción de Formación**  
**MANTENIMIENTO PREVENTIVO VEHICULAR**  
Con una duración de 80 Horas

En testimonio de lo anterior se firma en Ibagué a los Un (01) días del mes de Noviembre de Dos Mil Once (2011)

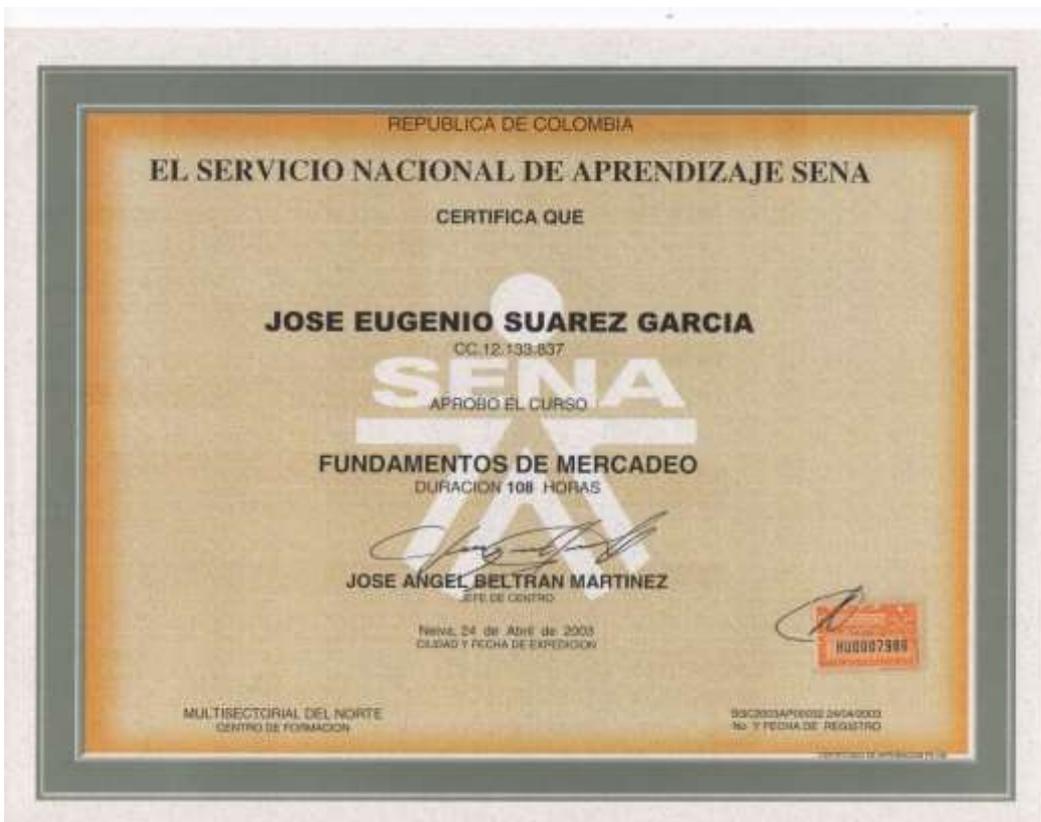
**BRIAN BAZIN BULLA TOVAR**  
SUBDIRECTOR CENTRO DE INDUSTRIA Y CONSTRUCCION  
REGIONAL TOLIMA



SGCV20113681935 01/11/2011  
No. Y FECHA DE REGISTRO

Para verificar la validez de este Certificado consulte la página <http://sis.senevirtual.edu.co>

Resolución 000484 del 06 de Marzo de 2006





REPÚBLICA DE COLOMBIA

# El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento del Decreto 933 DE 2003  
otorga

*Certificado de Competencia Laboral a*  
**JOSE EUGENIO SUAREZ GARCIA**

Con Cédula de Ciudadanía No. 12.133.837

Quien demostró su Competencia Laboral en la  
*Titulación*

**INSTRUCTOR EN OPERACIÓN DE MONTACARGAS**

Código : 180301035  
Nivel : 3

En testimonio de lo anterior se firma el presente en Neiva  
A los Quince (15) días del mes de Julio de Dos Mil Diez (2010)

**FERMIN BELTRAN BARRAGAN**  
SUBDIRECTOR CENTRO DE LA INDUSTRIA LA EMPRESA Y LOS SERVICIOS  
REGIONAL HUILA



Libertad y orden  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

## **El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**

*En Cumplimiento del Decreto 933 de 2003*

*otorga*

*Certificado de Competencia Laboral a*

**JOSE EUGENIO SUAREZ GARCIA**

Con Cédula de Ciudadanía No. 12.133.837

Quien demostró su Competencia Laboral en la  
*Norma*

**NIVEL INTERMEDIO - OPERAR MONTACARGAS DE ACUERDO CON MANUAL TÉCNICO.**

*Código: 270101114*

*En testimonio de lo anterior, se firma el presente en NEIVA, A los Treinta y un (31) días del mes de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016)*

Firmado Digitalmente por  
FERMIN BELTRAN BARRAGAN  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
Autenticidad del Documento  
Bogotá - Colombia

3572684 - 31/08/2016  
No Y FECHA REGISTRO

FERMIN BELTRAN BARRAGAN  
SUBDIRECTOR CENTRO DE LA INDUSTRIA, LA EMPRESA Y LOS SERVICIOS  
REGIONAL HUILA

VIGENCIA  
31 DE Agosto DE 2019

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 952700270101114CC12133837C.





**UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA  
FACULTAD DE DERECHO**



**Certifica:  
Que José Eugenio Suarez Garcia**

Con cédula de ciudadanía No. 12,133,837

Participó en el Seminario de Actualización Normativa y Jurisprudencial  
(Nuevo Código del procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y de lo  
contencioso administrativo, Estatuto anticorrupción y ley anti trasmite)

*Con una intensidad de 16 horas*  
Realizado en Neiva del 10 al 11 de mayo del 2012.

UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA  
FACULTAD DE DERECHO  
*Martha Cecilia Abella de Fierro*  
MARTHA CECILIA ABELLA DE FIERRO  
Decana

UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA  
FACULTAD DE DERECHO  
*Alfredo Vargas Ortiz*  
ALFREDO VARGAS ORTIZ  
Coordinador



Y EL INSTITUTO DE ALTA REDACCIÓN

CERTIFICAN QUE:

**JOSE EUGENIO SUAREZ GARCÍA**

Asistió al seminario taller:  
"ALTA REDACCIÓN"

REALIZADO DEL 23 AL 25 DE NOVIEMBRE DE 2011 CON UNA INTENSIDAD DE 24 HORAS.

WILLIAM ANGEL SALAZAR P.  
Conferencista

SANDRA PIEDAD RAMÍREZ S.  
Gerente IRS Vial Ltda.



Y EL INSTITUTO DE ALTA REDACCIÓN

CERTIFICAN QUE:

**JOSÉ EUGENIO SUAREZ GARCÍA**

Asistió al seminario taller:

"FORMACIÓN DE FORMADORES"

Realizado del 6 al 13 de marzo de 2012, con una intensidad de 40 horas.

WILLIAM ANGEL SALAZAR P.  
Conferencista

SANDRA PIEDAD RAMÍREZ S.  
Gerente IRS Vial Ltda.



INVERTEISA  
NIT.900.111.786 -1

La suscrita GERENTE de INVERSIONES TECNICO JURIDICAS S.A.  
NIT. 900,111,786 -1

CERTIFICA

Que el señor SUAREZ GARCIA JOSE EUGENIO identificado con cedula de ciudadanía No. 12.133.837 de Neiva, laboro en nuestra compañía desde el día 01 de Diciembre de 2006, hasta el 31 de Agosto de 2009 , con un contrato de trabajo a termino indefinido, desempeñando el cargo de Investigador de Campo devengando un salario básico de mensual de Quinientos setenta mil setecientos pesos (\$570,700)M/CTE  
Motivo de retiro por renuncia voluntaria.

La presente se expide a solicitud del interesado en Bogotá D.C. a los siete (07) días del mes de Abril de 2010

Cordialmente

  
**ELIANA YANETH BERNAL HERNANDEZ**  
Gerente

BOGOTÁ:  
Cra. 58 D No. 258-89 Of.  
EIV. TORRE CENTRAL  
TEL. 427 35 51 - 427 52

IBAGUE:  
Cra. 4 Sur 11 - 44  
LOCAL 309  
TEL. 81 351 43 72

NEIVA:  
CALLE 2da No. 26 - 57  
TEL. 39 475 37 38

PEREIRA:  
CALLE 21 Sur No. 79 - 51  
TEL. 65 201 58 36

PITALITO:  
Cra. 19 No. 5-81  
TEL. 626 56 47

VILLAVICENCIO:  
CALLE 20 No. 41 - 79  
TEL. 25 497 93 37



**MATCOM CONSULTORES LTDA.**  
MANAGEMENT AND TECHNOLOGY FOR COMPETITIVENESS LTDA.  
Nit. 830.059.601-2

Hace constar que:

**JOSÉ EUGENIO SUÁREZ GARCIA**

Identificado con c.c. 12.133.837

Participó y aprobó la Formación:

**"AUDITOR INTERNO PARA EL SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD  
BAJO LOS PARAMETROS DE LA NORMA NTC-ISO 9001:2008**

Lugar y Fecha: Bogotá, marzo 5,6,7,8,9,12 de 2012

Intensidad: 24 Horas

MARIA FERNANDA MUÑOZ SEGOVIA  
Centro de Formación  
Matcom Consultores Ltda.

Certificado Número: AI-SGV1380312/BGTA2912



**UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN**

RESOLUCIÓN N.º 009 DE DICIEMBRE DE 2004 DE MINEDUCACIÓN

EN CONVENIO CON EL

**CENTRO INTERNACIONAL DE INVESTIGACIONES FORENSES  
Y CRIMINALISTICA**

CERTIFICAN QUE:

***JOSE EUGENIO SUAREZ GARCIA***

***CC. 12.133.837 De Neiva***

*Curso y Aprobó el Diplomado en:*

***Investigación, Reconstrucción y Análisis Jurídico de Accidentes de Tránsito***

*Realizado del 15 de septiembre al 2 de diciembre de 2006, con una duración de 100 horas*

Doctor Guido Bolívar Piedrahíta  
Decano Facultad de Derecho - UMB

Doctor Fabio Alberto Gil Bolívar  
Vicerrector Académico - UMB

Carlos Juan Carlos Rojas Carvajal  
Vicerrector Técnico Jurídico - UMB

Se expide en Bogotá, D.C., a los 15 días del mes de febrero de 2007



INVERTEJ S.A.  
NIT. 800.111.706-1



**CENTRO INTERNACIONAL DE INVESTIGACIONES FORENSES  
Y CRIMINALISTICA**

CERTIFICAN QUE:

**JOSE EUGENIO SUAREZ GARCIA**

**CC. 12.133.857 De Neiva**

*Cursó y aprobó la capacitación en:*

**Actualización del Sistema Penal Acusatorio**

*Realizado del 13 de agosto al 31 de agosto de 2007, con una duración de 45 horas*

  
ELIANA YVETH BERNAL HERNANDEZ  
Gerente

  
JOHN WALTER SUÁREZ NIETO  
Coordinador Regional Huila

Se expide en Neiva, a los 14 días del mes de diciembre de 2007

# INFORME TÉCNICO PERICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO



VEHICULO No. 1: **CAMIONETA**, Marca **BMW**, Color **BLANCO**, Modelo **2016**, Placas **IXW 676**, Servicio **Particular**.

VEHÍCULO No.2: **Motocicleta**, Marca **BAJAJ**, modelo **2014**, placa **DLO 19D**, Color **AZUL**, Servicio **Particular**.

**INFORME No. 150420190676**

Neiva, 06 De Febrero del 2022

## **1.- INTRODUCCIÓN**

Los procedimientos de investigación y reconstrucción de accidentes de tránsito utilizan técnicas y metodologías desarrolladas y probadas técnicamente con el fin de determinar la dinámica del accidente que permitan identificar las causas del siniestro. El análisis de las evidencias es la base de la investigación; su recolección y descripción conforman el lineamiento de lo realmente ocurrido en el accidente.

El presente informe muestra los procedimientos técnicos desarrollados durante la investigación, análisis y reconstrucción del siniestro vial ocurrido en la vía principal Troncal del Hacha, diagonal Planta de Agua Caldas, área Rural, jurisdicción del municipio de Florencia, Departamento del Caquetá, donde se encuentran involucrados los siguientes vehículos:

**VEHICULO 1:** Clase: **CAMIONETA**, Marca **BMW**, modelo **2016**, Línea **X3 XDRIVE28I**, Motor No. **B0551313**, Chasis No. **WBAWX9101GOK10106**, placa **IXW 676**, Color **BLANCO ALPINO** Servicio Particular.

**Conductor/Propietario:** **DIEGO CAMILO BARON LUGO CC. 17.688.857 De Florencia**, 35 años de edad para la fecha del accidente, Residente en Conjunto Residencial Mirador SHDDAY de la ciudad de Florencia, departamento del Caquetá, abonado telefónico cel. No. 3012021617; lleso en el evento.

**VEHICULO No. 2:** Clase: **MOTOCICLETA**, Marca **BAJAJ**, modelo **2014**, Línea **PULSAR**, placa **DLO 19D**, Color **AZUL**, Servicio Particular.

**Conductor:** **JANER ALFREDO HERNANDEZ LAVERDE CC.1.117.506.399**, 30 años de edad para la fecha del accidente, residente en invasión Palo quemado, municipio de Florencia, departamento del Caquetá, Cel. No. 3138015542. Lesionado y posteriormente fallece.

**CLASE DE ACCIDENTE:** **Colisión Longitudinal** (Choque por los vértices laterales frontales entre vehículos).

**Fecha De Reporte:** El accidente fue reportado a nuestra unidad de Consultoría el día 02 de febrero del 2022 siendo las 09:45 horas por parte de la defensa del conductor y propietario de la camioneta implicada en el accidente.

### **Documentación recibida:**

Todo el proceso de investigación, análisis y reconstrucción del siniestro, se basa en la información, documentación y recolección de elementos considerados por el investigador forense, técnico profesional en seguridad vial JOSE EUGENIO SUAREZ GARCIA; Recolectada empleando los procedimientos técnicos de fijación fotográfica, planimetría, y técnicas analíticas de reconstrucción de accidentes en las leyes de la física, ingeniería automotriz, medicina forense, como se indica a continuación:

- a. Copia de Documentos de automotores implicados.
- b. Fotografías a color de la escena en lugar de los hechos.
- c. Informes de autoridades.
- d. Fotografías de vehículos implicados en posición final
- e. Historia clínica víctimas
- f. Protocolos de Necropsia de víctimas

## **2.- EVIDENCIA FÍSICA DOCUMENTADA**

La documentación recibida y recolectada durante el proceso de investigación y reconstrucción del accidente se describe y se analiza a continuación con el fin de determinar de manera retrospectiva la secuencia del accidente y sus causas.

### ➤ **Fecha, Hora y Lugar de Ocurrencia.**

De acuerdo al reporte del accidente de tránsito, el hecho ocurre el día **Lunes 15 De Abril del año 2019, siendo las 12:20 Horas aproximadamente** en la vía principal Troncal del Hacha, diagonal Planta de Agua Caldas, área Rural, jurisdicción del municipio de Florencia, Departamento del Caquetá, Siendo las características de la vía, tramo de vía principal, recta antecedido por curvas sucesivas, pendiente, una calzada, dos carriles, doble sentido vial, construida en asfalto en regular estado de mantenimiento, carece de señalización vertical, la señalización horizontal demarcación vial es obsoleta, a la hora del accidente según registros fotográficos, el tiempo es normal y seco.

### **LA VIA**



**IMAGENES No 1:** En esta imagen, tomada para la fecha del accidente por personal policial encargado del levantamiento del accidente se evidencia las características del tramo vial y la ubicación en posición final de los dos vehículos implicados, se aprecia las características generales del área de conflicto se trata de área rural, jurisdicción del municipio de Florencia, no existe señalización vial vertical y la demarcación vial es obsoleta, como se observa en la imagen el tiempo es normal y seco, el punto específico donde se presenta el conflicto es un tramo recto antecedido por curvas sucesivos en los dos sentidos viales.

**A.-** Efectivamente el sitio señalado en las imágenes corresponde al mismo lugar donde el día 15 de Abril del 2019, se presentara accidente de tránsito “Colisión con vehículo” donde resultara lesionado el conductor de la motocicleta implicada, de acuerdo a registros del informe policial, fotografías halladas en proceso de investigación y versión de implicados son los fundamentos de afirmar que este es el sitio donde ocurre el hecho de tránsito.

**B.-** El sitio se trata de tramo vial de vía nacional, área rural, jurisdicción del municipio de Florencia, vía de una calzada, dos carriles, construida en asfalto; el punto exacto donde ocurre el evento es recta antecedido por curvas sucesivas a escasos cincuenta metros del lugar del conflicto en los dos costados, pendiente, dos carriles, doble sentido vial, regular estado de mantenimiento, carece de señalización vertical, presenta “demarcaciones viales” línea central de carril borrosa, amplia visibilidad en el sentido vial de la motocicleta, en la fecha y hora del accidente el tiempo es normal y seco.

**C.-** En inspección y análisis técnico que se realizara al tramo vial el día por parte de esta unidad pericial, se registran las siguientes dimensiones de la vía:

\* Ancho de Calzada entre líneas de borde 6.00 metros.

\*Ancho de líneas de carril 0.10 metros

**E.-** En este análisis detallado al tramo de vía donde ocurre el accidente, exactamente donde se presenta el conflicto vial, existe carencia total de señalización preventiva y reglamentaria que regule el alto flujo vehicular, velocidad y el uso de la elementos necesario para prevenir a los usuarios de la vía sobre los diferentes peligros a los que están expuestos al movilizarse por este sector sin tomar las medidas preventivas de seguridad existentes en el ejercicio de la conducción.

## **VEHÍCULOS:**

Las características técnico mecánicas de los vehículos, son consideradas en el presente análisis. Sin embargo, el aspecto más importante a observar radica en la ubicación en su posición final, aspecto que ayuda a determinar su trayectoria previa al impacto; Hallazgo e identificación de daños sobre su estructura, variables que permitirán identificar la severidad del impacto y la posición relativa al momento del mismo.

La severidad del impacto está determinada por la magnitud del daño (dimensiones transversales, longitudinales y de profundidad), su ubicación (lo cual determina la rigidez de la estructura deformada) y el elemento que sirve de esfuerzo para producir el daño.

**VEHICULO 1:** Clase: **CAMIONETA**, Marca **BMW**, modelo **2016**, Línea **X3 XDRIVE28I**, Motor No. **B0551313**, Chasis No. **WBAWX9101GOK10106**, placa **IXW 676**, Color **BLANCO ALPINO** Servicio Particular.



**IMAGEN No. 3 PLANO MEDIO:** En Imagen derecha hallada en proceso de investigación, suministrada por la parte demandada implicada en el evento, se aprecian el vehículo tipo camioneta en posición final, su ubicación sobre la calzada y distancia con relación a la motocicleta, en la imagen izquierda se logra observar plenamente sus características, identificación y daños presentados en la dinámica del accidente.

Teniendo en cuenta lo hallado en imágenes de vehículos implicados en posición final, documentos recopilados en proceso de investigación, versión del conductor del respectivo automotor; El investigador Forense y Técnico Profesional en Seguridad Vial autor de este análisis pericial, deduce lo siguiente respecto a lo hallado sobre este elemento materia de prueba del accidente:

**A.-** El vehículo expuesto en este informe efectivamente corresponde y es el mismo al implicado en el accidente de tránsito que ocurriera el 15 de abril del 2019, en la vía principal troncal del hacha, diagonal a planta de aguas Caldas, área rural, jurisdicción del municipio de Florencia departamento del Caquetá donde resultara lesionado el conductor de la motocicleta implicada.

**B.-** De acuerdo al registro hallado en proceso de investigación, en página de sistema RUNT (Registro Único Nacional De Transito) el Vehículo de placas IXW 676, para la fecha del accidente es de propiedad del señor DIEGO CAMILO BARÓN LUGO en la ciudad de Florencia; para la fecha de ocurrencia del accidente el automotor se encuentra con documentos al día sin ninguna objeción acorde al registro hallado en plataforma RUNT Min transporte.



**C.-** En Imagen hallada en documentos de archivo de caso, suministrada por el conductor del mismo automotor, se aprecian los daños causados al vehículo dentro de la dinámica del evento vial, se observa por su profundidad y dirección de daños hacia atrás el Principal Punto de Impacto en toda el área de farola frontal izquierda con afectación en toda la zona frontal, causando desprendimiento de farola, bomper y capo por el mismo costado, doblamiento con dirección hacia adentro del guardabarros izquierdo; Evidencias que muestran el impacto longitudinal y en ningún momento totalmente de frente contra la motocicleta.

**D.-** En Análisis a posición final de la camioneta acorde a informe policial y fotografías recolectadas en proceso de investigación se aprecia que termina de forma oblicua sobre la franja central de carril de su sentido vial, antecedida por una huella de frenado que evidencia la dinámica de la conducción por parte del conductor recostado sobre la línea central después de salir de la curva que antecede el lugar específico del hecho y por tanto la dificultad de maniobra de evasión frente a la percepción del peligro.

**E.- Conductor/Propietario: DIEGO CAMILO BARON LUGO CC. 17.688.857 De Florencia,** 35 años de edad para la fecha del accidente, Residente en Conjunto Residencial Mirador SHDDAY de la ciudad de Florencia, departamento del Caquetá, abonado telefónico cel. No. 3012021617. Para la fecha del accidente el conductor presenta registro en plataforma RUNT, de licencia de conducción categoría C 1 expedida el 10-082017 con vencimiento el 10-08-2027 para vehículo particular; En plataforma SIMIT no presenta registros ni historial alguno de sanciones por infracciones al tránsito y al transporte.

**VEHICULO No. 2:** Clase: **MOTOCICLETA**, Marca **BAJAJ**, modelo **2014**, Línea **PULSAR**, placa **DLO 19D**, Color **AZUL**, Servicio Particular.



**IMAGEN No. Primer Plano:** En imagen hallada en proceso de investigación; Se observa en posición final sobre el carril derecho del sentido vial en el que se desplaza al momento del evento, logrando confirmar sus características generales e identificación de la misma. Teniendo en cuenta lo hallado en imágenes de vehículos implicados en posición final, documentos recopilados en proceso de investigación; El investigador Forense y Técnico Profesional en Seguridad Vial autor de este análisis pericial, deduce lo siguiente respecto a lo hallado sobre este elemento materia de prueba del accidente:

**A.-** El vehículo expuesto en este informe efectivamente corresponde y es el mismo al implicado en el accidente de tránsito que ocurriera el 15 de abril del 2019, en la vía principal troncal del hacha, diagonal a planta de aguas Caldas, área rural, jurisdicción del municipio de Florencia departamento del Caquetá donde resultara lesionado el conductor de la motocicleta implicada.

**B.-** Se verifica en plataforma RUNT el registro de documentos legales de la motocicleta hallando que no cuenta con el SOAT vigente, ni Revisión Técnico Mecánica, documentos de carácter obligatorio para todo vehículo automotor, faltando al cumplimiento de normas de tránsito Ley 769 del 2002 por parte del conductor y propietario.

**C.-** En proceso de investigación del accidente se logra obtener imágenes de la motocicleta donde se aprecia los daños considerables, graves presentados en la dinámica del accidente, evidencia que demuestran velocidad excesiva y conducción bajo distracción por parte del conductor puesto que no se halla un solo fragmento de huella de frenado que evidencia el intento de reacción del conductor frente a la presencia de la camioneta.

**D.-** Por la posición oblicua de la camioneta sobre la calzada es claro que su conductor conduce recostado sobre la línea central de carril al salir de la curva que le antecede, al igual que el conductor de la motocicleta puesto que los daños presentados no demuestran un impacto totalmente frontal sino de forma oblicua entre los vehículos, confirmando la hipótesis de distracción total por parte del conductor de la motocicleta que cuenta con el espacio suficiente hacia la derecha de su sentido vial para haber evadido la acción del conductor de la camioneta y haber evitado el impacto.

**E.-** En ninguna parte de la escena en posición final de vehículos ni en documentos hallados en proceso de investigación relacionados al caso, se hace alusión al uso del casco por parte del conductor de la motocicleta; A continuación los hallazgos en protocolo de necropsia.

**SEPTIMO.** - El Informe Pericial de Necropsia No. 2019010118001000083, realizado el 16 de abril de 2019 al cadáver del señor JANER ALFREDOHERNANDEZ LAVERDE, en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Florencia Caquetá, establece:

**"PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA**

**"I.- Politraumatismo contuso:**

**a. En cabeza y cuello:**

- Herida en cuello lado derecho
- Abrasiones en la frente y mejilla derecha.
- Herida en región ciliar derecha
- Hematoma subgaleal en región parietal derecha y occipital

**Causa básica de muerte: Politraumatismo contuso**

**Manera de muerte: Accidental violenta en accidente de tránsito.**

**OCTAVO.** - La muerte del señor JANER ALFREDO HERNANDEZ LAVERDE, ha producido y producirá en su conyugue y/o compañera permanente señora KATHERINE ARENAS CAICEDO un impacto emocional y psicológico de muy grandes proporciones, al perderlo irreparablemente por el resto de sus días, habiendo quedado privados de su

**F.-** Las lesiones registradas en protocolo de necropsia hecho al conductor de la motocicleta son resultado de la falta de protección en la cabeza y por ende el agravante de la lesión causada en el evento vial y su posterior deceso.

**G.- Conductor: JANER ALFREDO HERNANDEZ LAVERDE CC.1.117.506.399, 30 años de edad para la fecha del accidente, residente en invasión Palo quemado, municipio de Florencia, departamento del Caquetá, Cel. No. 3138015542. Lesionado y posteriormente fallece; Se halla en registro de plataforma RUNT**

licencia de conducción categoría A 2 activa hallándose apto para conducir motocicletas; Se encuentra en registro plataforma SIMIT sanciones por infracciones al tránsito y al transporte evidenciando la indisciplina de conductor y no acatamiento de normas viales, como el uso de casco adecuado en la conducción de los respectivos vehículos.

Lay 769 del 2002 C.N.T Art. 94 "Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos. [Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

**? [Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo].**

*?? Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.*

*?? No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.*

*?? No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.*

**?? Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.**

*?? No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.*

*?? Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.*

**?? Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte. ??**

**La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.**

## **OTROS ELEMENTOS Y EVIDENCIAS DOCUMENTADOS HALLADOS EN PROCESO DE INVESTIGACIÓN:**

Durante el proceso de investigación y análisis del accidente de tránsito, verificación de la ocurrencia real de los hechos, se recolectan otros documentos que evidencia la dinámica, la secuencia, y por ende la realidad de lo sucedido en el hecho.

**A.-** En proceso de investigación se logra ubicar por parte de personal técnico de nuestra compañía consultora el informe policial, suscrito por el señor patrullero WILLIAM TRIANA DELGADO CC. 10189358, placa policial No. 093494 adscrito a secretaria de tránsito del Caquetá, donde se aprecian conceptos herrados con relación al procedimiento de levantamiento del accidente vial, hallando lo siguiente:

\*En Numeral 6 Características del Lugar ítem. 6.1 Área “Urbana” Realidad: Si bien es cierto que el área donde ocurre el accidente es jurisdicción de Florencia y es una vía que conecta áreas urbanas, el punto específico donde ocurre el evento es rural.

\* En numeral 7, Ítems 7.2 Utilización: No especifica el doble sentido vial de la vía. “De suma importancia para determinar la trayectoria de cada vehículo.

\* En numeral 8 Conductores, vehículos y propietarios Carriles, Ítems. 8.1 Conductor: No registra prueba de Embriaguez “De carácter obligatorio para los dos conductores en cualquier condición de salud se debe solicitar” Resolución 0011268 del 06-12-2012 Min Transporte.

\*8.1 Propietario: No registra si el conductor es el mismo propietario o de lo contrario registrar el respectivo, evidencia que el conductor tampoco portaba la licencia de tránsito al momento del accidente.

\*Numeral 10 Total de víctimas: El policial no registra el número ni clase de víctimas del accidente.

\*Numeral 11 Hipótesis del accidente de tránsito: El policial registra como hipótesis para el conductor el código 157 “Otra especificando Invasión de carril pero no determina para que conductor” dejando a la deriva la posible responsabilidad de alguno de los dos conductores.

Evidencias anteriores demuestran la falta de conocimiento, idoneidad o falta de ética profesional para la elaboración del respectivo informe alterando la realidad del lugar, del evento y dinámica del accidente, situaciones que colocan en tela de juicio los conocimientos necesarios o idoneidad con los que debe contar el policial para el levantamiento de esta clase de hechos, por lo cual deja en entredicho de lo realmente ocurrido en el evento y lo registrado en su respectivo informe del accidente de tránsito motivo de este análisis pericial.

**B.-** En análisis a documentos recolectados en proceso de investigación se logra evidenciar en protocolos de necropsia de la víctima el señor JANER ALFREDO HERNANDEZ LAVERDE, Conductor de la motocicleta que los principales hallazgos de lesiones que presenta se ubican en la cabeza:

**SEPTIMO.** - El Informe Pericial de Necropsia No. 2019010118001000083, realizado el 16 de abril de 2019 al cadáver del señor JANER ALFREDOHERNANDEZ LAVERDE, en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Florencia Caquetá, establece:

**"PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA**

**"I.- Politraumatismo contuso:**

**a. En cabeza y cuello:**

- Herida en cuello lado derecho
- Abrasiones en la frente y mejilla derecha.
- Herida en región ciliar derecha
- Hematoma subgaleal en región parietal derecha y occipital

**Causa básica de muerte: Politraumatismo contuso**

**Manera de muerte: Accidental violenta en accidente de tránsito.**

**OCTAVO.** - La muerte del señor JANER ALFREDO HERNANDEZ LAVERDE, ha producido y producirá en su conyugue y/o compañera permanente señora KATHERINE ARENAS CAICEDO un impacto emocional y psicológico de muy grandes proporciones, al perderlo irremediablemente por el resto de sus días, habiendo quedado privados de su

Como se observa en la imagen extraída de acta a inspección de cadáver, las lesiones graves y en su mayoría se hallan en la cabeza del cuerpo de la víctima, evidenciando con ello la falta del uso del casco de protección personal, de carácter obligatorio en la conducción de motocicletas y una vez más el incumplimiento a normativa de seguridad vial por parte del señor JANER ALFREDO HERNANDEZ LAVERDE conductor de la motocicleta.

**C.-** Continuando con el análisis del informe policial se halla el bosquejo topográfico donde se aprecia huella de arrastre metálico con inicio cerca de la línea central de carril, así mismo se observa acumulación de fragmentos de los dos vehículos en la misma área resultado del fuerte impacto; Estas evidencias demuestran que la invasión de carril no fue del vehículo tipo camioneta sino por el contrario de la motocicleta, puesto que el inicio de la huella de arrastre metálico es el punto donde cae la motocicleta después de ser impactada, se debe tener en cuenta la inercia y aceleración de los dos vehículos, si hubiere sido la camioneta la que invade el carril la huella de arrastre metálico se reflejaría más cerca hacia el borde de la calzada al igual que la motocicleta la cual hubiere terminado fuera de la vía sobre la zona verde.

**D.-** Siguiendo con el análisis de documentos relacionados al caso del accidente motivo de este análisis pericial, no se evidencia prueba alguna o informe de policía judicial que determine la real dinámica del evento y por ende la posible responsabilidad de alguno de los conductores, tampoco el estudio técnico de la motocicleta para avaluar la topografía de daños y que nos lleve a determinar la secuencia del conflicto vial.

**E.-** En inventario vial que esta unidad pericial hiciera al tramo vial donde ocurre el evento, en la actualidad el 2 de febrero del 2022, la vía ya cuenta señalización horizontal, (demarcación vial) en buenas condiciones, igualmente se aprecia que a escasos metros existen intersecciones de ingreso y salida de vehículos pertenecientes a

empresas industriales, provenientes de veredas y finca aledañas, características del entorno que obliga a conductores de todo vehículo automotor a reducir velocidad al mínimo 30 kilómetros por hora acorde a Ley 769 del 2002.

Artículo 74. Reducción de velocidad. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

?? En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

?? En las zonas escolares.

?? Quando se reduzcan las condiciones de visibilidad. (Curvas sucesivas y pronunciadas, muy cerca 50 metros antes del area del conflicto, en los dos sentidos viales, maleza tupida en los dos costados que impide visibilidad panorámica).

?? Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

?? En proximidad a una intersección. (Existencia de bifurcaciones de ingreso y salida a empresas industriales y predios rurales aledaños)

### **ANÁLISIS DE LAS CAUSAS QUE DESENCADENARON EL ACCIDENTE /ANÁLISIS DE EVITABILIDAD**

En la generación de todo accidente, se vinculan causas relacionadas con la APTITUD y ACTITUD de los conductores, con el estado y características de la vía y del vehículo. Por evitabilidad se entiende el análisis realizado a la secuencia del accidente, en las condiciones específicas del mismo, que permita determinar si los conductores de los vehículos durante su proceso de conducción una vez percibido el riesgo, podía o no realizar maniobras FÍSICAMENTE posibles que le permitieran evitarlo, teniendo en cuenta las normas establecidas, la visibilidad, tiempos de reacción, estado de los vehículos, características del terreno y de la vía etc.

Cuando un conductor percibe un riesgo, inician una serie de eventos, procesos, que se desarrollan con el único fin de evitar el peligro o hacerlo menos grave, estos procesos dependen de aspectos dinámicos, anímicos, conductuales, siendo los más usados las maniobras evasivas hacia izquierda o derecha así como el proceso de frenada de emergencia.

Para analizar la EVITABILIDAD del accidente se describe a continuación un proceso normal de maniobra de emergencia, el cual es aproximadamente como sigue:

Fundamentado en los elementos materiales probatorios hallados durante el proceso de investigación, análisis y reconstrucción del accidente de tránsito, bajo parámetros y criterios establecidos en **“INVESTIGACION DE ACCIDENTES DE TRAFICO, MANUAL DE RECONSTRUCCION”** Editorial NETBIBLO La Coruña España,

***autoría de Pablo Luque Rodríguez y Daniel Álvarez Mantaras; Se deduce:***

El señor DIEGO CAMILO BARON LUGO, conductor de la camioneta, BMW, de placas IXW 676, se desplaza sobre vía principal, Troncal del Hacha, área rural, sector industrial del municipio de Florencia sobre su respectivo carril, recostado sobre la línea central teniendo en cuenta lo tupido de la maleza, arborización y falta de mantenimiento de la vía para la fecha del accidente, concluyendo la curva a escaso 50 metros al tomar el trayecto recto, es impactado por una motocicleta de alto cilindraje contra el vértice del lateral izquierdo de la camioneta presentándose el conflicto vial ya expuesto.

Por otra parte el señor JANER ALFREDO HERNANDEZ LAVERDE conductor de la motocicleta BAJAJ de placas DLO 19D, transita en sentido contrario recostado sobre la línea central, velocidad superior a la permitida para el tramo vial (acotación hecha teniendo en cuenta la gravedad de daños en los dos vehículos y la ubicación de la motocicleta en posición final, igualmente sale de una curva y al tomar el trayecto recto impacta contra la camioneta.

A partir del instante de percepción del peligro por los conductores, transcurren aproximadamente entre uno coma dos (1,2) y uno coma cinco (1,5 ) segundos, en aplicar frenos, decidir o realizar alguna maniobra, por ejemplo girar evasivamente derecha izquierda según la trayectoria de cada uno; Si se elige por la frenada, al actuar los mecanismos, las llantas disminuyen su velocidad de giro, y se pueden bloquear las llantas, por lo que el vehículo finalmente se desplaza un trayecto frenando llantas a punto de bloquearse o deslizando antes detenerse totalmente, en este último caso es posible que quede marcada una huella de frenada, si la situación es de fallas en sistemas de frenos se eligen otra serie de maniobras de giro, el vehículo se desviará en la trayectoria que el conductor le dé a la dirección, y dependiendo del ángulo, el vehículo solamente cambiará de dirección sin derrapar lateralmente.

En los anteriores procesos se involucran dos distancias recorridas por los vehículos; Primero la distancia que recorre el automotor durante el tiempo de reacción del conductor, llamada distancia de reacción, y segundo la distancia que recorre el vehículo durante la frenada, la distancia total de parada; Es importante anotar que cuando se bloquean las llantas se pierde maniobrabilidad en la conducción.

Después de analizar la información disponible se puede afirmar en el presente caso lo siguiente:

Las características del tramo vial, pendiente, recta, área rural, sector industrial, flujo vehicular tipo pesado, en regular estado de mantenimiento, si señalización adecuada a las características de la vía, conductores idóneos para la conducción de sus respectivos vehículos según licencia de conducción registrada en sistema RUNT, vehículos en buen estado técnico mecánico, llevan a concluir que la

causa del accidente obedece a malos hábitos en el ejercicio de la conducción por parte de los dos conductores puesto que los dos tiene el espacio suficiente para evadir la acción del otro, por lo tanto cualquiera de los dos pudo haber evitado el accidente, si se conduce bajo los parámetros adecuados acordes a manuales de manejo defensivo, disposiciones de marchas establecidos en Ley 769 del 2002 C.N.T, métodos Smith para manejo defensivo “Velocidad moderada, aplicar vista panorámica a 360 grados cada 2 segundos y acorde a las características de la red vial, conducir centrado sobre el carril, permanecer alerta frente a acciones y presencia de otros actores viales. Estar alerta permite percibir, Percibir permite reaccionar a tiempo y adecuadamente. “Alerta- Percibo- Reacciono.

Si bien es cierto que los dos conducen cerca al eje central de la calzada, la causa agravante del accidente obedece al exceso de velocidad por parte del motociclista, distraído y el no portar elementos de seguridad personal (Casco) que fue la causa principal de su deceso; La motocicleta tiene un ancho de 0.80 centímetros de manubrio a manubrio, es el máximo ancho de ocupación sobre el carril, tuvo el espacio suficiente para haber evadido la camioneta y evitar el lamentable suceso motivo de este análisis pericial.

## **CONCLUSIONES**

1.-Un instante antes de ocurrir el siniestro vial motivo de esta investigación, tanto el conductor de la motocicleta BAJAJ de placas DLO 19D, como el conductor de la camioneta BMW de placas IXW 676 se desplazan en sentidos contrarios por vía principal, Troncal del Hacha, área rural, sector industrial del municipio de Florencia, vía de alta complejidad puesto que para la fecha del accidente no cuenta con los parámetros de seguridad adecuada para su uso, como la falta de señalización, demarcación vial, invadida por maleza en sus costados que impide la visibilidad panorámica, con flujo vehicular de vehículos pesados, curvas sucesivas y bifurcaciones que demandan mayor concentración en el ejercicio de la conducción por parte de los usuarios de la respectiva red vial.

2.- DIEGO CAMILO BARON LUGO, conductor y propietario de la camioneta, BMW, de placas IXW 676, presenta registro de todos los documentos de ley para el tránsito y operación de su vehículo, al igual que registra licencia de conducción vigente que demuestra la autorización y su idoneidad para conducir el respectivo automotor; no presenta historial de sanciones por infracciones al tránsito o al transporte; Antes del impacto el señor DIEGO CAMILO BARON LUGO sale de una curva y su trayectoria continua por un tramo de vía recto, recostado hacia el eje central de la calzada, puesto que la maleza contigua y que invade la calzada, impide transitar recostado a la

derecha del carril como sería lo ideal y seguro; En estas condiciones del tránsito es impactado por una motocicleta el cual le hace detener la marcha de inmediato, le causa afectaciones de gravedad en ancho total de la zona frontal del automotor con afectación en toda su estructura y no le queda más opción que proceder a prestar ayuda al conductor de la motocicleta quien por la diferencia de vehículos, volumen y masa resulta afectado de gravedad en su humanidad.

**3.-** Por otro lado el señor JANER ALFREDO HERNANDEZ LAVERDE conductor de la motocicleta BAJAJ de placas DLO 19D quien presenta registro de licencia de conducción categoría A2, que lo habilita como persona idónea para la operación de motocicletas, no cuenta con los documentos legales de su respectivo vehículo, como bien se constató en plataforma RUNT y se halla registrado en informe policial, la motocicleta para la fecha del accidente carece de SOAT, Revisión Técnico Mecánica; Así mismo no se evidencia en documentos de levantamiento del caso, ni en registros fotográficos de la escena, que el conductor estuviere haciendo uso del casco de protección personal al momento de ocurrencia del hecho de tránsito como lo demanda La ley 769 del 2002 C.N.T. en pro de la salud de los ocupantes de esta clase de vehículos; Igualmente al señor JANER ALFREDO HERNANDEZ LAVERDE se le halla registro de historial por infracciones al tránsito y al transporte, con cuentas pendientes por pagar.

Lo hallado al conductor de la motocicleta demuestra la irreverencia con que se tomaba la conducción de motocicletas, indisciplina en el ejercicio de la conducción y por ende es el criterio y los fundamentos para deducir que lo expuesto en este informe pericial con relación a la distracción, exceso de velocidad en la que conducía fue la causa real del accidente de tránsito y por ende de su deceso.

**4.-** Los elementos materia de prueba hallados en proceso de investigación indican que volumen y masa de la camioneta es superior al de la motocicleta, inciden en la dinámica del conflicto vial, puesto que los dos vehículos transitan cerca al eje central de la calzada con la diferencia que el conductor de la motocicleta conduce distraído y a velocidad superior a la permitida teniendo en cuenta las características del tramo vial, por lo cual al impactar contra la camioneta en marcha rebota hacia al frente de forma oblicua sobre el mismo carril por el que transita, a la vez que el cuerpo del señor JANER ALFREDO HERNANDEZ LAVERDE conductor de la motocicleta sale hacia atrás de la camioneta, chocando contra el panorámico y posteriormente lanzado al costado izquierdo de la camioneta sobre el carril de circulación de la motocicleta causándose lesiones de gravedad en la cabeza y por ende el posterior deceso.

**5.-.** Por todo lo anteriormente investigado, reconstruido y analizado con relación al accidente ocurrido el 19 de abril del 2019 en vía principal, troncal del hacha, área rural, sector industrial del municipio de Florencia, departamento del Caquetá, donde se presentan las afectaciones ya descritas en el presente informe. Es claro y contundente lo demostrado por los elementos recopilados en proceso de investigación, que muestran la causa real de ocurrencia del evento en la imprudencia, hábitos inseguros en la conducción en el señor **JANER ALFREDO HERNANDEZ LAVERDE conductor del vehículo tipo motocicleta, BAJAJ de placas DLO 19D, de servicio particular, al ignorar las normas del tránsito establecidas para velar por la seguridad de sí mismo y demás usuarios de las vías.**

El desacato a normas del tránsito, el transporte y a técnicas seguras de conducción, desobedecer señales de tránsito, no conservar distancias de seguimiento, exceso de velocidad, no aplicar vista panorámica, realizar maniobras inadecuadas ante la percepción de peligro repentino son la causa diaria de ocurrencia de accidentes como el aquí expuesto.



**JOSE EUGENIO SUAREZ GARCIA**  
Investigador Forense Técnico en Seguridad Vial

*Anterior informe se fundamenta en la ley 906 del 2004, artículos 267, 270, "facultades de la defensa en la investigación".*

**BIBLIOGRAFÍA:**

- Código Nacional de Tránsito Colombiano Ley 769 del 2002.
- Ley 336 de 1996 Art.38
- Ley 105 de 1993 Art.19
- Leyes Fundamentales de la dinámica formuladas por Newton
- La ingeniería Forense y su aplicación de los siniestros viales
- Momento de Inercia de Auto "para uso práctico en reconstrucción de accidentes de tránsito.
- Normas Técnica Colombianas 5375 "Revisión Técnica Colombiana"

Doctor  
**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL**  
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
Florencia - Caquetá  
E. S. D.



REF: **PODER ESPECIAL**  
Radicación: **2021-00119-00**

**DIEGO CAMILO BARON LUGO**, mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Florencia - Caquetá, Identificado con la cedula de ciudadanía numero 17.688.857 expedida Florencia - Caquetá, muy comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Profesional en el Derecho **DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO**, Abogada Titulada y en ejercicio, igualmente mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía numero 40.611.379 expedida en Florencia Caquetá, portadora de la Tarjeta Profesional N° 145023 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación actúe dentro de todas las actuaciones y audiencias a realizarse en defensa de mis derechos e Intereses dentro del **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurado por la señora **KATHERINE ARENAS CAICEDO**, en contra mía y que cursa ante el despacho Juzgado Segundo Civil del Circuito, bajo el radicado **2021-00119-00**.

En el ejercicio del presente mandato, Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, conforme a lo establecido en los términos del artículo 75 y 77 del C. G. P., y en especial las de contestar la acción, presentar los recursos de Ley que fuese necesario, me represente en cada una de las audiencias públicas, solicitar medidas cautelares, transigir, desistir, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión en la defensa de mis derechos.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,

**DIEGO CAMILO BARON LUGO**  
Cc. No. 17.688.857 expedida Florencia - Caquetá,

Acepto,

**DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO**  
CC. 40.611.379 de Florencia (Caquetá)  
T. P. 145023 del C. S. J.





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



8569003

En la ciudad de Florencia, Departamento de Caquetá, República de Colombia, el siete (7) de febrero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Florencia, compareció: DIEGO CAMILO BARON LUGO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 17688857 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*[Firma manuscrita]*



v3m300v1rvmr  
07/02/2022 - 08:45:04



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.  
 Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.  
 Este folio se vincula al documento de AUTENTICACION signado por el compareciente, en el que aparecen como partes 1, sobre: PODER.

*[Firma manuscrita]*



WILBERTH FRANCISCO GARCIA SANCHEZ

Notario Primero (1) del Círculo de Florencia, Departamento de Caquetá

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
 Número Único de Transacción: v3m300v1rvmr



## PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA TRANSPORTE DE PASAJEROS

### CONDICIONES GENERALES

---

#### PRIMERA PARTE

#### MÓDULO BÁSICO: RESPONSABILIDAD CIVIL.

#### 1. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

QBE SEGUROS S.A., CON SUJECCIÓN A LAS DEFINICIONES DEL NUMERAL TERCERO DEL PRESENTE DOCUMENTO -DEFINICIÓN DE AMPAROS-, A LOS VALORES ASEGURADOS Y DEDUCIBLES QUE APARECEN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL QUE SE IMPUTE AL ASEGURADO, POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR ESTE A LOS PASAJEROS CON OCASIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE, POR HECHOS OCURRIDOS EN TERRITORIO COLOMBIANO DURANTE LA VIGENCIA CONTRATADA E INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

- 1.1. MUERTE ACCIDENTAL DEL PASAJERO.
- 1.2. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.
- 1.3. INCAPACIDAD TEMPORAL.
- 1.4. GASTOS MÉDICOS.
- 1.5. GASTOS DE PRIMEROS AUXILIOS.

#### 2. EXCLUSIONES.

QBE SEGUROS S.A. QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO ESTA COBERTURA:

2.1. SI EL ASEGURADO CELEBRA CONVENIOS O PACTOS QUE HAGAN MÁS GRAVOSA SU SITUACIÓN RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD QUE LA LEY SEÑALA PARA EL TRANSPORTADOR TERRESTRE DE PASAJEROS.

2.2. POR LOS PERJUICIOS ORIGINADOS EN EL SIMPLE RETARDO EN LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE.

2.3. RESPECTO DE PASAJEROS QUE AL MOMENTO DE CONTRATAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TENGAN UN DELICADO ESTADO DE SALUD, INDEPENDIEMENTE DE QUE HAYAN PUESTO TAL HECHO EN CONOCIMIENTO DEL TRANSPORTADOR.

2.4. CUANDO LOS DAÑOS OCURRAN POR OBRA EXCLUSIVA DE TERCERAS PERSONAS.

2.5. CUANDO LOS DAÑOS CAUSADOS SE DEBAN AL HECHO EXCLUSIVO CULPOSO O NO DEL PASAJERO.

2.6. CUANDO OCURRA LA PÉRDIDA O AVERÍA DE COSAS QUE CONFORME A LOS REGLAMENTOS DE LA EMPRESA, PUEDAN LLEVARSE A LA MANO Y NO HAYAN SIDO CONFIADAS A LA CUSTODIA DEL TRANSPORTADOR.

2.7. CUANDO LOS DAÑOS OCURRAN POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.

2.8. POR LA MUERTE NATURAL DEL PASAJERO.

2.9. DAÑOS OCASIONADOS AL EQUIPAJE DEL PASAJERO, A MENOS QUE SE PRODUZCAN POR UNA INADECUADA MANIPULACIÓN POR PARTE DEL TRANSPORTADOR.

2.10. EVENTOS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL.

2.11 DAÑOS CAUSADOS A OCUPANTES DEL VEHÍCULO A TÍTULO GRATUITO O EN DESARROLLO DE UN SERVICIO DE TRASPORTE BENÉVOLO O DE CORTESÍA.

2.12 VEHÍCULO CONDUCIDO POR UNA PERSONA SIN VÍNCULO DE TIPO LABORAL, CONTRACTUAL O COMERCIAL CON EL ASEGURADO.

2.13 . POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE O CUANDO ÉSTA SEA DE CATEGORÍA INFERIOR A LA REQUERIDA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.14 POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS O EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ.

### 3. DEFINICIÓN DE AMPAROS.

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL POR MUERTE DEL PASAJERO.

QBE SEGUROS S.A. indemnizará al beneficiario del seguro los perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales que se

deriven de la muerte del pasajero, cuando el asegurado sea civilmente responsable.

3.2. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DEL PASAJERO.

QBE SEGUROS S.A. indemnizará los perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales que se deriven de la incapacidad total y permanente del pasajero, cuando el asegurado sea civilmente responsable.

Para los efectos del presente seguro se entiende por incapacidad total y permanente la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional igual o superior al cincuenta por ciento (50%).

3.3. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TEMPORAL DEL PASAJERO.

QBE SEGUROS S.A. indemnizará los perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales, que se deriven de la incapacidad temporal del pasajero, cuando el asegurado sea civilmente responsable.

Constituye incapacidad temporal toda limitación que le impida temporalmente a la persona desempeñar sus actividades habituales.

3.4. GASTOS MÉDICOS.

QBE SEGUROS S.A. indemnizará los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios que se generen por la atención del pasajero, cuando el asegurado sea civilmente responsable.

Esta cobertura se otorga en exceso de la suma concedida por el seguro obligatorio para accidentes de tránsito SOAT.

### 3.5. GASTOS DE PRIMEROS AUXILIOS.

En caso de accidente del vehículo transportador, QBE SEGUROS S.A. reconocerá, en exceso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, los gastos que demanden los primeros auxilios de los pasajeros que resulten heridos en accidente, amparado por esta póliza.

Para los efectos de esta póliza constituye accidente todo hecho repentino y violento que tiene lugar durante la operación de transporte terrestre de pasajeros.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Todas estas coberturas operarán siempre que el transporte se efectúe en vehículos específicamente relacionados en la póliza, que sean de propiedad de la empresa de transporte asegurada, o afiliados o contratados por ésta en la forma establecida en la ley.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las anteriores coberturas están sujetas a un período indemnizable de 180 días comunes. Por tanto, QBE SEGUROS S.A. no reconocerá suma alguna por muerte, lesiones, incapacidad o gastos médicos que se presenten, manifiesten, evidencien o prolonguen, o se causen 180 días después de ocurrido el evento.

### 4. COBERTURAS ADICIONALES.

Si así se indica expresamente en la carátula de la póliza, ésta se extiende a cubrir:

#### 4.1. GASTOS DE DEFENSA EN PROCESO CIVIL Y/O PENAL RCC.

QBE SEGUROS S.A. reconocerá respecto de cada evento, aún en exceso de la suma asegurada, hasta doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por los gastos de defensa de procesos civiles y/o penales en

que se discuta la responsabilidad civil del asegurado por hechos ocurridos durante la operación de transporte y/o por personas por las cuales debe responder el asegurado conforme a la ley.

Previa autorización escrita de QBE SEGUROS S.A., la asistencia jurídica podrá ser prestada por un abogado solicitado por el asegurado, el cual se sujetará a las tarifas establecidas por la Compañía.

Según lo dispone el artículo 1128 del Código de Comercio, no habrá reconocimiento alguno si la responsabilidad proviene de dolo, culpa grave, o está expresamente excluida del contrato, o si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de QBE SEGUROS S.A.

#### 4.2. GASTOS FUNERARIOS.

QBE SEGUROS S.A. reconocerá por concepto de gastos funerarios de los pasajeros que fallecieron como consecuencia de accidente dentro de los 180 días siguientes a él, una suma fija por víctima igual al valor que aparece indicado en la carátula de la póliza.

Esta cobertura se otorga en exceso de la suma concedida por el seguro obligatorio para accidentes de tránsito SOAT.

#### 4.3. PÉRDIDA DE EQUIPAJE.

QBE SEGUROS S.A. reconocerá hasta la suma fija señalada en la carátula, en caso de pérdida o extravío de equipaje, máximo dos (2) unidades por pasajero. La cobertura se limita al equipaje ubicado en las bodegas del vehículo transportador en los trayectos intermunicipales.

#### 4.4. AMPARO PATRIMONIAL RCC.

QBE SEGUROS S.A. indemnizará los perjuicios causados con sujeción a las condiciones de la

presente póliza, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión establecidas para la cobertura de Responsabilidad Civil Contractual indicadas en los numerales 2.13 y 2.14.

#### 4.5. ASISTENCIA DE RECOPIACIÓN DE DATOS TÉCNICOS EN CASO DE ACCIDENTE.

Cuando ocurra un accidente en el cual se involucre un vehículo de la empresa transportadora asegurada, que se encuentre vigente en el parque automotor de la póliza y en el cual haya lesionados y o fallecidos, QBE SEGUROS S.A. se encargará de coordinar la asistencia de un grupo de investigadores forenses al sitio en donde se desarrolló el hecho, con el fin de recopilar material probatorio que permita establecer las causas del accidente y que pueda ser utilizado en posibles procesos.

El levantamiento de información en el sitio del accidente incluirá, según el caso, señalización horizontal y vertical, huellas de frenado, análisis de la vía (peraltes, visibilidad, estado del pavimento), plano topográfico, fotogrametría, análisis técnico en el vehículo y archivo fotográfico.

#### 4.6. ASISTENCIA DE ORIENTACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO EN CASO DE ACCIDENTE.

Cuando ocurra un accidente en el cual se involucre un vehículo de la empresa transportadora asegurada, que se encuentre vigente en el parque automotor de la póliza y en el cual hayan lesionados y/o fallecidos, QBE SEGUROS S.A. prestará el servicio de asistencia presencial o telefónica con el cual se dará acompañamiento al conductor, sobre la forma de proceder ante Medicina Legal, acompañamiento de lesionados a centros de salud y actuaciones ante autoridades de tránsito.

Mediante esta cobertura se incluirá, según el caso, el recaudo de información en el lugar de los hechos tales como datos de testigos, material fotográfico, copia del informe de policía, conciliaciones en sitio y del material probatorio que procure la salvaguarda de los intereses del asegurado y de QBE SEGUROS S.A.

#### 4.7. ACCIDENTES PERSONALES PARA CONDUCTOR Y TRIPULANTE.

Mediante esta cobertura se ampara al conductor y hasta un (1) tripulante del vehículo transportador, en caso de muerte, lesiones o incapacidad que se presente como consecuencia de un accidente ocurrido durante la operación de transporte, en un vehículo amparado por la presente póliza.

La Compañía reconocerá indemnización únicamente en los siguientes casos, en los porcentajes que se indican a continuación aplicados a la suma asegurada estipulada en la carátula de la póliza:

Muerte.....100%

Pérdida total de la audición, de la vista, de un miembro superior o inferior, o incapacidad total y permanente que impida desarrollar cualquier actividad lucrativa.....100%

Cualquier otra lesión que impida conducir vehículos en forma definitiva, pero que no impida desarrollar otras actividades lucrativas para las cuales la persona esté razonablemente calificada.....60%

PARÁGRAFO PRIMERO: Este amparo está sujeto a un período indemnizable de 180 días comunes. Por tanto, QBE SEGUROS S.A. no reconocerá suma alguna por muerte que se presente, o lesiones que se manifiesten o sean diagnosticadas, 180 días después del accidente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Este amparo no cubre la muerte o lesiones que se presenten como consecuencia de accidente en el que haya sido demostrado dolo o culpa grave del Conductor.

PARÁGRAFO TERCERO: En ningún caso la indemnización podrá exceder el 100% del valor asegurado establecido en la carátula de la póliza.

PARÁGRAFO CUARTO: Corresponde al beneficiario del presente amparo acreditar la muerte o lesión del asegurado, y la circunstancia de haberse presentado una u otra como consecuencia directa de accidente ocurrido en desarrollo de la operación de transporte. QBE SEGUROS S.A. podrá limitarse a las pruebas de lesión presentadas por el reclamante o, disponer a su costa, la práctica de los exámenes y pruebas médicas que considere necesarias.

## 5. INICIO Y TERMINACIÓN DE LA COBERTURA.

Con sujeción a la vigencia de la póliza, las coberturas empezarán en el momento en que el pasajero aborda el vehículo transportador y terminan a la finalización del viaje en el momento mismo del desembarque, o en el momento en que el pasajero abandone en forma definitiva y voluntaria el vehículo en cualquier punto del trayecto.

La cobertura de pérdida de equipaje en caso de ser contratada, inicia en el momento en que el equipaje es colocado en la bodega del vehículo, y termina a la finalización del viaje con la entrega del mismo al pasajero o destinatario.

## 6. LÍMITE DE LA INDEMNIZACIÓN.

En las coberturas contratadas, el valor de la indemnización imputable a cada pasajero y/o

sus beneficiarios no excederá el valor asegurado definido en la carátula de la póliza por muerte. Cualquier pago hecho por incapacidad total y permanente, incapacidad temporal, gastos médicos, o cualquier otro daño o perjuicio, se acumulará para la indemnización y no superará el límite contratado.

El valor total de las indemnizaciones de la cobertura de Responsabilidad Civil Contractual por pasajero y por evento, será hasta el límite señalado en la carátula de la póliza por muerte y/o incapacidad del pasajero. Así mismo, el número máximo de pasajeros a indemnizar por evento no podrá exceder del establecido en la tarjeta de propiedad del vehículo asegurado.

## 7. BENEFICIARIOS

En la cobertura de responsabilidad civil pasajeros, son beneficiarios:

- En caso de muerte, las personas que acrediten el perjuicio moral y/o económico, observándose siempre el orden y la cuantía sucesoral.
- En caso de incapacidad total y permanente, lesiones o incapacidad temporal, es único beneficiario el propio pasajero, quien podrá reclamar personalmente o por conducto de la persona que lo represente, si dicho pasajero fuere menor de edad, o se encontrare imposibilitado para valerse por sí mismo.
- En los amparos de gastos médicos y gastos funerarios, es beneficiaria la persona que acredite haber hecho los pagos.
- En el amparo de pérdida de equipaje es beneficiario el pasajero, sus causahabientes, o el consignatario del equipaje, según el caso.

PARÁGRAFO: No obstante los anteriores beneficiarios, el asegurado tendrá derecho al reembolso de lo pagado al tercero con autorización de QBE SEGUROS S.A.

## SEGUNDA PARTE

### 8. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

QBE SEGUROS S.A. INDEMNIZARÁ AL TERCERO AFECTADO, LOS DAÑOS MATERIALES DE BIENES NO TRANSPORTADOS, Y LAS LESIONES O MUERTE DE PERSONAS NO OCUPANTES DEL VEHÍCULO, ORIGINADOS EN LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, POR LOS CUALES EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE. LA CONDUCCIÓN PUEDE TENER RELACIÓN O NO CON LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE.

LA PRESENTE COBERTURA INCLUYE LOS SIGUIENTES AMPAROS:

- 8.1. MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA.
- 8.2. MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS.
- 8.3. DAÑOS A BIENES DE TERCEROS.

### 9. EXCLUSIONES

QBE SEGUROS S.A. NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR:

9.1. MUERTE O LESIONES DE PERSONAS QUE SE ENCUENTREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO DEL VEHÍCULO.

9.2. MUERTE O LESIONES DEL CÓNYUGE DEL ASEGURADO, DE SUS PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO CIVIL DE

CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL DE LOS SOCIOS, DIRECTORES O REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD ASEGURADA, DE OTROS ASEGURADOS BAJO ESTA PÓLIZA, POR DAÑOS A BIENES DE LAS MISMAS PERSONAS.

9.3. DAÑOS A PUENTES, CAMINOS, CARRETERAS, VIADUCTOS, BÁSCULAS CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA, O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

9.4. MUERTE O LESIONES DE PASAJEROS U OCUPANTES.

9.5. POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE O CUANDO ÉSTA SEA DE CATEGORÍA INFERIOR A LA REQUERIDA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.

9.6. POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS O EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ.

### 10. COBERTURAS ADICIONALES:

Si así se indica expresamente en la carátula de la póliza, ésta se extiende a cubrir:

10.1. GASTOS DE DEFENSA EN PROCESO CIVIL Y/O PENAL RCE.

QBE SEGUROS S.A. reconocerá respecto de cada evento, aún en exceso de la suma asegurada, hasta doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por los gastos de defensa de procesos civiles y/o penales en que se discuta la responsabilidad civil del asegurado por hechos ocurridos durante la operación de transporte y/o por personas por

las cuales debe responder el asegurado conforme a la ley.

Prevía autorización escrita de QBE SEGUROS S.A., la asistencia jurídica podrá ser prestada por un abogado solicitado por el asegurado, el cual se sujetará a las tarifas establecidas por la Compañía.

Según lo dispone el artículo 1128 del Código de Comercio, no habrá reconocimiento alguno si la responsabilidad proviene de dolo, culpa grave, o está expresamente excluida del contrato, o si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de QBE SEGUROS S.A.

#### 10.2. AMPARO PATRIMONIAL RCE.

QBE SEGUROS S.A. indemnizará los perjuicios causados con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión establecidas para la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual indicadas en los numerales 9.5 y 9.6.

#### 10.3. RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA.

La cobertura para la responsabilidad civil extracontractual se extenderá a los daños ocasionados entre vehículos asegurados de la misma empresa, con los límites de número de eventos y de suma asegurada por evento y por vigencia establecidos en la carátula de la póliza.

#### 11. LIMITES DE LA INDEMNIZACIÓN.

El límite denominado "Daños a bienes de terceros" es el valor máximo por evento, destinado a indemnizar las pérdidas o daños de bienes no transportados de propiedad de terceros.

El límite "Muerte o lesiones a una o varias personas" es el valor máximo por evento,

destinado a indemnizar la muerte o lesiones de una o varias personas no ocupantes del vehículo transportador. En ningún caso la indemnización para una o varias víctimas y/o sus beneficiarios podrá exceder el monto indicado por evento en la carátula de la póliza. Esta cobertura operará en exceso de las indemnizaciones a que haya lugar por concepto del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

#### 12. BENEFICIARIOS.

Son beneficiarios en esta cobertura los terceros afectados. No obstante, el asegurado tendrá derecho al reembolso de lo pagado al tercero siempre y cuando dicho pago sea previa y expresamente autorizado por escrito por parte de QBE SEGUROS S.A.

### TERCERA PARTE

#### CONDICIONES APLICABLES A TODAS LAS COBERTURAS.

#### 13. CLÁUSULAS GENERALES Y PARTICULARES.

Las cláusulas generales que rigen cada cobertura son las enunciadas en las presentes condiciones, las cuales podrán ser modificadas mediante acuerdo escrito de las partes. Dicho acuerdo constará en cláusulas particulares y se indicaran en la carátula de la póliza.

#### 14. EXCLUSIONES GENERALES

NO HABRÁ COBERTURA BAJO NINGUNO DE LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE QUE SE PRESENTE CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

14.1. DOLO O ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL ASEGURADO, TOMADOR O BENEFICIARIO. TRATÁNDOSE DE PERSONAS JURÍDICAS ESTAS CONDUCTAS

SON PREDICABLES TAMBIÉN DE LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES.

14.2. UTILIZACIÓN DEL VEHÍCULO PARA ENSEÑANZA, COMPETENCIAS, REMOLQUE DE VEHÍCULOS, O CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD DISTINTA DE LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE, QUE IMPLIQUE AGRAVACIÓN DEL RIESGO.

14.3. TRANSPORTE DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS NO MATRICULADOS EN TRÁNSITO, QUE INGRESARON AL PAÍS EN FORMA ILÍCITA, O QUE HABIENDO SIDO OBJETO DE UN DELITO CONTRA EL PATRIMONIO FUERON ADQUIRIDOS EN FORMA IRREGULAR O SIN LAS MEDIDAS DE PRUDENCIA NECESARIAS.

14.4. EMBARGO, CONFISCACIÓN, DECOMISO, APREHENSIÓN O CUALQUIER OTRA FIGURA MEDIANTE LA CUAL LAS AUTORIDADES TOMEN CONTROL DEL VEHÍCULO, O AFECTEN DE ALGUNA MANERA LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE HACIÉNDOLA MÁS RIESGOSA.

14.5. MANEJO DEL VEHÍCULO POR PARTE DE PERSONAS SIN LICENCIA PARA CONDUCIR, O CON LICENCIA DE CATEGORÍA INFERIOR A LA REQUERIDA.

14.6. FALTA DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO O HABILITACIÓN DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE PARA LA EMPRESA TRANSPORTADORA, O SUSPENSIÓN, O REVOCACIÓN DE LA MISMA.

14.7. LESIONES CORPORALES O MUERTE CAUSADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO O HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL

ORDEN, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS Y CUALQUIERA DE LAS CAUSAS QUE LO DETERMINEN.

14.8. TRANSPORTE DE MATERIAS INFLAMABLES, O EXPLOSIVAS, O DE CUALQUIER OTRA MERCANCÍA PELIGROSA, A SABIEDAS DEL CONDUCTOR O DEL FUNCIONARIO DE LA EMPRESA TRANSPORTADORA ENCARGADO DE AUTORIZAR O RECIBIR LA MERCANCÍA.

14.9. REACCIÓN NUCLEAR, RADIACIÓN, CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

14.10. MUERTE O LESIONES CAUSADAS POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.

14.11. MUERTE O LESIONES CAUSADAS POR UN VEHÍCULO QUE SE ENCUENTRE CUBRIENDO UNA RUTA NO AUTORIZADA.

14.12. MUERTE O LESIONES CAUSADAS POR EL VEHÍCULO CUANDO ESTÉ SIENDO UTILIZADO PARA UN FIN DISTINTO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS.

14.13. LAS SUBROGACIONES QUE PRETENDAN COBRAR A QBE SEGUROS S.A. LAS EPS, ARL, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA Y EN GENERAL CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, POR LOS VALORES RECONOCIDAS POR ÉSTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

14.14. QBE SEGUROS S.A. NO RESPONDERÁ FRENTE A TERCEROS RECLAMANTES O BENEFICIARIOS, NI REEMBOLSARÁ SUMA ALGUNA AL ASEGURADO EN AQUELLOS CASOS EN QUE ÉSTE ÚLTIMO CELEBRE ACUERDOS DE CARÁCTER JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE TRANSACCIÓN, DE PAGO,

O DE CONCILIACIÓN, QUE IMPLIQUEN RECONOCIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL O EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO, SIN LA AUTORIZACIÓN PREVIA, EXPRESA Y ESCRITA DE QBE SEGUROS S.A.

#### 15. SUBROGACIÓN.

Con el pago del siniestro, QBE SEGUROS S.A. se subrogará hasta concurrencia del valor indemnizado, en los derechos del asegurado contra el tercero o terceros responsables del siniestro.

QBE SEGUROS S.A. se subrogará contra el conductor y/o contra el dueño o tenedor legítimo del vehículo transportador, cuando aquel y/o estos sean responsables del siniestro a título de culpa grave y no tengan la calidad de asegurados en el amparo afectado.

El asegurado debe hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle a QBE SEGUROS S.A. el ejercicio de los derechos en que se subroga. La renuncia del asegurado a tales derechos acarreará la pérdida del derecho a la indemnización.

#### 16. AVISO DE SINIESTRO.

El asegurado está obligado a dar noticia a QBE SEGUROS S.A. de todo hecho que, a su juicio, pueda dar lugar a reclamos amparados por la presente póliza. El aviso deberá ser presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que el asegurado tiene conocimiento del hecho.

Compete al asegurado hacer todo cuanto esté a su alcance en procura de evitar la extensión y propagación del siniestro.

#### 17. PROCEDIMIENTO EN CASO DE RECLAMO.

17.1. En caso de reclamo extrajudicial, al asegurado o a QBE SEGUROS S.A., el asegurado deberá proporcionarle a QBE SEGUROS S.A. toda la información y documentos que sean necesarios para efectos de precisar si existe o no responsabilidad, y la magnitud del daño. QBE SEGUROS S.A. podrá oponer al beneficiario del seguro las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o asegurado.

17.2. En caso de reclamo judicial contra el asegurado, éste deberá asumir su defensa en forma diligente, y llamar en garantía a QBE SEGUROS S.A. según el procedimiento de ley.

El asegurado no podrá allanarse a las pretensiones de la demanda ni aceptar expresamente su responsabilidad. Empero, podrá declarar libremente sobre la materia de los hechos.

17.3. Trátese de reclamo judicial, o extrajudicial, el asegurado o beneficiario, según el caso, están obligados a informar sobre la existencia de cualquier otro seguro que pueda indemnizar a la víctima por el daño sufrido. La inobservancia maliciosa de esta obligación acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada.

#### 18. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

QBE SEGUROS S.A. reconocerá al beneficiario del seguro la indemnización que corresponda, dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que se formalice la solicitud de indemnización acreditando la responsabilidad del asegurado y la cuantía del daño indemnizable.

De la prestación a cargo de QBE SEGUROS S.A. será descontable cualquier suma recibida por el beneficiario, por cualquier otro mecanismo, a título de indemnización. Si la

suma recibida supone transacción o pago total, QBE SEGUROS S.A. quedará exonerada de toda responsabilidad.

#### 19. LÍMITES DE LA INDEMNIZACIÓN.

En ningún caso la suma a cargo de QBE SEGUROS S.A. podrá ser superior al valor real del perjuicio sufrido por el reclamante. El seguro, por tanto, tiene un carácter estrictamente indemnizatorio.

La suma a cargo de QBE SEGUROS S.A. tampoco podrá ser superior al valor asegurado. Sólo las coberturas adicionales podrán ser reconocidas en exceso de este valor, cuando así lo señalen el contrato o la ley.

#### 20. DECLARACIONES INEXACTAS O RETICENTES.

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinen el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por QBE SEGUROS S.A. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieran retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un

porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

Las sanciones consagradas no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debió conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

#### 21. DEDUCIBLE.

Es la suma o porcentaje de la indemnización que corre a cargo de cada asegurado o beneficiario del seguro. Como suma fija, el deducible representa, además, el valor mínimo de la indemnización a cargo del asegurado. Por lo tanto, las pérdidas inferiores a dicho valor no son indemnizables.

#### 22. PRUEBA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA.

Corresponde al beneficiario del seguro aportar los documentos e información que acreditan la ocurrencia del siniestro y la cuantía del perjuicio cuya indemnización se pretende.

La mala fe del tomador, asegurado o beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, acarreará la pérdida de tal derecho.

#### 23. OBLIGACIÓN DE EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO.

Ocurrido el siniestro, el asegurado estará obligado a tomar todas aquellas medidas que eviten su extensión y propagación y procuren la protección de las personas, cosas o patrimonio asegurados.

QBE SEGUROS S.A. reconocerá los gastos razonables en que incurra el asegurado en cumplimiento de esta obligación, de conformidad con el artículo 1074 del Código de Comercio.

#### 24. REVOCACIÓN DEL SEGURO

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por QBE SEGUROS S.A., mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha de envío; por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito a QBE SEGUROS S.A.

En el primer caso, la revocación da derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la del vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

#### 25. PRESCRIPCIÓN.

Las acciones derivadas de este contrato prescribirán conforme a lo previsto en las normas vigentes del Código de Comercio para la fecha de ocurrencia del siniestro.

#### 26. NOTIFICACIONES.

Cualquier notificación que deban hacerse las partes en desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte.

#### 27. DOMICILIO

Para los efectos de este contrato, las partes señalan como lugar de cumplimiento de las obligaciones contractuales la ciudad de Bogotá D. C.

#### 28. DEFINICIONES.

##### • PERJUICIOS PATRIMONIALES

Es aquel que sufre el perjudicado en la esfera de su patrimonio, entendido como conjunto de bienes y derechos de naturaleza económica. Se encuentra constituido por el daño emergente y el lucro cesante presente, consolidado y futuro.

##### • PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES

Son aquellos quebrantamientos a bienes que no tienen un contenido económico o no son susceptibles de una valoración patrimonial en términos precisos y objetivos. Dentro de éste concepto se encuentran incluidos el daño moral, el daño a la vida de relación, el perjuicio fisiológico, la alteración en las condiciones de existencia, el daño a la salud y cualquier otra categoría de daño mediante la cual se pretenda indemnizar perjuicios inmateriales.

- **DAÑO MORAL**

Lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, concretándose en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por la presentación del evento dañoso.

- **ÁREA DE OPERACIÓN**

Es la división territorial establecida por la autoridad competente, dentro de la cual se autoriza a una empresa para satisfacer la demanda de transporte.

- **NIVEL DE SERVICIO**

Son las condiciones de calidad en que la empresa presta el servicio de transporte, teniendo en cuenta las especificaciones, capacidad, disponibilidad y comodidad en los equipos, la accesibilidad de los usuarios a los respectivos recorridos, régimen tarifario y demás circunstancias que previamente se consideren determinantes, tales como paraderos y terminales.

- **PLANILLA DE VIAJE**

Es el documento que debe portar todo conductor de vehículo de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por carretera para la realización de un viaje ocasional.

- **SMMLV**

Salario mínimo mensual legal vigente.

- **VIAJE OCASIONAL**

Cuando el Ministerio de Transporte autoriza excepcionalmente un viaje sin sujeción a rutas y horarios y por el precio que libremente determinen las partes.

- **DESPACHO**

Es la salida de un vehículo de su terminal de transporte, en un horario autorizado y/o registrado.

- **PARADEROS**

Sitios fijos establecidos y debidamente demarcados a lo largo de la ruta, en donde el vehículo se detiene a recoger o dejar pasajeros.

- **PLAN DE RODAMIENTO**

La programación para la utilización plena de los vehículos para servir las rutas y despachos autorizados.

- **RUTA**

Entiéndase por ruta para el servicio público de transporte el trayecto comprendido entre un origen y un destino, en un recorrido determinado y unas características en cuanto a horarios y demás aspectos operativos.

- **RUTA DE INFLUENCIA**

Es aquella que comunica una cabecera municipal o distrital con municipios sujetos a su influencia poblacional, social y económica, estén o no dentro del mismo departamento, de tal manera que la utilización vehicular es superior al setenta por ciento (70%) y en consecuencia, las frecuencias de despacho y el nivel de servicio son semejantes a los de servicio urbano. Quedan excluidas las rutas que sirven municipios dentro de un área metropolitana, Distrito Capital y Turístico.

- **SISTEMA DE RUTAS**

Es el conjunto de rutas interrelacionadas y necesarias para satisfacer la demanda de

transporte de un área geográfica determinada.

- **TARIFA**

Es el precio que pagan los usuarios por la prestación del servicio público de transporte.

- **TERMINALES DE TRANSPORTE TERRESTRE**

Son aquellas instalaciones que funcionan como una unidad de servicios permanentes, con los equipos, órganos de administración, incorporación de servicios a los usuarios, a las empresas de transporte, a los equipos de transporte, donde se concentran las empresas que cubren rutas que tiene como origen y destino ese municipio o localidad.

- **TIEMPO DE VIAJE (RECORRIDO)**

Es el que transcurre mientras un vehículo se desplaza del origen al destino de la ruta, incluyendo los tiempos invertidos en paradas.

- **TIEMPO DEL CICLO**

Es la duración total del viaje de ida y regreso al mismo punto de origen.

- **UTILIZACIÓN VEHICULAR**

Es la relación que existe, en términos porcentuales, entre el número de pasajeros que moviliza un vehículo y el número de sillas que ofrece.

- **TRANSPORTE DE PASAJEROS**

Es el traslado de personas al lugar o sitio convenido.

- **TRANSPORTE MIXTO**

Es el traslado simultáneo de personas y cosas al lugar o sitio convenido.

- **TRANSPORTE INTERNACIONAL**

Es el que se presta entre Colombia y otros países de acuerdo con tratados, Convenios, Acuerdos y Decisiones Bilaterales o Multilaterales.

- **TRANSPORTE FRONTERIZO**

Es el que se presta dentro de aquellas zonas que han sido delimitadas como fronteras por las autoridades de cada país, el cual se regirá conforme a los Acuerdos, Convenios, Tratados y Decisiones Bilaterales o Multilaterales.

- **TRANSPORTE NACIONAL**

Es el que se presta dentro del territorio de la República de Colombia.

- **TRANSPORTE INDIVIDUAL**

Si se contrata con una sola persona para utilizar el servicio de un vehículo en uno o más recorridos, observando la trayectoria señalada por el usuario.

- **TRANSPORTE COLECTIVO**

Es el que se presta con base en un contrato celebrado por separado entre la empresa y cada uno de los usuarios, para recorrer total o parcialmente una o más rutas, en horarios autorizados.

- **TRANSPORTE ESPECIAL**

Es el que se presta a estudiantes y asalariados con base en un contrato celebrado entre la empresa dedicada a este servicio y un grupo específico de usuarios.

- **TRANSPORTE REGULAR**

Cuando la autoridad competente le define previamente a la empresa habilitada las

condiciones de prestación del servicio con base en determinadas rutas y horarios autorizados.

- TRANSPORTE OCASIONAL

Cuando el Ministerio de Transporte autoriza excepcionalmente un viaje sin sujeción a rutas y horarios y por el precio que libremente determinen las partes.

- TRANSPORTE BÁSICO

Aquel que garantiza una cobertura mínima adecuada de todo el territorio nacional y frecuencias mínimas de acuerdo con la demanda en términos de servicio y costo que lo hagan accesible a todos los usuarios, este servicio se dividirá en:

- BÁSICO CORRIENTE

Cuando las características de los equipos cumplan con las especificaciones del Ministerio de Transporte para este nivel del servicio y, además, durante el recorrido, pueden detenerse a recoger, y/o dejar pasajeros.

- TRANSPORTE BÁSICO DIRECTO

Cuando las características de los equipos cumplan con las especificaciones fijadas por el Ministerio de Transporte, para este nivel de servicio y además durante el recorrido sólo pueden dejar y recoger pasajeros en localidades previamente determinadas en los actos de adjudicación de rutas. Los pasajeros serán transportados con tiquetes.

- PREFERENCIAL DE LUJO

El que ofrece a los usuarios servicios preferenciales de transporte teniendo en cuenta especificaciones tales como capacidad, disponibilidad, seguridad y comodidad de los

equipos, accesibilidad y condiciones socioeconómicas de los mismos, servicios complementarios al usuario y las demás que se consideren determinantes para este nivel.

- TARJETA DE OPERACIÓN

La Tarjeta de Operación es el documento que acredita a los vehículos automotores para prestar el Servicio Público de Transporte de Pasajeros por Carretera bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con los servicios autorizados y/o registrados.

- EVENTO

La afectación de dos o más riesgos involucrados en un mismo accidente.

## 29. JURISDICCIÓN APLICABLE

En el evento de presentarse diferencias o controversias relacionadas con la interpretación, aplicación o alcance del contrato de seguros, éstas serán dirimidas por la jurisdicción ordinaria Colombiana.

## 30. ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN

Conforme a lo estipulado en las normas relativas al Sistema Integral para la Prevención y Control de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, el tomador se obligará a diligenciar y actualizar dicho formulario, como requisito para la renovación. En el caso de que la información sufriese alguna modificación respecto del tomador, esta deberá ser informada a QBE SEGUROS S.A.

//

**CONTRATO DE TRANSACCIÓN ENTRE ZURICH SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Y  
OTROS**

Entre los suscritos a saber, RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO, mayor de edad, vecino de Neiva (H), identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.724.012 de la misma ciudad, actuando en nombre y representación de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** (antes ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. y previamente QBE SEGUROS S.A.), sociedad debidamente constituida, con domicilio en Bogotá, identificada con el Nit. 860.002.534-0, dada su condición de Apoderado General, quien en adelante se denominará **LA COMPAÑÍA**; la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CAQUETA y HUILA LTDA**, con NIT. 891.100.355-1, representados legalmente por la señora CAROL VIVIANA YAGUE JIMENEZ identificada con la C.C. N° 1.117.522.983 de Florencia Caquetá., y la señora MARIANA FERIA BONILLA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 40.758.062, vecina de Florencia-Caquetá, propietaria del vehículo de placas XYB 570, de una parte, y de otra parte, **LOS RECLAMANTES** JOSE RAÚL CALLEJAS VALBUENA, identificado con C.C. 6.759.216, FLOR ALBA RODRIGUEZ BENAVIDES, identificada con C.C. N° 40.023.065, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos CRISTAN DAVID CALLEJAS RODRÍGUEZ, identificado con TI. N° 1.056.709.036 y MIGUEL ANGEL CALLEJAS RODRIGUEZ, identificado con TI 1.002.687.501 hoy mayor de edad con C.C. 1.002.687.501; MARIA EMILCE CALLEJAS RODRIGUEZ, identificada con C.C. 1.002.687.513, NANCY CALLEJAS RODRIGUEZ, identificada con C.C. 1.040.616.510, JUAN CARLOS CALLEJAS RODRIGUEZ, identificado con C.C. 1.002.687.511 y SOL ANGELA CALLEJAS RODRIGUEZ, identificada con C.C. 1.002.687.512, todos representados por el abogado **JIMMY ANDRÉS GASCA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.187.909 de Florencia - Caquetá, portador de la tarjeta profesional 219.215 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quienes en adelante se denominarán **LOS RECLAMANTES**, han convenido celebrar el presente contrato de transacción regulado por los artículos 2469 y siguientes del Código Civil, previas las siguientes consideraciones:

**ANTECEDENTES**



1. ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., con Nit 860.002.534-0, expidió las pólizas de Responsabilidad Civil para Transporte de Pasajeros N° 000706150781 y Excesos Pasajeros N° 000706150783, ambas con vigencia comprendida entre el 01/10/2015 y hasta el 30/09/2016, en la cual figura como Tomador y Asegurado la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CAQUETA y HUILA LTDA, Nit. 891.100.355-1. Las pólizas incluyeron en el grupo asegurable al vehículo de placa XYB 570, de propiedad de la señora MARIANA FERIA BONILLA.

2. El 05 de marzo de 2016, alrededor de las 4:10 p.m., en un puesto de control basado en el km 2 de la vía que de la ciudad de Florencia conduce al municipio de La Montañita, frente al establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE MERILAND, se presentó un accidente de tránsito que involucró al vehículo de placa XYB 570, afiliado a la empresa COOTRANSCAQUETA LTDA. y que era conducido por el señor JOSE LEONARDO RONDON SANCHEZ. Como consecuencia de dicho accidente se tiene el fallecimiento del patrullero de la Policía Nacional FERNANDO JOSÉ CALLEJAS RODRIGUEZ.

3. Debido a los hechos narrados, se inicio investigación penal en contra del señor JOSE LEONARDO RONDON SANCHEZ, bajo el radicado N° 180016000553201600316, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 3° Penal del Circuito en función de conocimiento. Proceso que a la presente fecha se encuentra archivado, por cuanto al instalarse la audiencia de incidente de reparación integral, el abogado de las víctimas solicitó el retiro del incidente, ordenándose consecuentemente el archivo del proceso.

4. El 06 de julio de 2016, ante la Cámara de Comercio de Florencia – Caquetá, se adelantó audiencia de conciliación sin que se llegará a un acuerdo, por lo que se levantó el acta respectiva y dejo a las partes en libertad para acudir ante la jurisdicción ordinaria.

5. El 04 de abril de 2019, LOS RECLAMANTES incoaron proceso de responsabilidad civil extracontractual en contra de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CAQUETA y HUILA LTDA**, y los señores MARIANA FERIA BONILLA y JOSE LEONARDO RONDON SANCHEZ. El reparto del proceso lo ubicó en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ, bajo el radicado N° 18001-31-03-001-2019-00154-00.

6. El 31 de enero de 2020, ZLS Aseguradora de Colombia S.A. (previamente QBE SEGUROS S.A.) y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. eran dos compañías independientes entre sí; no obstante, mediante Escritura Pública N° 152 de la



Notaría 43 de Bogotá D.C., del 1 de febrero de 2020, inscrita el 4 de febrero de 2020 bajo el número 02549325 del libro IX, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. absorbió mediante fusión a ZLS Aseguradora de Colombia S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.).

7. Con el fin de llegar a una transacción que dé fin al proceso civil que actualmente se adelanta en contra de cualquiera de las partes que suscriben el presente contrato, así como a todos los futuros litigios en jurisdicciones administrativas, contencioso administrativas, penal y/o civiles por los perjuicios causados, las partes han llegado al siguiente:

### ACUERDO TRANSACCIONAL

**PRIMERA. OBJETO.** Sin que este acuerdo implique aceptación de ningún tipo de responsabilidad, LAS PARTES convienen expresamente que este Contrato de Transacción tiene por finalidad transigir y conciliar íntegramente las pretensiones de la demanda 2019- 154, derivadas del accidente relatado en el acápite de los antecedentes, así como también precaver eventuales y futuros litigios en otras jurisdicciones (laboral, penal, civil, comercial y contencioso administrativa).

**SEGUNDA. VALOR.** En cumplimiento de los contratos de seguro contenidos en las Pólizas de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros N° 000706150781 y Excesos Pasajeros N° 000706150783, que aseguraban al vehículo de placas XYB 570, afiliado a la empresa COOTRANSCAQUETA LTDA., **LA COMPAÑÍA** se obliga a pagar a favor de **LOS RECLAMANTES**, como indemnización integral, la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$80.000.000.00)**. El valor mencionado comprende todos los perjuicios presentes y futuros, en su modalidad de daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, daño a la salud, perjuicios personales y hereditarios, así como cualquier otro concepto derivado del referido accidente.

**TERCERA. FORMA DE PAGO.** Por concepto de indemnización integral, total y definitiva de todos los perjuicios causados, así como las pretensiones de la demanda, honorarios profesionales de abogado, intereses y demás, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. pagará en favor de todos los demandantes, en nombre propio y en representación de los siguientes demandados: COOPERATIVA DE



TRANSPORTADORES DEL CAQUETA y HUILA LTDA, empresa transportadora, la señora MARIANA FERIA BONILLA, propietaria del vehículo de placas XYB 570, y el señor JOSE LEONARDO RONDON SANCHEZ, conductor del automotor mencionado el día del accidente, la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000.00) que se realizará a favor del apoderado especial de **LOS RECLAMANTES**, el profesional del derecho **JIMMY ANDRES GASCA OSORIO**, identificado con C.C. 16.187.909, mediante transferencia bancaria a la cuenta de ahorros de su titularidad N° 00130923000200010664 del banco BBVA. Dicha transferencia se realizará de acuerdo a la autorización expresa que emiten **LOS RECLAMANTES** con los poderes que otorgan al citado profesional del derecho y que se entiende ratificada con la suscripción del presente documento. El mencionado pago se realizará dentro del mes siguiente a la fecha de radicación en las instalaciones de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. de los siguientes documentos: (i) Contrato de transacción firmado con presentación personal ante notaria. (ii) Formulario SARLAFT debidamente diligenciado. (iii) Autorización de transferencia electrónica. (iv) Certificación de la cuenta bancaria. (v) Fotocopia de la cédula de ciudadanía ampliada al 150% de todos **LOS RECLAMANTES** y de su apoderado especial.

**CUARTA:** Esta transacción produce los efectos de cosa juzgada de conformidad con los artículos 2469, 2483 y ss del Código Civil, artículos 312 del Código General del Proceso y demás disposiciones normativas que le resulten aplicables. En consecuencia, los beneficiarios del pago no podrán intentar posteriormente reclamación judicial o extrajudicial por los mismos hechos y perjuicios. Así mismo, se dará por terminado cualquier proceso o investigación penal, contencioso administrativo, civil o administrativa vigente o futura que se pudiera iniciar en adelante por estos mismos hechos en contra de la aseguradora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., o cualquiera de sus empleados o directivos, de la sociedad COOTRANSCAQUETA LTDA., así como la propietaria del vehículo de placas XYB 570 y el conductor del vehículo asegurado al momento del accidente.

**QUINTA:** En consecuencia, y bajo el cumplimiento de los términos pactados en esta transacción, **LOS RECLAMANTE**, en nombre propio y en representación de sus hijos menores, declaran a PAZ Y SALVO total y definitivo a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., la sociedad COOTRANSCAQUETA LTDA, así como la propietaria del vehículo de placas XYB 570 y el conductor del vehículo asegurado al momento del accidente. Bajo este entendido, las partes reconocen que este contrato de transacción constituye el único, total y definitivo acuerdo celebrado

entre las mismas a fin de conciliar sus diferencias en relación con los hechos y consideraciones descritos, reconociendo que el presente acuerdo fue celebrado de manera plenamente libre y consciente por todas ellas y se comprometen a no adelantar posteriormente ninguna acción rescisoria, resolutoria o de nulidad, sobre las estipulaciones contenidas en el presente acuerdo. Esta transacción produce los efectos de cosa juzgada, en última instancia de conformidad con el artículo 2483 del Código Civil Colombiano.

**PARÁGRAFO:** En caso de existir otras personas o beneficiarios con igual o mejor derecho sobre los perjuicios aquí pretendidos, serán **LOS RECLAMANTES** quienes asuman el valor que se pretenda de su propio pecunio, razón por la cual ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., COOTRANSCAQUETA LTDA., la propietaria del vehículo de placas XYB 570, MARIANA FERIA BONILLA, y el conductor del vehículo asegurado al momento del accidente, JOSÉ LEONARDO RENDON SÁNCHEZ, no serán responsables en caso de una eventual reclamación por parte de terceros.

**SEXTA. CONFIDENCIALIDAD.** Las partes aquí intervinientes se obligan a NO DIVULGAR o COMUNICAR a terceros, excepto autoridades judiciales o administrativas, el contenido del presente documento, así como tampoco divulgar detalles de cualquier comunicación previa, reunión, negociación, entre otras y relativa a los mismos hechos o circunstancias que dieron lugar a la suscripción del presente acuerdo transaccional.

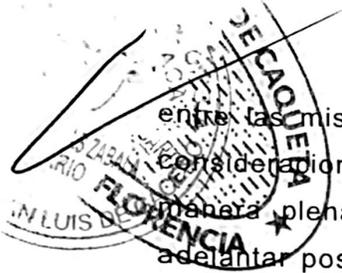
Para constancia y en señal de aceptación, se suscribe en Florencia – Caquetá los quince (24) días del mes de agosto de 2020.



**RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO**  
**Apoderado General ZURICH SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**

C.C. No. 7.724.012.

T.P. 162.116del C.S. de la J.





*Carol Viviana Yague Jimenez*  
**CAROL VIVIANA YAGUE JIMENEZ**

**Representante Legal COOTRANSCAQUETA LTDA.**

C.C. N° 1.117.522.983 de Florencia Caquetá

*Mariana Feria Bonilla*  
**MARIANA FERIA BONILLA**

**Propietaria del vehículo**

C.C. N° 40.758.062.

LOS RECLAMANTES,

*Jose Raul Callejas Valbuena*  
**JOSE RAUL CALLEJAS VALBUENA**



C.C. N°6.759.216



*Flor Alba Rodriguez Benavides*  
**FLOR ALBA RODRIGUEZ BENAVIDES**

C.C. N° 40.023.065, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **CRISTAN DAVID CALLEJAS RODRIGUEZ**, identificado con TI. N°1.056.709.036. y **MIGUEL ANGEL CALLEJAS RODRIGUEZ**, identificado con TI N° 1.002.687.501, hoy mayor de edad.



**MIGUEL ANGEL CALLEJAS RODRIGUEZ**



*Miguel Angel Callejas Rodriguez*  
C.C. 1.002.687.501



MARIA EMILCE CALLEJAS RODRIGUEZ

C.C. N°1.002.687.513

*Nancy Callejas Rodriguez*  
NANCY CALLEJAS RODRIGUEZ

C.C.N°1.040616.510

*Juan Carlos Callejas Rodriguez*



JUAN CARLOS CALLEJAS RODRIGUEZ

C.C N°1.002.687.511

*Sol Angela Callejas Rodriguez*



SOL ANGELA CALLEJAS RODRIGUEZ

C.C. N°1.002.687.512

Apoderado especial,

*Jimmy Andres Gasca Osorio*

JIMMY ANDRES GASCA OSORIO

Apoderado especial de LOS RECLAMANTES.

C.C. N.º 16.187.909 de Florencia

T.P. 219.215 del C.S. de la J.



\*\*\* \*\* \* \*\*\*\*\*  
NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO  
DE FLORENCIA - CAQUETA

\* Este memorial dirigido a Seguros  
\* de Colombra S.A.

\* Fue presentado personalmente ante la  
\* suscrita Notaria por: Jimmy Andres  
\* Gasca Osorio.

\* Identificado con la C.C. 16.187.909  
\* expedida en Florencia y tarjeta  
\* Profesional N° 219215 de C.S.J.

\* En constancia firma e imprime su huella dactilar.

09 SEP 2020

\* El compareciente





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



26187

En la ciudad de Tunja, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Tunja, compareció:

**MIGUEL ANGEL CALLEJAS RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1002687501 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Miguel Angel Callejas Rodriguez*

----- Firma autógrafa -----



13qbe8l5pqqf  
31/08/2020 - 09:46:41:230



**JUAN CARLOS CALLEJAS RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1002687511 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Juan Carlos Callejas Rodriguez*

----- Firma autógrafa -----



63betfyrim2i  
31/08/2020 - 09:48:07:443



**NANCY CALLEJAS RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1049615510 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Nancy Callejas Rodriguez*

----- Firma autógrafa -----



1g68a4ghhff  
31/08/2020 - 09:50:27:097



**SOL ANGELA CALLEJAS RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1002687512 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Sol Angela Callejas Rodriguez*

----- Firma autógrafa -----



7ahjqcvi086n  
31/08/2020 - 09:53:14:304



**JOSE RAUL CALLEJAS VALBUENA**, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0006759216 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Jose Raul Callejas Valbuena*

----- Firma autógrafa -----



1fw43vf55wf2  
31/08/2020 - 09:58:23:552



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SECRETARÍA ÚNICA

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO DE TRANSACCION ENTRE ZURICH SEGUROS DE COLOMBIA S.A Y OTROS y en el que aparecen como partes LOS ARRIBA FIRMANTES .



**CARLOS ELIAS ROJAS LOZANO**  
Notario dos (2) del Círculo de Tunja

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 13qbe8l5ppqf

**ESPACIO EN BLANCO**

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



5010

En la ciudad de San Luis de Gaceno, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Círculo de San Luis de Gaceno, compareció:

MARIA EMILCE CALLEJAS RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1002687513 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



10sp3zudvq6o  
02/09/2020 - 10:22:07:075



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento en el que aparecen como partes MARIA EMILCE CALLEJAS RODRIGUEZ y que contiene la siguiente información CONTRATO DE TRANSACCION ENTRE ZURICH SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Y OTROS.

PEDRO NEL ARIAS ZABALA  
Notario Único del Círculo de San Luis de Gaceno

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
-Número Único de Transacción: 10sp3zudvq6o

COLOMBIA  
BOYACA  
SAN LUIS DE GACENO  
SEGUNDO

COLOMBIA  
BOYACA  
SAN LUIS DE GACENO  
SEGUNDO

RECEBIDO



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



26632

En la ciudad de Tunja, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Tunja, compareció:

SANDRA BUITRAGO HIGUERA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0040024930 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



1nqc6x30a08c  
04/09/2020 - 15:25:12:333



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de LETRA DE CAMBIO No. 01, en el que aparecen como partes LOS ARRIBA FIRMANTES y que contiene la siguiente información POR VALOR DE: \$4.000.000/.



**CARLOS ELÍAS ROJAS LOZANO**  
Notario dos (2) del Círculo de Tunja

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 1nqc6x30a08c

**ANULADO**



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



26633

En la ciudad de Tunja, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Tunja, compareció:

FLOR ALBA RODRIGUEZ BENAVIDES, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0040023065 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Flor alba Rodriguez Benavides*

----- Firma autógrafa -----



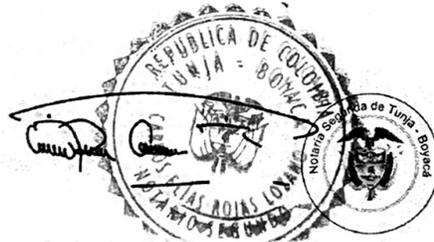
6ptmw7fe3zxc  
04/09/2020 - 15:27:24:381



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO DE TRANSACCION ENTRE ZURICH SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Y OTROS y en el que aparecen como partes ARRIBA LOS FIRMANTES .



**CARLOS ELÍAS ROJAS LOZANO**  
Notario dos (2) del Círculo de Tunja

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 6ptmw7fe3zxc





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



En la ciudad de Florencia, Departamento de Caquetá, República de Colombia, el once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Florencia, compareció: CAROL VIVIANA YAGUE JIMENEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1117522983 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



68oiag0mfa1l  
11/09/2020 - 09:14:33:696



MARINA FERIA BONILLA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0040758062 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



1t0t3q81yiwk  
11/09/2020 - 09:16:00:438



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de AUTENTICACION, en el que aparecen como partes 2 y que contiene la siguiente información CONTRATO DE TRANSACCION ENTRE ZURICH SEGUROS DE COLOMBIA S.A Y OTROS.

**WILBERTH FRANCISCO GARCÍA SÁNCHEZ**  
Notario primero (1) del Círculo de Florencia



Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 68oiag0mfa1l

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706150781					

TOMADOR COOTRANSCAQUETA IDENTIFICACIÓN 891.100.355 - 1 TELÉFONO 4344693	DIRECCION 18001, , CRA 10 15-60 CIUDAD FLORENCIA
---	---

TOMADOR
---------

ASEGURADO COOTRANSCAQUETA IDENTIFICACIÓN 891.100.355 - 1 TELÉFONO 4344693	DIRECCION 18001, , CRA 10 15-60 CIUDAD FLORENCIA
---	---

ASEGURADO
-----------

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-				No. DIAS	ESPECIALIDAD	
TASA DE CAMBIO	1,00	2015/10/23	DESDE 2015/10/01	HORAS 00:00	HASTA 2016/09/30	HORAS 24:00	366	INTERMUNICIPAL

NÚMERO Y TIPO DE VEHICULOS

BUS ESCALERA	59
AUTOMÓVIL	47
BUSETA	14
TAXI	7
CAMPERO	1
CAMIONETA	21
MICROBUS	10
BUS	7

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES		
		PORC. %	TIPO DE DEDUCIBLE	MÍNIMO

RCC - Incapacidad Total y Permanente del Pasajero	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
RCC - Incapacidad Temporal del Pasajero	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
RCC - Por Muerte Accidental del Pasajero	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
Gastos Médicos	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
Amparo Patrimonial - RCC	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
Primeros auxilios	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal para - RCC	SI	12 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Civil para - RCC	SI	12 SMLMV	0,00	0,00
RCE - Daños a Bienes de Terceros	SI	60 SMLMV	10,00	2,00 SMLMV
RCE - Lesiones o Muerte a una Persona	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
RCE - Lesiones o Muerte a dos o más Personas	SI	120 SMLMV	0,00	0,00
Protección Patrimonial - RCE	SI	120 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Procesos Penales de - RCE	SI	12 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Civiles de - RCE	SI	12 SMLMV	0,00	0,00
Muerte Accidental - Autos	SI	15.000.000 COP	0,00	0,00
I.T.P - Autos	SI	15.000.000 COP	0,00	0,00

FORMA DE PAGO	Cash	DETALLE DEL PAGO
---------------	------	------------------

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHOS AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.	PRIMA PESOS	85.575.566	\$ 85.575.566
	DESCUENTOS		\$
	IVA EN PESOS		\$ 13.692.091
	TASA RUNT		\$ 0
	VALOR TOTAL A PAGAR		\$ 99.267.657
	VALOR TOTAL A PAGAR EN PESOS		\$ 99.267.657

INTERMEDIARIOS

CLAVE	NOMBRE	% PART
00141A64	DIEGO FERNEY GARAVITO VARGAS	100,00

RELACIÓN DE OBJETOS ASEGURADOS

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No 7028 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1998) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 22395 Y ACUERDO DISTRITAL 02895) CÓDIGO ICA 6601 - 6602

FIRMA		FIRMA	
	AUTORIZADA		TOMADOR

# RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706150781					

TOMADOR COOTRANSCAQUETA	DIRECCION 18001, , CRA 10 15-60
IDENTIFICACIÓN 891.100.355 - 1	TELÉFONO 4344693
TOMADOR	CIUDAD FLORENCIA

ASEGURADO COOTRANSCAQUETA	DIRECCION 18001, , CRA 10 15-60
IDENTIFICACIÓN 891.100.355 - 1	TELÉFONO 4344693
ASEGURADO	CIUDAD FLORENCIA

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DIAS	ESPECIALIDAD		
TASA DE CAMBIO	1,00	2015/10/23	DESDE 2015/10/01	HORAS 00:00	HASTA 2016/09/30	HORAS 24:00	366	INTERMUNICIPAL

DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO					VALOR PRIMAS		
--------------------------------	--	--	-----------------------------	--	--	--	--	--------------	--	--

NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
MILLER ANTONIO LOPEZ CUELLAR	17634177	XYC002	CHEVROLET	BUS ESCALERA	1.988	FE6058778B	BM810308	398.692	397.998	15.000
LUIZ MARIA VELA RAMIREZ	17667875	SYX005	FORD	MICROBUS	1.993	408796	PHN20737	283.686	449.061	15.000
LOSADA CALDERON JOSE	17655869	SKL006	KIA	CAMIONETA	2.003	J3376253	KNAUP75123639778	199.346	245.883	15.000
GUSTAVO OBREGON IVATA	83180155	SZS008	JAC	AUTOMÓVIL	2.013	C3443059	LJ12FKR134202582	130.342	174.729	15.000
GONZALES CARDENAS JOSE	1768573	WTD010	DODGE	BUS ESCALERA	1.979	362GM2U080617	DT945204	398.692	397.998	15.000
JOSE ALBEIRO LOSADA	17649235	SYX014	FORD	MICROBUS	1.994	FD35000233T	PHA20788	283.686	449.061	15.000
VICOR HELI ORTIZ RODRIGUEZ	17683223	XHJ021	MERCURY	BUS ESCALERA	1.959	FE6005332B	RM60C9E25282	398.692	397.998	15.000
JOSE ROMEL BARRIOS	19157718	VZB022	DAIHATSU	MICROBUS	1.997	1527687	V11856070	283.686	449.061	15.000
LUIS CARLOS GARAVITO AREVALO	17643847	SET025	FORD	BUSETA	1.994	SINNUMERO	NOCHASIS	283.686	449.061	15.000
NESTOR MOTTA TRUJILLO	16186806	XYB040	CHEVROLET	BUS ESCALERA	1.955	362GM2U050265	362GM2U050265	398.692	397.998	15.000
MARIA LOURDES OSPINA	40585146	XYB042	MERCURY	BUS ESCALERA	1.960	362GM2U014434	M60D0E13380	398.692	397.998	15.000
GERMAN GUEVARA SANCHEZ	17625180	SYN047	INTERNATIONA	BUS ESCALERA	1.995	469GM2U090452	SH648732	398.692	397.998	15.000
JOSE SANTOS ACERO	7277071	TBS064	TOYOTA	CAMPERO	1.999	TD27054128A	9FH31UJ74X7002544	199.346	245.883	15.000
JHON FREDY ARTUNDUAGA YAGUE	17658932	SYN065	DAEWOO	TAXI	1.996	G15SF419277	KLATF19T1TC51725	130.342	174.729	15.000
FERIA BONILLA MARINA	40758062	XYB072	FORD	BUS ESCALERA	1.960	FE6058732B	F70U0U23229R	398.692	397.998	15.000
CUNDUMY COPETE LUZMARY	66676218	TBL073	KIA	CAMIONETA	2.007	J3738769	KNAMB76127607003	199.346	245.883	15.000
LUZ ALBA MEDINA	40726998	SYX074	DAEWOO	AUTOMÓVIL	1.996	G15SF413996	KLATF19T1TC50997	130.342	174.729	15.000
RIAÑOS LUIS ANGEL	12196618	VZB076	HYUNDAI	AUTOMÓVIL	2.004	G4EB3363193	KMHCG51GP4U2000	130.342	174.729	15.000
WILLIAM ARDILA CRUZ	16720840	TBS079	DAEWOO	AUTOMÓVIL	2.000	G15MF790089B	KLATF19Y1YB25595	130.342	174.729	15.000
ISABEL MANRIQUE CRIOLLO	40767274	XYB080	DODGE	BUS ESCALERA	1.971	FE6027857B	N312978	398.692	397.998	15.000
CARMEN STERLING DE TRUJILLO	26631166	XYB085	FORD	BUS ESCALERA	1.960	FD6003875T	B60UOE45644	398.692	397.998	15.000
DEICY MAGALI MONROY CALDERON	1118021631	SYN088	DAEWOO	TAXI	1.996	G15SF418471	KLATF19T1TC51652	130.342	174.729	15.000
CARLOS GARZON SEPULVEDA	17649461	SKO100	FORD	BUSETA	1.994	4D34895888	1FTJ3S34M1RHA8901	283.686	449.061	15.000
ADIELA MOLINA CUTIVA	40761781	SYN101	DAEWOO	AUTOMÓVIL	1.997	G15SF435174	KLATF19T1VC23263	130.342	174.729	15.000
LISIMACO ROJAS TAPIA	17616217	SYN109	DAEWOO	TAXI	1.997	G15SF435214	KLATF19T1VC23265	130.342	174.729	15.000
CAROL VIVIANA YAGUE JIMENEZ	1117522983	XYB109	FORD	BUS ESCALERA	1.959	FD6012969T	B60D9E42874	398.692	397.998	15.000
JHON ALEXANDER ORTIZ PARDO	1059062354	SYX110	DAEWOO	AUTOMÓVIL	1.995	G15SF39347B	KLATF19T1SB52908	130.342	174.729	15.000
HECTOR PERDOMO POLANIA	17683003	SYN113	DAEWOO	AUTOMÓVIL	1.997	G15SF436838	KLATF19T1VC23675	130.342	174.729	15.000
LUIS FERNANDO MONTOYA GARZON	14888907	SYN116	DAEWOO	AUTOMÓVIL	1.997	G15SF439710B	KLATF19T1VC24829	130.342	174.729	15.000
ADALBERTO PELAEZ MEDINA	17645488	SYN117	DAEWOO	TAXI	1.997	G15SF439737B	KLATF19T1VC24830	130.342	174.729	15.000
MARTHA LILIANA OME VALENZUELA	1115791159	SYN124	DAEWOO	AUTOMÓVIL	1.996	G15SF418769	KLATF19T1TC51623	130.342	174.729	15.000
HECTOR URBANO	17644050	VZE124	INTERNATIONA	BUS ESCALERA	1.971	362GMU109110	H65412	398.692	397.998	15.000
JESUS ANTONIO MONROY SANCHEZ	17650299	SYX125	DAEWOO	TAXI	1.997	G15SF436013	KLATF19T1VC23394	130.342	174.729	15.000
JUAN CARLOS MUÑOZ CASTAÑO	17654095	WXK133	MERCEDES B	BUS	2.008	476978U0870852	9BM3820858B503317	391.026	454.429	15.000
ISMAEL PARRA	17667901	TBK134	HYUDAI	BUSETA	1.997	TBK134RGDO	KMJGD17EPTC1027	283.686	449.061	15.000
LISIMACO ROJAS TAPIA	17616217	SYX134	DAEWOO	AUTOMÓVIL	1.997	G15SF436884	KLATF19T1VC23668	130.342	174.729	15.000
PEREZ MUÑOZ OLIVA	26564384	VIZ136	DAEWOO	AUTOMÓVIL	2.000	G15MF789355B	KLATF19Y1YB25491	130.342	174.729	15.000
YESMI VALENZUELA CALDERON	26632357	SYN142	DAEWOO	AUTOMÓVIL	1.997	G15SF435077	KLATF19T1VC23239	130.343	174.729	15.000
GLADYS TEJADA TORREZ	36276741	VZF147	CHEVROLET	AUTOMÓVIL	2.005	627465	9GASC19585B01970	130.342	174.729	15.000
MARIA ELSA QUINTERO LOPEZ	40770617	SYN153	DAEWOO	AUTOMÓVIL	1.997	G15MF665921B	KLATF19Y1VB18740	130.342	174.729	15.000
JESUS ALDEMAR SAMBONI GARCES	76335527	VZF154	CHEVROLET	TAXI	2.006	505142	9GASC19536B02081	130.342	174.729	15.000
NAYIBE MARROQUIN VARGAS	1117784860	VIZ157	DAEWOO	AUTOMÓVIL	2.000	G15MF793679B	KLATF19Y1YB25928	130.342	174.729	15.000
ALEXIS ACOSTA SANTOFIMIO	96361718	SYX168	DAEWOO	AUTOMÓVIL	1.997	G15MF550917B	KLATF19Y1VB18478	130.342	174.729	15.000
JAIRO CUENCA CELIS	4940635	VZB170	HYUNDAI	AUTOMÓVIL	2.006	G4E5826872	KMHCG41FP6U6729	130.342	174.729	15.000
ACHURY ARIAS ARLES CAMILO	1083870501	SYN172	DAEWOO	AUTOMÓVIL	1.998	G15MF678265B	KLATF19Y1WB20087	130.342	174.729	15.000
LUZ DARY OSSA DE MARIN	26628692	WTE179	CHEVROLET	BUS ESCALERA	1.987	FE6051914B	BM701816	398.692	397.998	15.000
OSCAR MAURICIO MORENO LADINO	17684142	SYN183	DAEWOO	AUTOMÓVIL	1.998	G15MF677673B	KLATF19Y1WB20023	130.342	174.729	15.000
LUZ MARIA ROBIS DE CHACON	26548985	TBS184	HYUNDAI	AUTOMÓVIL	2.005	G4EB4522890	KMHCG51GPSU2356	130.342	174.729	15.000
DIANA KARINA PEREZ MUÑOZ	40092650	SYN188	CHEVROLET	CAMIONETA	1.998	JT040309	8GGTFS6FHWA0604	199.346	245.883	15.000
ALBER RINTA LUGO	17659235	SYX193	DAEWOO	AUTOMÓVIL	1.998	G15MF679552B	KLATF19Y1WB20215	130.342	174.729	15.000
EUDER BOTACHE AVILA	96854437	SYN198	DAEWOO	AUTOMÓVIL	2.000	G15MF790638B	KLATF19Y1YB25657	130.342	174.729	15.000
ARLE YAMIT MONCADA	96986667	SYN202	DAEWOO	AUTOMÓVIL	2.001	A15SMS378016B	KLATF69Y1E1B65652	130.342	174.729	15.000

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No 7028 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 22395 Y ACUERDO DISTRITAL 02896) CÓDIGO ICA 6601 - 6602

FIRMA		FIRMA	TOMADOR
	AUTORIZADA		

# RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706150781					

TOMADOR COOTRANSCAQUETA IDENTIFICACIÓN 891.100.355 - 1 TELÉFONO 4344693	DIRECCION 18001, , CRA 10 15-60 CIUDAD FLORENCIA
---	---

TOMADOR
---------

ASEGURADO COOTRANSCAQUETA IDENTIFICACIÓN 891.100.355 - 1 TELÉFONO 4344693	DIRECCION 18001, , CRA 10 15-60 CIUDAD FLORENCIA
---	---

ASEGURADO
-----------

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DIAS	ESPECIALIDAD		
TASA DE CAMBIO	1,00	2015/10/23	DESDE 2015/10/01	HORAS 00:00	HASTA 2016/09/30	HORAS 24:00	366	INTERMUNICIPAL

DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO					VALOR PRIMAS		
--------------------------------	--	--	-----------------------------	--	--	--	--	--------------	--	--

NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
JOSE CUSTODIO FEO	19467523	XYB207	MERCURY	BUS ESCALERA	1.960	FE6012199E	FE6012199	398.692	397.998	15.000
JHON ALEXANDER ORTIZ	16191235	SYN208	CHEVROLET	AUTOMÓVIL	2.003	341975	NOCHASIS	130.342	174.729	15.000
OLIVERIO ECHEVARRIA LONDOÑO	17798023	WHB210	CHEVROLET	BUS ESCALERA	1.985	362GM2U012435	BM550023	398.692	397.998	15.000
RIBINSON GARZON RIVERA	17650255	SYN211	KIA	CAMIONETA	2.004	J3377195	KNAUP75124654098	199.346	245.883	15.000
DIANA KARINA PEREZ MUÑOZ	40092650	XYC221	FORD	MICROBUS	1.993	4D34D09715	CJUBWAGOT	283.686	449.061	15.000
ALVARO ANTONIO CASTAÑO RUIZ	82390250	SYX233	DAEWOO	AUTOMÓVIL	1.999	G15MF705225B	KLATF19Y1XB21812	130.342	174.729	15.000
JAIME CUELLAR GARZON	17627838	WZA236	DODGE	BUS ESCALERA	1.976	466TM2U046662	DT642502	398.692	397.998	15.000
ERNESTO OROZCO GIL	17634590	VXC243	CHEVROLET	BUS ESCALERA	1.988	FE6016862B	BM803019	398.692	397.998	15.000
NARVAEZ MAXIMO	17620671	VIZ243	DAEWOO	AUTOMÓVIL	2.001	G15MF800883B	KLATF19Y11B26400	130.342	174.729	15.000
JOSE WILSON ZABALETA	17650701	SYX244	DAEWOO	AUTOMÓVIL	1.999	G15MF7330441B	KLATF19Y1XB23515	130.342	174.729	15.000
BONILLA LOZADA SANDRA	30517526	XYB255	FORD	BUS ESCALERA	1.955	34493710779687	F60Z5E33134	398.692	397.998	15.000
EDGAR YESID ROJAS ESPADA	4956776	SYN257	HYUNDAI	AUTOMÓVIL	2.005	G4EB4657302	KMHCG51GP5U2580	130.342	174.729	15.000
ELVER ALVAREZ SUAREZ	17647784	XYB258	FORD	BUS ESCALERA	1.953	FE6011260B	F60R3E17356	398.692	397.998	15.000
REINALDO YAGUE CLAROS	17680052	XYB264	FORD	BUS ESCALERA	1.952	362GM2U494637	F6R23G30843	398.692	397.998	15.000
GENTIL PARRA MURILLO	6681807	SYN274	CHEVROLET	CAMIONETA	2.007	388218	8LBETF1E470004783	199.346	245.883	15.000
GLORIA CECILIA SAENZ CALDERON	40778181	SYN275	CHEVROLET	CAMIONETA	2.007	355834	8LBETF1E770004261	199.346	245.883	15.000
LUIS VARGAS CORTEZ	83180275	TBS275	TOYOTA	CAMIONETA	2.007	2KD9765202	8XA33JV2579001555	199.346	245.883	15.000
HERNAN JORDAN MORERA	12193534	WBB280	FORD	BUSETA	1.994	4D34791237	1FTJ334H7RH8022	283.686	449.061	15.000
ALVIS LUGO MEDARDO	17616033	SYX282	DAEWOO	AUTOMÓVIL	2.003	A15SMS422572B	KLATF69YE3B73829	130.342	174.729	15.000
MARCELINA FAJARDO FIOLE	40078250	VBC289	CHEVROLET	BUS ESCALERA	1.990	6BF1142766	BMA03201	398.692	397.998	15.000
ERNESTO AROCA	1611535	XYB290	DODGE	BUS ESCALERA	1.968	FE6004174B	1589065051	398.692	397.998	15.000
HERNANDO COLLAZOS GUTIERREZ	16683905	XYB292	INTERNATIONA	BUS ESCALERA	1.970	SUB873	HO05342AR	398.692	397.998	15.000
WILLIAN ARDILA CRUZ	6720840	WNG293	DAEWOO	AUTOMÓVIL	1.999	G15MF726901B	KLATF19Y1XB23256	130.342	174.729	15.000
MARTHA ROCIO URIBE JARAMILLO	40769975	SYX294	CHEVROLET	AUTOMÓVIL	2.004	706191	9GASC1919584B003	130.342	174.729	15.000
HERNAN CASTAÑEDA SUAREZ	17653754	SYN299	CHEVROLET	CAMIONETA	2.007	388814	8LBETF1E270004815	199.346	245.883	15.000
LUZ ALBA MEDINA	40726998	WNG306	DAEWOO	AUTOMÓVIL	1.999	G15MF728716B	KLATF19Y1XB23368	130.342	174.729	15.000
MELCO CARDENAS BEJARANO	79621916	SKY306	MERCEDES	BUS	2.008	457932U0906029	9BM6340118B573307	391.026	454.429	15.000
CARLOS EMILIO RESTREPO B.	17723081	TBL306	SSANGYONG	CAMIONETA	2.008	66592610510441	KPTN0B1FS8P04642	199.346	245.883	15.000
HENRY ONOFRE ORTIZ ROMERO	17646017	SYN307	CHEVROLET	CAMIONETA	2.007	388230	BLBETF1E77000479	199.346	245.883	15.000
PABLO EMILIO CASTRILLON ACOSTA	17632698	XYB324	INTERNATIONA	BUS ESCALERA	1.972	FE6004146B	H110067	398.692	397.998	15.000
JUAN CARLOS PERDOMO GOMEZ	17642464	XYB328	INTERNACIO	BUS ESCALERA	1.972	4T15306	H10065AR1	398.692	397.998	15.000
OLGA LUCIA MURCIA RAMIREZ	1117494254	XYB330	INTERNATIONA	BUS ESCALERA	1.972	FE6055127B	BINXY2330	398.692	397.998	15.000
CESAR AUGUSTO REYES CEDEÑO	17653534	SYN332	KIA	CAMIONETA	2.009	J38262914	KNAMB76129624801	199.346	245.883	15.000
ARLEY ALAPE HERRADA	16187616	SYX336	HYUNDAI	TAXI	2.011	G4EEA577628	G4EEA577628	130.342	174.729	15.000
MAYTORENA QUINTERO HERRERA	30507746	SYN338	HYUDAI	CAMIONETA	2.010	D4BHR21728	NOCHASIS	199.346	245.883	15.000
JOSE WILLIAM LOSADA LOSADA	17658802	VZS340	KIA	CAMIONETA	2.009	J38286772	KNAMB76129627922	199.346	245.883	15.000
LILIANA MARIA MOTTA PEREZ	40775306	TBL344	KIA	CAMIONETA	2.008	J37202314	HNAMB76128616364	199.346	245.883	15.000
NELSON ENRIQUE FERIA P.	17651421	XYB344	DODGE	BUS	1.973	FE6054604C	N322225	391.026	454.429	15.000
JOAQUIN ELIAS MARTINEZ	11332530	SYX349	KIA	CAMIONETA	2.013	J3C10028	KNAMG811D6482894	199.346	245.883	15.000
MARIA FERNANDA ZAMBRANO	40610410	SYX351	KIA	CAMIONETA	2.014	J3C101085	KNAMG811AE65289	199.346	245.883	15.000
OSCAR AGUDELO RESTREPO	17645868	SYX360	KIA	CAMIONETA	2.015	J3D100845	HNAMG811AF65814	199.346	245.883	15.000
ALEXANDER RIOS PEÑA	16614463	SYX365	KIA	CAMIONETA	2.015	HJ3E000106	KNAMG811AF659212	199.346	245.884	15.000
GERARDO HERMIDA SERRATO	17656118	VXI368	HYUNDAI	AUTOMÓVIL	2.006	G4EB5760525	KMHCH51GP6U2794	130.342	174.729	15.000
ADRIANA ANDREA HERNANDEZ	40783388	SYN371	CHEVROLET	AUTOMÓVIL	2.015	FCL000654	9GAJC6914FB05255	130.342	174.729	15.000
MARIA FERNANDA ZAMBRANO	40610410	SSX374	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.014	CKU031519	VV1ZZZ2EZE600116	283.686	449.061	15.000
ORLANDO MANRIQUE CRIOLLO	17644547	XYB386	INTERNACIO	BUS ESCALERA	1.972	6BG1842393	H110062	398.692	397.998	15.000
MARIA DEL CARMEN BRÍÑEZ M.	26613865	XYB397	DODGE	BUS ESCALERA	1.973	6D14311517	108830	398.692	397.998	15.000
CARLOS ARTURO BUITRON M.	17634685	XYB408	INTERNATIONA	BUS ESCALERA	1.974	YB50239FR38031	H11733	398.692	397.998	15.000
BENJAMIN SANCHEZ GONSALEZ	16189031	XYB412	INTERNACIO	BUS ESCALERA	1.974	467TM2U182105	H11732	398.692	397.998	15.000
OVIDEO COLLAZOS JAIME	17636355	TKD418	FORD	BUSETA	1.994	XXXXXXX	1FBJS31M3RHA4918	283.686	449.061	15.000
MARIA NORALY ZARATE DE AUDOR	14560629	WNG441	DAEWOO	AUTOMÓVIL	2.000	G15MF705225B	KLATF19Y1XB21812	130.342	174.729	15.000
CORRALES CORREA LUIS ALBERTO	12283791	SOD447	MERCEDES B	BUSETA	2.003	61198370002481	8AC9036723A903805	283.686	449.061	15.000

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No 7028 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 22396 Y ACUERDO DISTRITAL 02896) CÓDIGO ICA 6601 - 6602

FIRMA		FIRMA	TOMADOR
	AUTORIZADA		

# RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706150781					

TOMADOR COOTRANSCAQUETA IDENTIFICACIÓN 891.100.355 - 1 TELÉFONO 4344693	DIRECCION 18001, , CRA 10 15-60 CIUDAD FLORENCIA
---	---

TOMADOR	
---------	--

ASEGURADO COOTRANSCAQUETA IDENTIFICACIÓN 891.100.355 - 1 TELÉFONO 4344693	DIRECCION 18001, , CRA 10 15-60 CIUDAD FLORENCIA
---	---

ASEGURADO	
-----------	--

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DIAS	ESPECIALIDAD		
TASA DE CAMBIO	1,00	2015/10/23	DESDE 2015/10/01	HORAS 00:00	HASTA 2016/09/30	HORAS 24:00	366	INTERMUNICIPAL

DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO					VALOR PRIMAS		
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP

MARCO ANTONIO RODAS MARTINES	96351895	VIZ459	DAEWOO	AUTOMÓVIL	2.001	A155SMS377646	KLATF69YE1B65586	130.342	174.729	15.000
NESTOR DANIEL STERLING Z.	1083879727	TBK471	DAEWOO	AUTOMÓVIL	2.002	A15SMS390589B	KLATF69YE2B68592	130.342	174.729	15.000
HECTOR URBANO	17644050	XYB471	DODGE	BUS ESCALERA	1.974	FE6031681B	4867592	398.692	397.998	15.000
DAGOBERTO TRIANA GUILLEN	2300394	VZH477	FORD	BUSETA	1.993	D15266	D15266	283.686	449.061	15.000
LUCAS OLMEDO GIRALDO GIRALDO	17633648	VZH483	FORD	MICROBUS	1.993	4D34835268	NOCHASIS	283.686	449.061	15.000
NELSSON ANCISAR MARIN OSSA	17658506	VBC483	CHEVROLET	BUS ESCALERA	1.990	FE6010708B	BMA04910	398.692	397.998	15.000
MOTTA TRUJILLO NESTOR	16186806	XYB488	DODGE	BUS ESCALERA	1.975	OM352A3449371	6245312	398.692	397.998	15.000
HERNANDO SOTO LIZ	17665106	VIZ500	DAEWOO	AUTOMÓVIL	2.001	AL5SMS379951B	KLATF69YE1B66074	130.342	174.729	15.000
ALVEIRO RODRIGUEZ SANCHEZ	17648479	XYB504	DODGE	BUS ESCALERA	1.977	FE60016938	DT725504	398.692	397.998	15.000
GUSTAVO LOSADA	17625779	WTE505	CHEVROLET	BUS ESCALERA	1.989	FE6004336B	BM900308	398.692	397.998	15.000
GOMEZ ALVAREZ DIANA MAGALY	40670283	XYB509	DODGE	BUS ESCALERA	1.976	FE6008830B	DT637905	398.692	397.998	15.000
JAIRO MONSALVE	17627411	XYC511	ASIA MOTOR	BUSETA	1.996	ZB507710	KN2FAD3B2SC00691	283.686	449.061	15.000
LUZ MERCY LOSADA VARGAS	40755917	XYB514	DODGE	BUS ESCALERA	1.976	FE6057957B	DT637904	398.692	397.998	15.000
HUMBERTO BARRENECHE HENAO	17634417	XYB516	DODGE	BUS ESCALERA	1.977	FE6100982C	DT704112	398.692	397.998	15.000
DAVID TRUJILLO MOTTA	1117524733	VXB518	CHEVROLET	BUS ESCALERA	1.981	FE6022013B	CM004506	398.692	397.998	15.000
LUIS ALBERTO RODRIGUEZ SACHEZ	17638397	XYB519	DODGE	BUS ESCALERA	1.976	FE6006899B	DT642514	398.692	397.998	15.000
GILBERTO LOSADA CUELLAR	17627224	VBF520	CHEVROLET	BUS ESCALERA	1.992	362GM2U103346	BMB12223	398.692	397.998	15.000
ALBA PARRA LUZ MARINA	40078165	XYB526	DODGE	BUS ESCALERA	1.977	FE6003949B	DT708112	398.692	397.998	15.000
JAIRO RESTREPO GARCIA	17646222	XYB527	DODGE	BUS ESCALERA	1.976	FE6022611B	DT642308AR	398.692	397.998	15.000
SAPUY HOME GENARO	17635609	XYB534	DODGE	BUS ESCALERA	1.977	362GM2U049117	DT712603	398.692	397.998	15.000
PARRA HERRERA CLAUDIA ANDREA	40076458	XYC543	DAEWOO	AUTOMÓVIL	1.997	G15SF435191	KLATF19T1VC23261	130.342	174.729	15.000
OVIEDO CORREA JUAN GABRIEL	6805412	WYG553	FORD	BUSETA	1.994	XXXXXX	1FTJS34M7RHA4918	283.686	449.061	15.000
MARIANA FERIA BONILLA	40750862	XYB570	CHEVROLET	BUS	1.984	VJD913	BM450516	391.026	454.429	15.000
BEJARANO PEREZ CLARA ROCIDEN	30508180	VIZ596	DAEWOO	AUTOMÓVIL	2.002	A15SMS395575B	KLATF69YE2B69548	130.342	174.729	15.000
JOSE BOLIVAR ANAYA TRUJILLO	12225125	XYB598	FORD	BUS ESCALERA	1.976	FE6008463B	B61EBCO1720	398.692	397.998	15.000
ALPIDIO BELLO REYES	6681515	SEE617	CHEVROLET	BUS ESCALERA	1.986	362GM2U015378	BM6000404	398.692	397.998	15.000
JUAN CARLOS MUÑOZ CASTAÑO	17654095	XJA636	CHEVROLET	BUS	2.008	6WA1400739	9GCLV15068B00128	391.026	454.429	15.000
JOAQUIN GOMEZ ANTURI	16190005	UQT646	FORD	BUSETA	1.994	XXXXXXX	1FTJS34M2RHA0888	283.686	449.061	15.000
WILFREDO TORRES GUTIERREZ	17636316	XYC649	TOYOTA	CAMIONETA	1.998	TD27005166A	RN1069701952	199.346	245.883	15.000
LUIS ALFONSO RODRIGUEZ	17642342	UFP650	FORD	MICROBUS	1.996	D4DA1128404	AFBJS31GOSHA327	283.686	449.061	15.000
OVIEDO COLLAZOS JAIME	17636355	UQT651	FORD	BUSETA	1.994	1FTJS34M6RHA0	1FTJS34M6RHA0886	283.686	449.061	15.000
SUAREZ PERDOMO RUBEN DARIO	17683307	TBO661	CHEVROLET	CAMIONETA	2.007	452977	8LBETF1E470006713	199.346	245.883	15.000
FABIO FIGUEROA GUTIERREZ	17647711	XYB662	DODGE	BUS ESCALERA	1.976	467TM2U153712	DT614104	398.692	397.998	15.000
DARWIN ALBERTO VALENZUELA	1087195324	VIZ669	DAEWOO	AUTOMÓVIL	2.002	A15SMS403051B	KLATF69YE2B70974	130.342	174.729	15.000
HECTOR MONROY HERMIDA	17638621	VXJ672	INTERNACIONA	BUS ESCALERA	1.970	FE6013855B	H060181	398.692	397.998	15.000
AROCA CONDE ERNEY	17655179	XYB672	DODGE	BUS ESCALERA	1.976	34496310951737	DT618212	398.692	397.998	15.000
EDDY VANESSA BERMUDEZ	40731554	XYB694	DODGE	BUS ESCALERA	1.978	468TM2U504047	DT842301	398.692	397.998	15.000
VICTOR ELIAS ORTIZ ROJAS	17768141	XYB715	DODGE	BUS ESCALERA	1.978	FE6028884B	DT842114	398.692	397.998	15.000
GRACIELA CRUZ LOSADA	40758008	SYL730	FORD	MICROBUS	1.997	827912	1FBJS31L7VHB9399	283.686	449.061	15.000
GUSTAVO VIUCHE TRILLERAS	14213455	TBK743	CHEVROLET	AUTOMÓVIL	2.005	684285	684285	130.342	174.729	15.000
ERMINSO GARZON SEPULVEDA	17650854	SRD747	FORD	MICROBUS	1.996	4D34 E41493	1FBJS31H5SHA7125	283.686	449.061	15.000
OMAR LLANOS PEREZ	17629672	VXB760	CHEVROLET	BUS ESCALERA	1.983	HO6CTE16805	BM352706	398.692	397.998	15.000
MARLENY MOTTA TRUJILLO	40778674	XYB764	CHEVROLET	BUS ESCALERA	1.981	362TM2U110538	BM007712	398.692	397.998	15.000
OMAR ZARATE HERNANDEZ	3079552	SMK767	CHEVROLET	BUS	2.008	6WA1400761	9GCLV15078B00132	391.026	454.429	15.000
LUIS ALFONSO RODRIGUEZ S.	17642342	WHF793	FORD	BUSETA	1.994	BD3011KF10495	112619	283.686	449.061	15.000
REINEIRO MOTTA TRUJILLO	1117486849	XYB795	CHEVROLET	BUS ESCALERA	1.982	FE6007468D	BM109516	398.692	397.998	15.000
EUDER BOTACHE AVILA	96859437	SJR797	DAEWOO	AUTOMÓVIL	2.002	A15SMS387336B	KLATF69YE2B67702	130.342	174.729	15.000
LUIS CARLOS PERDOMO	17620662	XYB809	INTERNACIONA	BUS ESCALERA	1.955	362GM2U034001	BM550321	398.692	397.998	15.000
FERIA BONILLA RAUL HERNANDO	17621943	SEI810	CHEVROLET	BUS ESCALERA	1.976	FE6005950C	BM702821	398.692	397.998	15.000
LUIS GILBERTO HOYOS SERNA	1411786	VXB817	CHEVROLET	BUS	1.983	FE6027323B	BM355212	391.026	454.429	15.000
JESUS ANTONIO OLMOS BARRETO	17669812	XYB836	CHEVROLET	BUS ESCALERA	1.986	FE6015951B	BM600322	398.692	397.998	15.000
ANIBAL TORRES CERQUERA	15560115	XYB840	CHEVROLET	BUS ESCALERA	1.986	XYB840RGD	BM600421	398.692	397.998	15.000

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No 7028 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 22395 Y ACUERDO DISTRITAL 02896) CÓDIGO ICA 6601 - 6602

FIRMA		FIRMA	
	AUTORIZADA		TOMADOR

**RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS**

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706150781					

TOMADOR COOTRANSCAQUETA IDENTIFICACIÓN 891.100.355 - 1 TELÉFONO 4344693	DIRECCION 18001, , CRA 10 15-60 CIUDAD FLORENCIA
TOMADOR	

ASEGURADO COOTRANSCAQUETA IDENTIFICACIÓN 891.100.355 - 1 TELÉFONO 4344693	DIRECCION 18001, , CRA 10 15-60 CIUDAD FLORENCIA
ASEGURADO	

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DIAS	ESPECIALIDAD		
TASA DE CAMBIO	1,00	2015/10/23	DESDE 2015/10/01	HORAS 00:00	HASTA 2016/09/30	HORAS 24:00	366	INTERMUNICIPAL

DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO						VALOR PRIMAS		
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP	
CLAUDIA ROCIO SALAZAR LOPEZ	40769709	SJR843	DAEWOO	AUTOMÓVIL	2.002	A15SMS399265B	KLATF69YE2870295	130.342	174.729	15.000	
JOSE NEFTALI GONZALEZ VAZQUEZ	4898628	TYG879	KIA	CAMIONETA	2.012	J3B120985	KNAMG811AC64481	199.346	245.883	15.000	
SALAZAR EMBUS REINALDO	17699224	SRC891	FORD	BUSETA	1.993	4D34A17496DIES	1FBJS31H1PHA4670	283.686	449.061	15.000	
NICOLAS CAICEDO ROBLEDO	14977909	THR901	GEELY	AUTOMÓVIL	2.013	MR479QAC7N57	LB37624S7DL000852	130.342	174.729	15.000	
GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE	860006797	WCW919	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.014	CKU039891	VV1ZZZ2EZE600363	283.686	449.061	15.000	
LOSADA LOSADA ANGEL MARIA	17630516	VXJ939	INTERNACIO	BUS ESCALERA	1.970	FE6021600B	SINVX0939	398.692	397.998	15.000	
LUIS ALBEIRO ARANDA DULCEY	17638311	WHI957	DAEWOO	AUTOMÓVIL	2.003	A15SMS424553B	KLATF69YE3B74278	130.342	174.729	15.000	
JOSE ARIEL PERDOMO	17646475	UAE967	CHEVROLET	BUS ESCALERA	1.989	FE6004717C	BM908004	398.692	397.998	15.000	
HERNAN JORDAN MORERA	12193534	SUC984	FORD	BUSETA	1.994	4D34852596	1FTJS34H7RHA8575	283.686	449.061	15.000	
VERENICE SANCHEZ CASTILLO	4079193	TZX997	HYUNDAI	AUTOMÓVIL	2.011	G4EDA693431	KMHNC41CABU5854	130.342	174.729	15.000	

**OBJETO DEL SEGURO**

Indemnizar al asegurado original, respecto de su responsabilidad civil proveniente del desarrollo de sus actividades, como transportador público terrestre de pasajeros con respecto a accidentes personales o muerte más daños a propiedades y lesiones corporales por la operación de los vehículos afiliados y propios de transporte público de pasajeros, como la póliza original.

Este modulo ampara el conductor y tripulación del vehículo transportador, en caso de muerte, lesiones o incapacidad que se presente como consecuencia de accidente ocurrido durante la operación de transporte en uno de los vehículos amparados en la póliza.

**CONDICIONES PARTICULARES**

**ACTUALIZACION DE DATOS**

Mediante la presente clausula el tomador y/o asegurado, se compromete para con QBE SEGUROS S.A. a mantener actualizada la información correspondiente al formulario único de vinculación de la superintendencia financiera, o a cualquier otra que la modifique, para lo cual se compromete a reportar por lo menos una vez al año, los cambios que se haya generado respecto a la información.

**RCC BASICA**

Esta póliza cubre la responsabilidad civil contractual que se impute al asegurado por los perjuicios causados por este a los pasajeros, por muerte, incapacidad total y permanente, incapacidad temporal y gastos médicos que se presenten con ocasión del servicio publico de transporte terrestre de pasajeros, en hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza en territorio Colombiano.

**RCE BASICA**

La compañía indemnizara al tercero afectado, los daños materiales de bienes no transportados, los perjuicios morales y las lesiones o muerte de personas no ocupantes del vehículo, originados en la conducción del vehículo descrito en la póliza, por los cuales el asegurado sea extracontractualmente responsable.

**AMPARO PATRIMONIAL**

Con sujeción a los términos, condiciones deducibles y límites de valor Asegurado indicados en la carátula de la póliza, se indemnizará la muerte, las lesiones y los daños originadas en accidente de tránsito, cuando el conductor del vehículo asegurado se encuentre bajo la influencia de bebidas embriagantes o desatienda las señales reglamentarias de tránsito.

**ACCIDENTES PERSONALES**

Muerte 100%.  
Pérdida total de la audición, de la vista, de un miembro superior o inferior, o incapacidad total y permanente que impida desarrollar cualquier actividad lucrativa. 100%.  
Cualquier otra lesión que impida conducir vehículos en forma definitiva, pero que no impida desarrollar otras actividades lucrativas para las cuales la persona esté razonablemente calificada 60%,  
Los anteriores amparos están sujetos a un periodo indemnizable de 180 días comunes  
s. Por tanto la compañía no reconocerá suma alguna

**RC CRUZADA**

Cobertura para responsabilidad civil cruzada, queda entendido y convenido que en adición a los demás términos, exclusiones, clausulas condiciones contenidos en la póliza y sujeto al pago previo de la prima, la cobertura para la responsabilidad civil extracontractual se entenderá a los daños ocasionados entre vehículos asegurados de la misma empresa, con un sublímite de \$5.000.000 por evento y \$40.000.000 por vigencia.

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1993 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7029 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1989) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 22395 Y ACUERDO DISTRITAL 028895) CÓDIGO ICA 6601 - 6602

FIRMA  AUTORIZADA	FIRMA  TOMADOR
--	----------------------

## PROGRAMACION DE PAGOS

FECHA DE PAGO

VALOR PRIMA

2015/11/01

33.089.219

2015/12/01

33.089.219

2016/01/01

33.089.219

ZLS Aseguradora de Colombia S.A. (antes QBE Seguros S.A.) es una empresa del Grupo Zurich desde el 1 de febrero de 2019

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 9663216704624541**

Generado el 06 de noviembre de 2020 a las 07:55:41

### **ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

#### **EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

#### **CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 4510 del 20 de diciembre de 1956 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). denominándose "COMPANÍA CENTRAL DE SEGUROS"

Escritura Pública No 1689 del 14 de julio de 1994 de la Notaría 46 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social por la de COMPANÍA CENTRAL DE SEGUROS, sigla "CENTRAL DE SEGUROS"

Escritura Pública No 1485 del 07 de septiembre de 1995 de la Notaría 46 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica la razón social por COMPANÍA CENTRAL DE SEGUROS S.A. su sigla será "CENTRAL DE SEGUROS"

Resolución S.B. No 1490 del 24 de diciembre de 2003 Se aprueba la escisión de la Compañía Central de Seguros S.A., en la Compañía Central de Seguros de Incendio y Terremoto S.A. (vigilada) y la sociedad de Inversiones La Central S.A. (no vigilada), protocolizada mediante Escritura Pública 0336 del 29 de enero de 2004, Notaria 42 de Bogotá; aclarada por Escritura Pública No. 2088 del 05 de mayo de 2004, Notaria 42 de Bogotá.

Escritura Pública No 3922 del 03 de agosto de 2005 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social por QBE Central de Seguros S.A., su sigla será QBE Central de Seguros.

Resolución S.B. No 1492 del 30 de septiembre de 2005 El Superintendente Bancario no objeta la adquisición de QBE CENTRAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. por parte de QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A., adquisición que se realiza con propósitos de fusión. Protocolizada mediante Escritura Pública 03430 del 22 de noviembre de 2005 Notaris 55 de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 1236 del 28 de marzo de 2007 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social denominándose QBE SEGUROS S.A. y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS

Escritura Pública No 0324 del 13 de marzo de 2019 de la Notaría 65 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). ,cambia su razón social de QBE SEGUROS S.A. y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS por la de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

Resolución S.F.C. No 0084 del 28 de enero de 2020 , por la cual se declara la no objeción de la fusión por absorción entre ZLS Aseguradora de Colombia S.A. entidad absorbente y Zurich Colombia Seguros S.A., entidad absorbida, protocolizada mediante Escritura pública número 00152 del 1º de febrero de 2020 de la Notaría 43 de Bogotá.

Escritura Pública No 00152 del 01 de febrero de 2020 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). ,cambia su razón social de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 74 del 24 de abril de 1957



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9663216704624541

Generado el 06 de noviembre de 2020 a las 07:55:41

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La Sociedad tendrá un Presidente elegido por Junta Directiva y el número de Representantes Legales Suplentes que ésta determine y designe. La representación legal de la Sociedad la ejerce el Presidente y los Representantes Legales Suplentes que sean postulados para ejercerla. Quienes tengan la representación legal, podrán reemplazar al Presidente en sus faltas absolutas o temporales y podrán ejercer esa Representación concomitantemente. **PARAGRAFO.** - Para efectos de la Representación Legal de la Compañía en los procesos o actuaciones de carácter extrajudicial o judicial de cualquier naturaleza y en conciliaciones prejudiciales, administrativas y judiciales, la Junta Directiva designara a las personas que deban ejercer la Representación Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos por postulación que de ellos haga el Presidente de la Sociedad. - Son atribuciones y deberes del Presidente: a) Representar a la Sociedad frente a los Accionistas, ante terceros y ante toda suerte de autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. b) Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y estos estatutos. c) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la Sociedad. d) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. e) Nombrar y remover libremente los empleados cuya designación no se haya reservado expresamente a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva. f) Presentar con la debida anticipación, para su examen, revisión y aprobación, en primera instancia, los estados financieros de cada ejercicio y presentar a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas la cuenta comprobada de su gestión durante el mismo periodo. g) Presentar a la misma Junta mensualmente los balances de prueba y mantenerla al corriente de los negocios, operaciones y gastos de la Sociedad. h) Tomar todas las medidas tendientes a conservar los activos sociales. i) Convocar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo juzgue conveniente o necesario, y hacer las convocatorias ordenadas por la ley o de la manera como se prevé en estos estatutos. j) Convocar a la Junta Directiva cuando lo estime conveniente o necesario, mantenerla informada del curso de los negocios sociales, y suministrarle las informaciones y reportes que le sean solicitados. k) Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas y ofertas de licitaciones de Sociedades o personas privadas, lo mismo que toda la documentación conexas y complementaria a que haya lugar, incluyendo las pólizas de seguros. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la Sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. l) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Control Interno ("SCI"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. m) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Atención al Consumidor Financiero ("SAC"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. n) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo ("SARLAFT"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. o) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Administración del Riesgo Operativo ("SARO"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. p) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Riesgo de Mercado ("SARM"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. q) Realizar todas las funciones relacionadas con los Sistemas Especiales de Administración de Riesgos de Seguros ("SEARS"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. r) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Control Interno ("SCI"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. s) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Administración del Riesgo Crediticio ("SARC"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. t) Cumplir y hacer cumplir todas las exigencias que la ley le impone para el desarrollo del objeto social de la Sociedad, y u) Ejercer todas las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. Son Funciones de los Representantes Legales Suplentes las siguientes: a) Reemplazar al Presidente en sus ausencias temporales, accidentales o absolutas, ejecutar sus funciones y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

## Certificado Generado con el Pin No: 9663216704624541

Generado el 06 de noviembre de 2020 a las 07:55:41

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

General de Accionistas y de la Junta Directiva. b) Reemplazar al Presidente en los actos para cuya ejecución dicho funcionario tenga algún impedimento. c) Representar a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. d) Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva o el Presidente de la Sociedad y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo. e) Convocar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo juzgue conveniente o necesario, y hacer las convocatorias ordenadas por la ley o de la manera como se prevé en estos estatutos (Escritura Pública No. 0324 del 13/03/2019 Not.65 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Carlos Realphe Guevara Fecha de inicio del cargo: 27/02/2020	CC - 80416225	Presidente
Antonio Elias Sales Cardona Fecha de inicio del cargo: 23/04/2019	CC - 8743676	Suplente del Presidente
Lisbe Castillo Pacheco Fecha de inicio del cargo: 17/10/2019	CC - 66901381	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020245112-000-000 del día 9 de octubre de 2020, la entidad informa que con Acta 2282 del 30 de septiembre de 2020, fue removido del cargo de Suplente del Presidente. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional)
Martha Elena Becerra Gómez Fecha de inicio del cargo: 17/10/2019	CC - 39779256	Suplente del Presidente
Diego Enrique Moreno Cáceres Fecha de inicio del cargo: 30/04/2020	CE - 729231	Suplente del Presidente
Brayan Alberto Loaiza Marulanda Fecha de inicio del cargo: 12/02/2020	CC - 1088283867	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Luis Alberto Rairan Hernández Fecha de inicio del cargo: 10/05/2019	CC - 19336825	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Nelly Rubiela Buitrago López Fecha de inicio del cargo: 24/11/2017	CC - 52190654	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos.
Paola Andrea Rojas Garcia Fecha de inicio del cargo: 10/11/2017	CC - 1032366355	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Martha Elena Becerra Gómez Fecha de inicio del cargo: 11/06/2019	CC - 39779256	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 9663216704624541**

Generado el 06 de noviembre de 2020 a las 07:55:41

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación (reaseguro), corriente débil, crédito comercial (con restricciones de acuerdo a la resolución 24 de 1990 de la Junta Monetaria)(reaseguro), cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, navegación (reaseguro), responsabilidad civil, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transporte (reaseguro), vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo. Con Resolución 1453 del 30 de agosto de 2011 la S.F.C. revoca la autorización concedida a QBE SEGUROS S.A. para operar el ramo de Seguro Colectivo de Vida.

Resolución S.B. No 1993 del 28 de mayo de 1992 salud, transporte, rotura de maquinaria. Mediante Circular Externa 052 del 20 de diciembre de 2002, el ramo de rotura de maquinaria se denominará en adelante ramo de montaje y rotura de maquinaria.

Resolución S.B. No 4673 del 12 de noviembre de 1992 seguro obligatorio de accidentes de tránsito. Con Resolución 0033 del 15 de enero de 2020 la S.F.C. revoca la autorización concedida a QBE SEGUROS S.A. hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A. para operar el ramo de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT)

Resolución S.B. No 4807 del 20 de noviembre de 1992 crédito comercial.

Resolución S.B. No 1645 del 08 de noviembre de 1996 seguro de desempleo

Resolución S.B. No 1545 del 11 de octubre de 1999 navegación y casco.

Resolución S.B. No 0492 del 18 de mayo de 2001 aviación.

Resolución S.B. No 0710 del 26 de junio de 2002 enfermedades de alto costo. Con Resolución 0033 del 15 de enero de 2020 la S.F.C. revoca la autorización concedida a QBE SEGUROS S.A. hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A. para operar el ramo de enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1109 del 04 de julio de 2006 se autoriza a QBE Central de Seguros S.A., la cesión del ramo de seguros de vida individual a Liberty Seguros de Vida S.A.

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA  
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



Señor(a) Juez(a)  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Florencia- Caquetá  
E.S.D.

**PROCESO:** DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL  
**DEMANDANTES:** CAROLINA OLIVERA PERDOMO  
Y BELLANID PERDOMO DIAZ  
**DEMANDADOS:** COOTRANSCAQUETÁ LTDA Y OTROS  
**RAD.** 2020-00271  
**ASUNTO:** **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

**CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ**, abogada en ejercicio, con domicilio en Pereira, Risaralda, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.243.926 expedida en Pereira, Risaralda, con Tarjeta Profesional 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de **QBE SEGUROS S.A.** identificada con el Nit. No. 860.002.534-0 hoy **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**<sup>1</sup>, en virtud del poder especial otorgado por la representante legal, dentro de la oportunidad procesal, me permito proceder a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** formulada en contra de mí representada del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

### **A LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL**

- 1.** AL "PRIMERO": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.
- 2.** AL "SEGUNDO": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.

<sup>1</sup> Mediante la Escritura Publica 00152 del 01 de febrero de 2020 de la Notaria 43 del Circulo de Bogotá, cambió su razón social por la de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.



GÓMEZ GONZÁLEZ

3. **AL “TERCERO”:** NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.
4. **AL “CUARTO”:** NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.
5. **AL “QUINTO”:** NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.
6. **AL “SEXTO”:** NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante. Además, el hecho está compuesto en su mayoría por citas de una Historia Clínica.
7. **AL “SEPTIMO”:** NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.
8. **AL “OCTAVO”** Se da repuesta al hecho de forma fraccionada del siguiente modo:
  - NO LE CONSTAN A MI REPRESENTADA, las afirmaciones relativas a las presuntas lesiones sufridas por el señor FERNANDO JOSE CALLEJAS RODRIGUEZ, son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.
  - NO LE CONSTAN A MI REPRESENTADA, las circunstancias relativas a la ocupación del señor FERNANDO JOSÉ CALLEJAS RODRIGUEZ, así como tampoco su condición de peatón que se alega. Son estos hecho ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.
  - ES CIERTO que el vehículo de placas XYB 570, estuvo amparado con la póliza básica de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706150781. Póliza que además se aclara, estuvo vigente entre el 01 de enero de 2015 y el 30 de septiembre de 2016 y que contaba con una cobertura máxima de 60 SMLMV de la época en que ocurra siniestro, bajo el amparo denominado “RCE- Lesiones o Muerte a una Persona”, que fue agotada en vista de contrato de transacción suscrito entre ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y los señores JOSE RAÚL CALLEJAS CALBUENA y FLOR ALBA RODRIGUEZ BENAVIDES, en su propia representación en la de sus hijos menores CRISTIAN DAVID CALLEJAS RODRIGUEZ y



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O MIGUEL ANGEL CALLEJAS RODRIGUEZ; celebrado además con los señores MARIA EMILCE CALLEJAS RODRIGUEZ, NANCY CALLEJAS RODRIGUEZ, JUAN CARLOS CALLEJAS RODRIGUEZ y SOL ANGEL CALLEJAS RODRIGUEZ, todos estos en calidad de RECLAMANTES.

El Contrato de transacción que se celebró con el objeto de indemnizar a los RECLAMANTES en vista del hecho de tránsito ocurrido el día 05 de marzo de 2016, que involucró al vehículo de placas XYB 570, y el que falleció el señor FERNANDO JOSE CALLEJAS RODRIGUEZ, y a partir de lo cual los RECLAMANTES habrían promovido proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, bajo el radicado No. 2019-154, que dictó auto interlocutorio No. 0499 de fecha 21 de octubre de 2020, por medio del cual, aceptó la transacción lograda entre la Compañía Aseguradora y los RECLAMANTES, por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000), y en consecuencia además se declaró terminado el proceso judicial.

De modo pues, que como se expuso previamente, la póliza básica de Responsabilidad Civil Extracontractual antes mencionada se encuentra agotada, en vista del acuerdo transaccional logrado con los demandantes en el proceso también referido, situación que ha de ser declarada al momento de emitir decisión o sentencia en el caso que nos ocupa.

Adicionalmente, es de advertir que los riesgos que le fueron trasladados a QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., corresponden única y exclusivamente con los que hayan sido objeto del contrato de seguro suscrito y siempre y cuando dicho riesgo no se encuentre excluido por la Ley o el mismo contrato, ya que de acuerdo con lo establecido en el art. 1056 del Co. De Co., el asegurador puede a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado, por lo que en ningún caso la responsabilidad de mi representada será solidaria sino divisible y limitada a lo pactado estrictamente en el contrato de seguro.

- NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, las condiciones de tiempo, modo y lugar de la secuencia de hechos que se narran en el último párrafo del hecho pues son circunstancias ajenas a su conocimiento que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.

**9.** AL “NOVENO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.

**10.** AL “DECIMO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante. Y aclara además que el hecho en su mayoría está compuesto de citas realizadas respecto de un presunto documento.

- 11.** AL “DÉCIMO PRIMERO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante. Y aclara además que el hecho en su mayoría está compuesto de citas realizadas respecto de un presunto documento.
- 12.** AL “DÉCIMO SEGUNDO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante. Y aclara además que el hecho en su mayoría está compuesto de citas realizadas respecto de un presunto documento.
- 13.** AL “DÉCIMO TERCERO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos al conocimiento de la Compañía Aseguradora las circunstancias de vida personales y particulares del señor FERNANDO JOSÉ CALLEJAS RODRIGUEZ, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante y a lo que resulte probado en el proceso a partir de las pruebas que se practique en el mismo.
- 14.** AL “DÉCIMO CUARTO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos al conocimiento de la Compañía Aseguradora las circunstancias de vida personales y particulares del señor FERNANDO JOSÉ CALLEJAS RODRIGUEZ, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante y a lo que resulte probado en el proceso a partir de las pruebas que se practique en el mismo.
- 15.** AL “DÉCIMO QUINTO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.
- 16.** AL “DÉCIMO SEXTO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.
- 17.** AL “DÉCIMO SÉPTIMO”: NO CONSTITUYE UN HECHO, sino una apreciación personal y subjetiva de atribución de responsabilidad que se plasma en el hecho.
- 18.** AL “DÉCIMO OCTAVO”: ES CIERTO.

### **A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS**

Nos referimos en este apartado a todas las pretensiones sean declarativas o de condena, en el mismo orden en que fueron planteadas en la demanda.

Con base en los argumentos expuestos en esta contestación, mi representada se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, especialmente de aquellas encaminadas a obtener la declaración de su responsabilidad y la consecuente indemnización de perjuicios, en tanto que, como se expondrá y se probará en el proceso, no se reúne ninguno de los requisitos necesarios para deprecar responsabilidad alguna en cabeza de mi representada.

Me opongo, de igual manera, al exagerado monto de las pretensiones, puesto que no debe pretenderse un enriquecimiento injustificado; como es sabido, de acuerdo con el principio de la reparación integral se debe indemnizar el daño causado y nada más que el daño causado.

Conforme al artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) me opongo a la excesiva tasación de los perjuicios realizada por parte del accionante, puesto que como se dijo es desbordada y deberá ser objeto de la sanción contemplada en el parágrafo de la mencionada disposición normativa.

#### **A las pretensiones:**

Nos oponemos a la declaración de responsabilidad en cabeza de los demandados, toda vez que no existe responsabilidad imputable en cabeza del conductor del vehículo de placas XYB 570: y mediante este ítem nos pronunciamos frente a los numerales contenidos en el acápite denominado en la demanda "PRETENSIONES"

**A LA PRETENSIÓN "PRIMERA":** Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil de los demandados, especialmente de mí representada, y por ende no existe configuración de obligación alguna.

En este punto es importante anotar que mi representada QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A., en calidad de aseguradora no puede ser declarada responsable del accidente, ya que su vinculación se deriva de la suscripción de un contrato de seguro y no como causante o coautor del evento, por lo que sea dicho de paso su responsabilidad se limita única y exclusivamente a las obligaciones contraídas en el mencionado contrato de seguro, por lo que no es procedente la solicitud de declaración de responsabilidad solidaria.

Adicionalmente es importante advertir que los riesgos que le fueron trasladados corresponden única y exclusivamente con los que hayan sido objeto del contrato de seguro suscrito y siempre y cuando dicho riesgo no se encuentre excluido por la Ley o el mismo contrato, ya que de acuerdo con lo establecido en el art. 1056 del Co. De Co., el asegurador puede a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado, por lo que en ningún caso la responsabilidad de mi representada será solidaria sino divisible y limitada a lo pactado estrictamente en el contrato de seguro.



GÓMEZ GONZÁLEZ

Adicionalmente, ha<sup>s</sup> de tenerse en consideración que la póliza básica de responsabilidad civil extracontractual No. 000706150781, que amparaba al vehículo de placas XYB 570, durante la vigencia comprendida entre el 01 de octubre de 2015 y el 30 de septiembre de 2016, y que ya fue afectada en vista de proceso judicial declarativo verbal tramitado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, identificado con el radicado No. 18001310300120190015400, promovido por los señores JUAN CARLOS CALLEJAS RODRIGUEZ, SOL ANGELA CALLEJAS RODRIGUEZ, MARIA EMILCE CALLEJAS RODRIGUEZ, NANCY CALLEJAS RODRIGUEZ, FLOR ALBA RODRIGUEZ BENAVIDES y JOSE RAUL CALLEJAS VALBUENA en contra de JOSE LEONARDO REDÓN SANCHEZ, MARINA FERIA BONILLA, COMPAÑÍA QBE SEGUROS S.A. y COOTRANSCAQUETÁ LTDA. Proceso éste que terminó por transacción celebrada entre las partes, en vista de acuerdo transaccional logrado entre estos y la Compañía Aseguradora, en el que se acordó indemnización integral por la suma total de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000) a favor de los accionantes. Por lo tanto, a la fecha actual se encuentra agotada la cobertura denominada “RCE-Lesiones o Muerte a una Persona” de la póliza básica de Responsabilidad Civil Extracontractual aplicable a eventos como el que nos ocupa.

**A LA PRETENSIÓN “SEGUNDO”:** Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil en cabeza de mí representada, y por ende no existe configuración de obligación alguna.

Se reitera que mi representada QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A., en calidad de aseguradora no puede ser declarada responsable del accidente, ya que su vinculación se deriva de la suscripción de un contrato de seguro y no como causante o coautor del evento, por lo que sea dicho de paso su responsabilidad se limita única y exclusivamente a las obligaciones contraídas en el mencionado contrato de seguro, por lo que no es procedente la solicitud de declaración de responsabilidad solidaria.

De otro lado, se tiene que es excesiva la pretensión indemnizatoria pretendida a favor de la señora CAROLINA OLIVERA PERDOMO, en calidad de presunta cónyuge del señor FERNANDO JOSÉ CALLEJAS RODRIGUEZ, por concepto de daño moral la suma de 100 SMLMV; así como también resulta exagerada la cifra de 35 SMLMV a favor de la señora BELLANID PERDOMO DIAZ por el mismo concepto y solicitado a favor de esta última en calidad de presunta suegra del señor CALLEJAS.

En cuanto a los perjuicios morales, su cuantificación depende de la prueba sobre la existencia del perjuicio como tal, y en la actualidad nuestra jurisprudencia ha fijado unas reglas o lineamiento para su tasación, dependiendo en los casos de fallecimiento de seres queridos del grado de parentesco o cercanía, al respecto si bien el Consejo de Estado ha fijado unos lineamientos, lo cierto es que los aplicables a este caso son aquellos dados por la máximo órgano de la Jurisdicción Civil, esto es la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que en reciente sentencia, en un caso extremadamente grave como la muerte de un familiar en unas situaciones muy reprochables, concedió una indemnización por sesenta millones de pesos (\$60.000.000.00) para los familiares más cercanos, por lo que claramente ese es por decirlo de alguna forma el “tope” que ha definido la jurisdicción Civil para la indemnización



GÓMEZ GONZÁLEZ

del daño moral y no 100 smlmv, siendo la pretensión de la parte demandante desproporcionada desde todo punto de vista.

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, del 30 de septiembre de 2016, Radicación nº 05001 31 03 003 2005 00174 01 M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ:

*“Dentro de esta clase de daños se encuentra el perjuicio moral, respecto del cual esta Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.*

*Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, **queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.***

*Lo anterior, desde luego, **«no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces».** (CSJ, SC del 15 de abril de 1997) **La razonabilidad de los funcionarios judiciales, por tanto, impide que la estimación del daño moral se convierta en una arbitrariedad.***

***Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.***

***Teniendo en cuenta la gravedad del perjuicio ocasionado, que se produjo por la muerte de un ser querido, especialmente en las condiciones en que tuvo ocurrencia el fallecimiento de Luz Deisy Román Marín, se presume que generó en sus padres, esposo e hijos un gran dolor, angustia, aflicción y desasosiego en grado sumo.** pues ello es lo que muestra la experiencia en condiciones normales. Esta presunción judicial se refuerza con los siguientes testimonios:*

(...)

**Siquiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos.**

**El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01).** (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Lo anterior implica, que si para la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el mayor perjuicio o dolor es la muerte y lo indemniza con un tope jurisprudencial de 60 millones, tendríamos que aplicar de forma proporcional este valor a cada uno de las demandantes según su parentesco, cercanía y relacionamiento con la persona fallecida.

**A LA PRETENSIÓN “CUARTO”:** Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil.

Además, se tiene que en la pretensión se reclama el reconocimiento de una indemnización por concepto de daño a la vida de relación en vista del fallecimiento del señor FERNANDO JOSE CALLEJAS RODRIGUEZ a favor de la señora CAROLINA OLIVERA PERDOMO, sin embargo la misma es improcedente, porque no se acreditó por medio de las pruebas documentales anexas a la demanda, la causación de daño en la alteración en las condiciones de existencia de la demandante. Por lo tanto, no podrá accederse a la pretensión, porque uno de los requisitos indispensables para el reconocimiento de indemnización por concepto de daño a la vida de relación es la certeza en su ocurrencia. En el asunto que nos ocupa, la accionante confunden el daño en mención con el daño moral, porque reclaman aquel en razón a la presunta relación sentimental que sostenía con el señor FERNANDO JOSÉ, por el presunto vínculo afectivo que la vincula a él, y no por una real y efectiva afectación personal de la accionante, de modo que resulta improcedente la pretensión, porque recordemos además que el daño reclamado no se presume, sino que debe probarse, carga ésta con la que no han cumplido los demandantes.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC9193-2017, de M.P. Ariel Salazar Ramírez, de fecha 28 de junio de 2017 indicó:

***“b) Daño a la vida de relación: Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales.”<sup>2</sup>***

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, M.P. Ariel Salazar Ramirez, sentencia SC919-2017, radicado No. 11001310303920110010801 del 28 de junio de 2017.



GÓMEZ GONZÁLEZ

**A LA PRETENSIÓN “QUINTO”:** Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil de los demandados, especialmente de mí representada, y por ende no existe configuración de obligación alguna.

En este punto es importante anotar que mi representada QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A., en calidad de aseguradora no puede ser declarada responsable del accidente, ya que su vinculación se deriva de la suscripción de un contrato de seguro y no como causante o coautor del evento, por lo que sea dicho de paso su responsabilidad se limita única y exclusivamente a las obligaciones contraídas en el mencionado contrato de seguro, por lo que no es procedente la solicitud de declaración de responsabilidad solidaria.

Adicionalmente es importante advertir que los riesgos que le fueron trasladados corresponden única y exclusivamente con los que hayan sido objeto del contrato de seguro suscrito y siempre y cuando dicho riesgo no se encuentre excluido por la Ley o el mismo contrato, ya que de acuerdo con lo establecido en el art. 1056 del Co. De Co., el asegurador puede a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado, por lo que en ningún caso la responsabilidad de mi representada será solidaria sino divisible y limitada a lo pactado estrictamente en el contrato de seguro.

De otro lado, en la pretensión que se contesta, se solicita el reconocimiento de indemnización por concepto de LUCRO CESANTE a favor de la señora CAROLINA OLIVERA PERDOMO, sin embargo, este es un perjuicio que sufre la víctima indirecta por la ausencia de la víctima directa, existiendo carga de probar cuánto era lo que efectivamente recibía esta de aquella al tenor del artículo 206 del Código General del Proceso, bajo la gravedad de juramento, respaldando probatoriamente tanto el ingreso final que obtenía la víctima directa así como la erogación de estos ingresos a la víctima indirecta, presupuestos que no se dan y dan pie a solicitar al despacho aplique la sanción estipulada en el cuarto inciso del artículo 206 del CGP.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SC15996-2016, Magistrado Ponente **LUIS ALONSO RICO PUERTA**, indicó:

*“8.7. El resarcimiento del daño, en su modalidad de lucro cesante y más aún, tratándose del calificado como «futuro», se reitera, resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone «rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en*



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O *probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido» (CSJ SC11575-2015, Rad. 2006-00514-01).<sup>3</sup>*

**A LA PRETENSIÓN “SEXTO”:** Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil al asegurado, y por ende no existe configuración de obligación alguna, y en todo caso, sin que implique reconocimiento de responsabilidad civil, en caso de que eventualmente se produzca una sentencia adversa a los intereses de la Compañía Aseguradora, la misma ha de limitarse al amparo denominado “RCE- Lesiones o Muerte a una Persona” contemplado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0007061507781 que amparó al vehículo de placas XYB 570 entre el 01 de enero de 2015 y el 30 de septiembre de 2016, por un monto total de 60 SMLMV bajo dicha cobertura, que en todo caso ha de ser tasada sobre el Salario Mínimo Legal Mensual vigente de la época del hecho.

**A LA PRETENSIÓN “SEPTIMO”:** Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil.

Me opongo además a ésta pretensión por ser la misma improcedente en el proceso que nos ocupa, dada la naturaleza del mismo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 281 del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual debe existir congruencia entre los hechos, las pretensiones y la sentencia, y por ende dispone la misma norma que no podrá condenarse por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada. El párrafo primero de la misma norma establece que podrá haber sentencia ultra o extra petita en asuntos puntuales de familia. Así, resulta entonces, a todas luces improcedente la pretensión.

**A LA PRETENSIÓN “OCTAVO”:** Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil al asegurado, y por ende no existe configuración de obligación alguna, y por el contrario respetuosamente solicitamos que se condene en costas a la parte demandante en caso de no salir abantes la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda.

Asimismo, en caso de que eventualmente se profiera alguna condena en contra de los demandados, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de mi representada frente a las costas se encuentra limitada por el artículo 1128 del Código de Comercio en los siguientes términos, el cual desde ya le solicitamos respetuosamente al señor Juez dar aplicación:

*ARTÍCULO 1128. <CUBRIMIENTOS DE LOS COSTOS DEL PROCESO Y EXCEPCIONES>. <Artículo subrogado por el artículo 85 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del*

<sup>3</sup> Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, Sentencia Sc15996-2016, Radicado 11001-31-03-018-2005-00488-01, 29 De Noviembre De 2016, Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta.



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O *proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las salvedades siguientes:*

- 1) *Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro;*
- 2) *Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador, y*
- 3) **Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que, conforme a los artículos pertinentes de este título, delimita la responsabilidad del asegurador, éste sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.** (Negrilla y subraya fuera de texto original).

### **HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA**

Consideramos que el debate se centra en el hecho de que no existe razón válida para materializar un vínculo jurídico o responsabilidad civil en cabeza de la parte demandada, toda vez que se puede concluir que el asegurado transitaba cumpliendo con las exigencias de la normatividad aplicable, esto es el Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

El deber de cuidado del conductor no puede entenderse como la expectativa de imprudencia por parte de los otros. Ante lo cual es debido decirse que si bien la conducción de un vehículo es una actividad que genera riesgo, valga decirlo, jurídicamente aprobado, bajo ninguna esfera debe entenderse esto como el sometimiento total y absoluto de la atención del conductor ante la infinidad de posibles imprevistos que se le lleguen a presentar, ya que dicha situación abstracta, desborda y traspasa la realidad de la conducta humana; entiéndase esto como la imposibilidad de que un conductor esté prevenido en todo momento ante la infinidad de posibles sucesos que llegarían a causar un accidente.

Para el caso en concreto deberá probar la parte demandante el nexo de causalidad entre la pretendida conducta del demandado y el daño. Se recuerda que EL NEXO CAUSAL, es elemento necesario para declarar responsabilidad civil en cabeza de un demandado, así se haya demostrado en el expediente el daño y el fundamento del deber de reparar. Se insiste que el fundamento del deber en muchas ocasiones se encuentra presumido o no es necesario probarlo, pero en cuanto al daño y el nexo de causalidad, opera el pleno vigor el artículo 167 del Código General del Proceso, en cuando a que debe ser probado el hecho por quien lo alega para hacerse acreedor a la consecuencia jurídica consagrada en la norma.

### OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Con base en los argumentos expuestos en esta contestación, mi representada se opone a todas y cada una de aquellas encaminadas a obtener indemnización de perjuicios, en tanto que, como se expondrá y se probará en el proceso, no se reúne ninguno de los requisitos necesarios para deprecar responsabilidad alguna en cabeza de los demandados.

Me opongo, de igual manera, al exagerado monto de las pretensiones, puesto que no debe pretenderse un enriquecimiento injustificado; como es sabido, de acuerdo con el principio de la reparación integral se debe indemnizar el daño causado y nada más que el daño.

En la demandada a la que se da respuesta, el juramento estimatorio se encuentra comprendido por el LUCRO CESANTE solicitado a favor de la señora CAROLINA OLIVERO PERDOMO, no obstante, ésta tiene la carga de probar cuánto era lo que efectivamente recibía del señor FERNANDO JOSÉ CALLEJAS RODRIGUEZ, respaldando probatoriamente tanto el ingreso final que obtenía la víctima directa así como la erogación de estos ingresos a la víctima indirecta, empero no se soportó dicha circunstancia con las pruebas documentales anexas a la demanda. Por lo tanto, no ha cumplido la demandante con la carga que le incumbe de soportar el desmedro económico sufrido como consecuencia del fallecimiento del señor FERNANDO JOSÉ.

Ahora, se aporta al proceso una Certificación emitida por la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, suscrita ROCIO CUBILLOS RODRIGUEZ, en la que se indica que el señor FERNANDO JOSÉ CALLEJAS RODRIGUEZ, como miembro de la Compañía Antinarcóticos de Operaciones Florencia, para el mes de febrero de 2016 devengaba como NETO PAGADO la suma de **OCHOCIENTOS DIESCIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$818.942)**. Adicionalmente, se observa en la misma certificación que el señor FERNANDO JOSÉ recibía una PRIMA DEL NIVEL EJECUTIVO por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$251.088)**, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 1091 de 1995, la prima mencionada no constituye factor salarial, así lo dispone la norma en comento:

***“ARTÍCULO 7. PRIMA DEL NIVEL EJECUTIVO. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a una prima del nivel ejecutivo equivalente al veinte por ciento (20%) de la asignación básica mensual. Esta prima no tiene carácter salarial para ningún efecto, con excepción de la prima de navidad.”*** (Negrillas y subrayado fuera de texto).

También se evidencia en la misma Certificación ya referida que al señor FERNANDO JOSE, le efectuaban descuentos que ascendían a la suma total de **NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS (\$934.713)**, por los siguientes conceptos: COTIZACIÓN CAJA DE SUELDOS RETIRO, AHORRO OBLIGATORIO INDIVIDUAL CAPROVIMPO, SANIDAD, AUXILIO MUTUO DIBIE, BONIFICACIÓN SEGURO DE VIDA, PRESTAMO BANCARIO ADQUIRIDO CON EL BANCO POPULAR. Por ende, el señor FERNANDO JOSÉ devengaba la suma NETA previamente indicada, una vez hechos todos los descuentos enunciados.



GÓMEZ GONZÁLEZ

Las consideraciones efectuadas frente a los presuntos ingresos del señor FERNANDO JOSÉ CALLEJAS, así como la inexistencia de prueba de la suma que proveía a demandante CAROLINA OLIVERA, han de ser tenidas en consideración en relación con la presente objeción, puntualmente en lo relativo a la tasación del daño material en la modalidad de LUCRO CESANTE.

### EXCEPCIONES DE MÉRITO

#### 1. AUSENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA DE CADA UNO DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD

Es necesario diferenciar los elementos de la responsabilidad a fin de determinar a quién corresponde carga de la prueba en cada uno de ellos.

**El daño**, por regla técnica corresponde probarlo siempre a quien lo alega. Si no se prueba el daño no puede accederse a las pretensiones de la demanda. **El daño no se presume**. De lo anterior se desprende que la carga de la prueba de daño corresponde a la parte demandante de manera **exclusiva**.

**El nexo de causalidad** igualmente debe ser probado por el demandante, **nunca se presume**. De lo anterior se desprende que la carga de la prueba del nexo de causalidad corresponde a la parte demandante de manera **exclusiva**.

En cuanto al **Fundamento del deber de reparar**, tenemos el régimen objetivo de responsabilidad, y el régimen subjetivo, es decir donde entra en juego la **culpa**, y en el que se presenta dos escenarios, uno de **culpa probada** y otro de **culpa presunta**.

Lo anterior señor juez, para señalar que **indistintamente que el régimen de responsabilidad**, objetivo o de responsabilidad con culpa, ya sea probada o presunta, corresponde a la parte demandada probar **EL NEXO DE CAUSALIDAD**, punto que hasta la actual etapa procesal, **está lejos de verse probado**.

#### 2. IMPROCEDENCIA DE TASACIÓN DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN A FAVOR DE LA SEÑORA CAROLINA OLIVERA PERDOMO

El daño a la salud o la vida de relación puede ser alegado y debe ser soportado por aquel que efectivamente lo sufre, de modo que no es una categoría de daño que sea transmisible a terceros, es decir, aquella persona que padece una desmejora en su integridad física o síquica es quien se encontrará legitimado para pedir al juez el reconocimiento de una indemnización de dicho daño, por lo tanto, no puede ser alegado a partir de un parentesco, vínculo civil o relación de afectividad o cercanía con el lesionado o fallecido. Para el caso en concreto la señora CAROLINA OLIVERA PERDOMO se limita a solicitar el reconocimiento de una indemnización a título de daño a la vida de relación, sin argumentarse ni demostrarse de forma alguna que la demandante, haya sufrido desmedro en su propia



GÓMEZ GONZÁLEZ

integridad física o mental, En este sentido es importante llamar la atención en cuanto a que el daño a la salud o a la vida de relación no se presume, es decir, quien solicita su reparación debe demostrar que en efecto lo ha sufrido, no basta con la simple afirmación de haberse causado, es necesario probar la alteración en las condiciones de existencia que han de ser observables en el mundo exterior, esto es, no se trata de circunstancias que hagan parte del fuero interno de quien lo alega.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018, M.P. Margarita Cabello Blanco, dijo en torno al daño a la vida de relación:

*“Puede sostenerse, en consecuencia, que al paso que el perjuicio moral atiende a las consecuencias extrapatrimoniales internas de la víctima, el atinente a la vida de relación busca compensar todas aquellas alteraciones extrapatrimoniales, producto de lesiones corporales, psíquicas o de bienes e intereses tutelados que terminan por afectar negativamente el desenvolvimiento vital de la víctima en su entorno.*

*(...) Por ese camino, debe quedar establecido que el entendimiento que la Corte tiene sobre el daño a la vida de relación, abarca las repercusiones en la esfera externa no patrimonial del individuo, ocasionadas por lesiones corporales, físicas o psíquicas, o por lesiones de algunos bienes e intereses intangibles lícitos, lo cual incluye, sin que esto sea una clasificación exhaustiva, y hecha esta sólo para los efectos del caso que se analiza, las pérdidas anatómicas y funcionales, el perjuicio al placer (préjudice d'agrément del derecho francés), el perjuicio estético (que en esta causa litigiosa cobra valor debido a las cicatrices y deformaciones con la que quedaron numerosas víctimas y que el Tribunal reconoció como único componente del daño a la vida de relación) y el daño por la dramática alteración de las condiciones de existencia, término este adoptado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que la Corte, con todo, estima que desde cuando abrigó esta el concepto quedaron incluidas dentro del daño a la vida de relación, situaciones como la descrita en esta causa.”<sup>4</sup>*

Por tanto, el daño a la vida de relación debe ser soportado probatoriamente, y no es suficiente su mera alegación para que proceda el reconocimiento de una indemnización a dicho título, por tratarse de un daño cuyos efectos afectan la esfera externa del sujeto que lo padece, y en el caso que nos ocupa, no se encuentra acreditado a favor de los actores.

### **3. EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL**

Las sumas que se pretenden por concepto de daño moral solicitadas por las señoras CAROLINA OLIVERA PERDOMO y BELLANID PERDOMO DIAZ, son totalmente injustificadas, y no tienen asidero en nuestro ordenamiento jurídico y que jurisprudencialmente o ya han sido proscritas o se encuentran

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia SC 5686-2018, radicado No. 05736318900120040004201, M.P. Margarita Cabello Blanco, de fecha 19 de diciembre de 2018.



GÓMEZ GONZÁLEZ

limitadas a los múltiples precedentes. A este respecto, se debe mencionar que en la estimación o tasación de perjuicios inmateriales, es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de una valoración en dinero acogiéndose a cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de valerse de baremos, tablas o fórmulas matemáticas que permitan objetivamente llegar a un resultado, pues bien, al no existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto indemnizatorio, queda al prudente arbitrio del Juez fijarlo, y sin desconocer el principio de la reparación integral, valorará aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad, la naturaleza de la conducta y la incidencia de la propia víctima en el daño ocasionado; todas estas, pautas que deben auxiliar al fallador para su respectiva tasación.

En esta medida, no es justificable que se indemnice a la víctima con sumas desproporcionadas y exageradas, que no atienden a principios de una reparación integral, sino más bien a imposición de sanciones o indemnizaciones de carácter punitivos, totalmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico; de condenarse al pago de la indemnización solicitada por los demandantes, se estaría favoreciéndolos en cuanto a la ocurrencia del accidente.

Así las cosas, resulta conveniente mencionar lo que opina la doctrina a este respecto, pues bien, el doctor Ramón Daniel Pizarro, en su obra Daño moral “Prevención. Reparación. Punición”, Editorial Hammurabi, Buenos Aires (Argentina), reimpresión 2000, págs. 27, 315 y 316, indica:

*“Únicamente tiene que repararse el daño causado. Nada más, pero nada menos. El moderno derecho de daños requiere máxima prudencia a la hora de fijar criterios en tal sentido. Desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en fuente de lucro, para el damnificado y, correlativamente, en un factor de expoliación para el dañador, lo que ocurre cuando éste se ve compelido a indemnizar un daño total o parcialmente inexistente. (...) El principio de la reparación plena debe ser entendido, de tal modo, como resarcimiento de todo daño que se encuentre en relación de causalidad adecuada con el hecho generador.*

*Conviene tener presente que la relación de causalidad asume una doble función en el marco de la responsabilidad civil:*

*1. Permite determinar, con rigor científico, cuándo un resultado dañoso es jurídicamente atribuible a la acción de un sujeto determinado.*

*2. Brinda, al mismo tiempo, los parámetros objetivos indispensables para calibrar la extensión del resarcimiento, mediante un régimen predeterminado de imputación de consecuencias.*

*(...) pero, al mismo tiempo, impone asegurar al responsable que su obligación no habrá de asumir un límite mayor del daño causado. Insistimos en que desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en una fuente de enriquecimiento para la víctima y de correlativa expoliación para el dañador. Las reglas que regulan la extensión del resarcimiento se orientan hacia esa finalidad.” (Negrilla fuera del texto).*



GÓMEZ GONZÁLEZ

Adicionalmente, ha de tenerse presente que la parte demandante pretenden recibir tan alta suma de dinero en compensación al perjuicio sufrido, deberá demostrar y justificar tanto la ocurrencia como la gravedad o circunstancias que lo llevan a solicitar dicho monto, siempre en coherencia con las pruebas aportadas al proceso.

Respecto a todo lo anterior, ha expresado la *Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia*, en sentencia 25 de noviembre de 1992, lo siguiente:

*“ ... incidiendo el daño moral puro en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos y consistiendo el mismo, en el pesar, la afrenta o sensación dolorosa que padece la víctima, y que en no pocas veces, ni siquiera ella puede apreciar en toda su virulencia, de este tipo de agravios, se ha dicho que son “económicamente insanables”, significándose con ello que la reparación no puede ser exacta y frente a esa deficiencia, originada en la insuperable imposibilidad racional de equilibrar con precisión la magnitud cuantitativa que dicha reparación debe tener, es claro que algunos de los interesados habrá de salir perdiendo y discurriendo con sentido de justicia preferible, debiendo buscarse por lo tanto con ayuda del buen sentido, muy sobre el caso específico en estudio y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos, **proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir.** En otras palabras, ante el imperativo jurídico de que el lesionado por el daño moral reciba en compensación de sus padecimientos y en orden a que se haga más llevadera su congoja y como ese dinero (pretium doloris) no puede traducirse a un “quantum” tasable del modo que es propio de aquellos destinados al resarcimiento de perjuicios patrimoniales, el problema neurálgico radica entonces en definirse el “quantum” en el que deberá de expresarse la reparación, quedando reservado este difícil cometido al discreto arbitrio de los jueces, que contra lo que en veces suele creerse no equivale a abrirle paso a antojadizas instituciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios se les impone el deber de actuar con prudencia, **evitando en primer lugar, servirse de pautas apriorísticas** como acontece con el acostumbrado recurso al artículo 106 del Código Penal, que en este campo únicamente son de recibo, en tanto mandatos legales expresos las consagren...” (Cfr. G.J. CXLVIII, pág. 253, CLXXII, pág. 253, CLXXXVIII, pág. 19 reiteradas en Casación Civil de fechas 26 de julio de 1989, 8 de mayo de 1990 y 9 de septiembre de 1991).*

En cuanto a los perjuicios morales, su cuantificación depende de la prueba sobre la existencia del perjuicio como tal, y en la actualidad nuestra jurisprudencia ha fijado unas reglas o lineamiento para su tasación, dependiendo en los casos de fallecimiento de seres queridos del grado de parentesco o cercanía, al respecto si bien el Consejo de Estado ha fijado unos lineamientos, lo cierto es que los aplicables a este caso son aquellos dados por la máximo órgano de la Jurisdicción Civil, esto es la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que en reciente sentencia, en un caso extremadamente grave



GÓMEZ GONZÁLEZ

como la muerte de un familiar en unas situaciones muy reprochables, concedió una indemnización por sesenta millones de pesos (\$60.000.000.00) para los familiares más cercanos, por lo que claramente ese es por decirlo de alguna forma el “tope” que ha definido la jurisdicción Civil para la indemnización del daño moral y no 100 smlmv, siendo la pretensión de la parte demandante desproporcionada desde todo punto de vista.

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, del 30 de septiembre de 2016, Radicación nº 05001 31 03 003 2005 00174 01 M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ:

*“Dentro de esta clase de daños se encuentra el perjuicio moral, respecto del cual esta Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.*

*Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, **queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.***

*Lo anterior, desde luego, **«no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces».** (CSJ, SC del 15 de abril de 1997) **La razonabilidad de los funcionarios judiciales, por tanto, impide que la estimación del daño moral se convierta en una arbitrariedad.***

***Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.***

***Teniendo en cuenta la gravedad del perjuicio ocasionado, que se produjo por la muerte de un ser querido, especialmente en las condiciones en que tuvo ocurrencia el fallecimiento de Luz Deisy Román Marín, se presume que generó en sus padres, esposo e hijos un gran dolor, angustia, aflicción y desasosiego en grado sumo,** pues ello es lo que muestra la experiencia en condiciones normales. Esta presunción judicial se refuerza con los siguientes testimonios:*

**Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos.**

**El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01).** (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Lo anterior implica, que si para la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el mayor perjuicio o dolor es la muerte y lo indemniza con un tope jurisprudencial de 60 millones, tendríamos que aplicar de forma proporcional este valor a cada una de las demandantes según su vínculo, parentesco, cercanía y relacionamiento con la persona fallecida.

Los montos solicitados en la demanda no pueden ser reconocidos, ya que como se indicó al momento de pronunciarnos frente a las pretensiones, en cuanto a los perjuicios morales, su cuantificación depende de la prueba sobre la existencia del perjuicio como tal, y en la actualidad nuestra jurisprudencia ha fijado unas reglas o lineamiento para su tasación, dependiendo en los casos de fallecimiento de seres queridos del grado de parentesco o cercanía, lo que omite la parte demandante, los lineamientos del Consejo de Estado estableció los siguientes lineamientos<sup>5</sup>:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

<sup>5</sup> Consejo de Estado, sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa:

#### **4. FALTA DE TECNICA EN LA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES**

Igual que como ocurre con la solicitud de indemnización de los perjuicios de índole inmaterial que realiza la parte demandante, también se observa en la solicitud de los perjuicios materiales o patrimoniales no cuenta con el respaldo de los elementos aportados con la demanda, lo cual rogamos al señor Juez tener en cuenta en caso que no prosperen las excepciones tenientes a desvirtuar la existencia de responsabilidad en cabeza del asegurado y de mi representada.

Esto porque en la demanda se reclama el reconocimiento de una indemnización por concepto de lucro cesante a favor de la señora CAROLINA OLIVERO PERDOMO, sin embargo, no se acredita su dependencia económica respecto del señor FERNANDO JOSÉ CALLEJAS RORIGUEZ, y este un presupuesto que debe ser necesariamente soportado por quien solicita indemnización de dicha naturaleza. Además, se alega que entre aquellos existía una Unión Marital de hecho, sin embargo, ha de tenerse en consideración dos asuntos relevantes en el caso en concreto, a saber: la señora CAROLINA OLIVERA PERDOMO, nació el 09 de marzo de 1999, es decir en la actualidad tiene 21 años de edad, es decir, está en plena etapa de vida productiva; y en segundo lugar no habría tenido hijos en común con el señor FERNANDO JOSÉ, por lo tanto, no existe descendencia del presunto hogar que genere eventuales gastos que hayan de ser asumidos por la hoy demandante.

Además no sólo ha de ser probado el daño propiamente dicho, sino el perjuicio en que deriva aquel y claro está la CUANTÍA a la que asciende. En el caso que nos ocupa, se realiza la liquidación del LUCRO CESANTE solicitado sobre un ingreso equivalente a UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.753.655) que se alega era percibido por el señor FERNANDO JOSÉ CALLEJAS RODRIGUEZ; sin embargo, a la demanda se anexó un certificado emitido por la POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA- en la que se da cuenta de que aquel para el mes de febrero del año 2016, en calidad de miembro de la "COMPAÑÍA ANTINARCÓTICOS DE OPERACIONES FLORENCIA" devengaba la suma neta de **OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$818.942)**. Por ende, la cifra sobre la cual se ha efectuado la liquidación es excesiva y además injustificada, es decir, fue realizada sobre un monto de dinero no percibido efectivamente por el señor FERNANDO, con lo cual se estaría persiguiendo un enriquecimiento sin causa a favor de la accionante, y recuérdese que constituye una carga de quien solicita una reparación probar el daño y su cuantía.

Ahora, se observa en la misma certificación que el señor FERNANDO JOSÉ recibía una PRIMA DEL NIVEL EJECUTIVO por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$251.088)**, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 1091 de 1995, la prima mencionada no constituye factor salarial, así lo dispone la norma en comento:

***“ARTÍCULO 7. PRIMA DEL NIVEL EJECUTIVO. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a una prima del nivel ejecutivo equivalente al veinte por ciento (20%) de la asignación básica mensual. Esta prima no tiene carácter salarial para ningún efecto, con excepción de la prima de navidad.”*** (Negrillas y subrayado fuera de texto).



GÓMEZ GONZÁLEZ

También se evidencia en la misma Certificación ya referida que al señor FERNANDO JOSE, le efectuaban descuentos que ascendían a la suma total de **NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS (\$934.713)**, por los siguientes conceptos: COTIZACIÓN CAJA DE SUELDOS RETIRO, AHORRO OBLIGATORIO INDIVIDUAL CAPROVIMPO, SANIDAD, AUXILIO MUTUO DIBIE, BONIFICACIÓN SEGURO DE VIDA, PRESTAMO BANCARIO ADQUIRIDO CON EL BANCO POPULAR. Por ende, el señor FERNANDO JOSÉ devengaba la suma NETA previamente indicada, una vez hechos todos los descuentos enunciados.

Por lo tanto, en ningún caso podrá considerarse tasación por concepto de LUCRO CESANTE como ha sido estimada y calculada por la parte demandante, pues ha sido liquidado sobre una RENTA no correspondiente a la realidad del ingreso que efectivamente habría devengado el señor FERNANDO JOSÉ CALLEJAS RODRIGUEZ.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 28 de febrero de 2013, M.P. ARTURO SOLARTE RODRIGUEZ, se pronunció acerca de la necesidad de acreditación de la dependencia económica o de la ayuda económica que recibía quien reclama el reconocimiento de LUCRO CESANTE, esto, cuando se produce el fallecimiento de una persona:

*“Ahora bien, en cuanto hace a la segunda modalidad aludida -lucro cesante-, cuando la causa de su producción es el fallecimiento de una persona, la jurisprudencia nacional ha precisado que el derecho a la reparación surge, en primer término, de la dependencia económica existente entre la víctima y quien reclama la indemnización. Al respecto, esta Corporación ha explicado que “lo que confiere el derecho para reclamar el pago de perjuicios materiales de índole extracontractual, (...), es la dependencia económica del reclamante con respecto al extinto, siempre y cuando, claro está, exista certeza de que, dadas las circunstancias, la ayuda o socorro habría continuado de no haber ocurrido su fallecimiento” (Cas. Civ., sentencia del 7 de diciembre de 2000, expediente 5651; se subraya).*

*Y en segundo lugar, de la circunstancia de que el solicitante, pese a no depender de la víctima, pues en vida de ésta obtenía ingresos propios, recibiera de ella ayuda económica periódica, cuya privación, por ende, merece ser igualmente resarcida. Sobre este aspecto, la Corte ha señalado que “[d]ebe precisarse y quedar claro que las personas mayores e incluso las ya casadas que reciban ingresos provenientes de su renta de capital o de su trabajo, tienen legítimo derecho a obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios que les cause el súbito fallecimiento de la persona de la cual recibían una ayuda económica de manera periódica, con prescindencia de los ingresos propios, y así mismo todas aquellas personas que tenían intereses ciertos y legítimos o la suficiente titularidad que se pueden ver menoscabados por la ocurrencia del hecho lesivo imputable a la persona demandada” (Cas. Civ., sentencia del 5 de octubre de 1999, expediente No 5229; se subraya).*



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O *En ambos casos, por aplicación del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, la prueba de la dependencia o de la ayuda económica recae en quien pretenda el resarcimiento del perjuicio.*

*Empero, se impone aclarar que el primero de los supuestos precedentemente delineados, la dependencia económica, lo ha interpretado la jurisprudencia de esta corporación también en el sentido de que quien la alega, reciba ayuda de su pareja para el sostenimiento del hogar común y, en particular, de los hijos de los dos, de modo que ante el fallecimiento de ella -la pareja-, aquél deja de percibir dicho aporte y, por consiguiente, queda avocado a asumir en su totalidad la satisfacción de las necesidades del núcleo familiar, obligación que deberá cumplir, como es lógico suponerlo, procurando que todos sus integrantes, en lo posible, preserven el nivel de vida que traían desde antes, lo que ostensiblemente deja ver el detrimento que sobreviene a su patrimonio, pues para el logro de ese objetivo se impondrá a él destinar, en mayor proporción o, como en muchos casos acontece, en su totalidad, los ingresos propios que recibe, lo que a la vez se traducirá en una menor capacidad económica para atender sus necesidades o gastos personales o, según fuere el caso, para el ahorro, reducción ésta última que, proyectada en el tiempo, implicará que más adelante carezca de una base económica, o que la que pudiere llegar a tener fuere de menor envergadura, que le garantice los recursos para su manutención, con todo lo que de una situación como esa se desprende (cfr. sentencia sustitutiva de 28 de octubre de 2011, exp. 01518-01).*

*En hipótesis como la en precedencia descrita, la prueba del daño patrimonial consistirá en la acreditación, por una parte, del vínculo conyugal o marital y, por otra, de los aportes que para el sostenimiento de hogar común hacía la víctima, que como lo tiene dicho la jurisprudencia, se inferirán del hecho de que ella tuviese ingresos económicos, pues ante la existencia de éstos, es dable presumir que utilizaba parte de ellos a contribuir al cubrimiento de las necesidades de la familia, habida cuenta que aplicado el principio de la buena fe y las reglas de la experiencia, las personas, por regla general, prioritariamente cumplen con las obligaciones de ese linaje -familiares- a su cargo.”<sup>6</sup>*

En cuanto a la prueba del daño como uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 18 de diciembre de 2008, expediente 88001-3103-002-2005-00031-01, magistrado ponente ARTURO SOLARTE RAMÍREZ, indicó:

*“De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor*

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de febrero de 2013, Magistrado Ponente Arturo Solarte Rodríguez, radicado 11001-3103-004-2002-01011-01.



GÓMEZ GONZÁLEZ

A en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad (...)<sup>7</sup> (subrayado fuera de texto).

#### **EXCEPCIONES RELACIONADAS CON EL CONTRATO DE SEGURO:**

##### **5. LIMITACIÓN Y AGOTAMIENTO DE VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS No. 000706150781**

En cuanto a la relación, Asegurado (COOTRANSCAQUETÁ) y Asegurador (ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.) se debe tener en cuenta que para efectos de resolver la relación existente es necesario remitirnos al contenido de las condiciones generales y particulares del contrato de seguro celebrado, de tal suerte que nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Con todo respeto solicito que en el momento de entrar a resolver sobre la relación contractual que existe entre el asegurado y mi representada, se circunscriba a los términos, condiciones y exclusiones de la **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL NO. 000706150781**, que se prueben en el proceso, vigentes al momento de producirse los hechos y, siempre y cuando el asegurado haya cumplido a cabalidad sus obligaciones, no haya violado prohibiciones que le imponen el contrato y la ley, y no se encuentre en alguno de las exclusiones previstas en las condiciones generales y particulares del contrato.

Para el caso en concreto, encontramos que el vehículo de placas XYB 570 contaba con póliza básica de Responsabilidad Civil No.000706150781, con vigencia desde el 01 de octubre de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2016, con un amparo de "RCE- Lesiones o Muerte a una persona" con un valor asegurado de 60 SMLMV de la fecha del accidente, que corresponde con el límite máximo, y que ya fue agotada en vista de proceso judicial declarativo verbal tramitado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, identificado con el radicado No. 18001310300120190015400, promovido por los señores JUAN CARLOS CALLEJAS RODRIGUEZ, SOL ANGELA CALLEJAS RODRIGUEZ, MARIA EMILCE CALLEJAS RODRIGUEZ, NANCY CALLEJAS RODRIGUEZ, FLOR ALBA RODRIGUEZ BENAVIDES y JOSE RAUL CALLEJAS VALBUENA en contra de JOSE LEONARDO REDÓN SANCHEZ, MARIA FERIA BONILLA, COMPAÑÍA QBE SEGUROS S.A. y COOTRANSCAQUETÁ LTDA. Proceso éste que terminó por transacción celebrada entre los accionantes y la Compañía aseguradora, en el que se pactó como indemnización integral a favor de aquellos la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.0000.000); circunstancias ésta que ha de ser tenida en consideración por parte del Juzgado de Conocimiento al momento de resolver de fondo el asunto, mediante sentencia, sea cual sea su sentido.

Por lo tanto, al observar todos los amparos de la póliza y las pretensiones de la demanda, se puede concluir que es única y exclusivamente el amparo de "RCE- Lesiones o Muerte a una Persona" el cual

<sup>7</sup> Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, Sentencia 18 De Diciembre De 2008, Expediente 88001-3103-002-2005-0031-01, Magistrado Ponente Arturo Solarte Ramirez.



GÓMEZ GONZÁLEZ

es aplicable a eventos como el que nos ocupa, y tal y como se ha expuesto ya, dicha cobertura de la póliza básica se encuentra agotada en virtud a la transacción ya relacionada.

**6. LIMITACIÓN DE COBERTURA DE COSTAS O GASTOS DE PROCESO POR PARTE DE QBE SEGUROS S.A. HOY ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Asimismo, en caso que eventualmente se profiera alguna condena en contra de los demandados, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de mí representada frente a las costas se encuentra limitada por el art. 1128 del Co. de Co en los siguientes términos, el cual desde ya le solicitamos respetuosamente a la señora Juez dar aplicación:

*ARTÍCULO 1128. <CUBRIMIENTOS DE LOS COSTOS DEL PROCESO Y EXCEPCIONES>. <Artículo subrogado por el artículo 85 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las salvedades siguientes:*

*1) Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro;*

*2) Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador, y*

*3) **Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que, conforme a los artículos pertinentes de este título, delimita la responsabilidad del asegurador, éste sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.** (Negrilla y subraya fuera de texto original).*

**7. EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Deberá el Honorable Juez reconocer oficiosamente las que resulten demostradas en el curso de este proceso y cuyas circunstancias obstruyan el nacimiento de la relación invocada o determinen la extinción, modificación o extinción de los efectos jurídicos de los hechos en que se apoya la demanda y que impidan parcial o totalmente el pronunciamiento judicial impetrado por la parte actora.

**PRUEBAS:**

**OPOSICIÓN A MEDIOS DE PRUEBA EMANADOS DE TERCEROS**

**A) RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:**

En cuanto a los documentos y declaraciones emanadas de terceras personas que se aporten al proceso por la parte demandante, deben ser ratificadas previamente por aquellas personas que las suscribieron



GÓMEZ GONZÁLEZ

o de donde emanaron, tal como lo dispone la legislación vigente, en especial los artículos 185 y ss. del Código General del Proceso, oponiéndome a la presunción de autenticidad.

Se solicita la ratificación de los siguientes documentos:

- Acta de visita domiciliaria suscrita por el señor HECTOR MAURICIO CUELLAR PINZÓN en calidad de Personero Municipal de Florencia, así como por BELLANID PERDOMO DIAZ y CAROLINA OLIVERA PERDOMO, con fecha del de abril de 2016; visible a folio 14 y siguientes del documento PDF denominado “4569-PruebasAnexos”.
- Certificación suscrita por CT ROCIO CUBILLOS RODRIGUEZ en calidad de “TESORERO (A) GENERAL” de la POLICIA NACIONAL- DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, la cual data de fecha 16 de marzo de 2016 y que contiene información relacionada con el señor FERNANDO JOSÉ CALLEJAS RODRIGUEZ. La certificación obra a folio 35 del documento PDF denominado “4569-PruebasAnexos”.
- Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C0012846 del 05 de marzo de 2016 suscrito por el PT ELKIN ATEHORTUA CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.077.184 y CESAR RODRIGUEZ CARMONA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.1.121.820.596, en calidad de miembros de la Policía Nacional. El informe se encuentra obrante a folio 36 y siguientes del PDF denominado “4569-PruebasAnexos”.
- Inspección Técnica al Cadáver- FPJ-10- de fecha 07 de marzo de 2016 suscrita por el Subintendente GERMAN TORRES CASTELLANOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 82.392.464 en calidad de Coordinador Laboratorio Móvil de Criminalística y, por el Patrullero OSVALDO LUIS PEREZ LAMBERT, en condición de investigador criminal. El documento es visible a folio 38 y siguientes del PDF denominado “4569-PruebasAnexos”.
- Informe Investigador de Campo- FPJ-11- de fecha 22 de abril de 2016 suscrito por YEZID VILLANUEVA CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.242.354, como miembro del grupo de balística al servicio de la Fiscalía General de la Nación. En el documento se habría plasmado resultado de labor encomendada por la Fiscalía con el objeto de efectuar inspección judicial y reconstrucción de los hechos. El informe está visible a folio 44 y siguientes del PDF denominado “4569-PruebasAnexos”, y consta efectivamente de un bosquejo topográfico y no de reconstrucción o inspección a lugar de los hechos.
- Informe Investigador de Campo- FPJ-11- No. 18-44855 de fecha 03 de mayo de 2016 suscrito por la servidora CLARIE YANETH AMADOR M, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.768.395, en calidad de Técnico Investigador IV, grupo Fotografía y Video de la Fiscalía General de la Nación. El documento se encuentra visible a folio 64 del PDF denominado “4569-PruebasAnexos”.



**GÓMEZ GONZÁLEZ**

A B- O Informe Investigador de Campo-FPJ-11 de fecha 07 de mayo de 2016 suscrito por el PT JEFFERSON NARVAEZ SOLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.37.628, perteneciente al Grupo LACRI de la Policía Nacional, que se encuentra visible a folio 107 y siguientes del documento PDF denominado “4569-PruebasAnexos”.

- Documento denominado “ALBUM FOTOGRÁFICO” con fecha del 05 de marzo de 2016 suscrito por el PT ELKIN CARDONA ATEHORTUA. El documento está relacionado a folio 124 del documento PDF denominado “4569-PruebasAnexos”.

## **B) DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS**

De conformidad con lo establecido en el artículo 244 del C. G. del P., se manifiesta al despacho que se desconocen los documentos suscritos por terceros y que fueron anexados a la demanda, y que corresponden a los siguientes:

- Certificado emitido por “CENTRO ODONTOLÓGICO ORAL BRACKETS” identificado con el Nit. No. 40.758.812-3 de fecha 30 de marzo de 2016, visible a folio 13 del documento PDF denominado “4569-PruebasAnexos”.
- Acta de visita domiciliaria suscrita por el señor HECTOR MAURICIO CUELLAR PINZÓN en calidad de Personero Municipal de Florencia, así como por BELLANID PERDOMO DIAZ y CAROLINA OLIVERA PERDOMO, con fecha del de abril de 2016; visible a folio 14 y siguientes del documento PDF denominado “4569-PruebasAnexos”.

## **C) TESTIMONIALES**

Solicito señor Juez sean citadas las siguientes personas para efectos de que depongan acerca de lo que conocen en relación con los hechos de la demanda, y cuyos testimonios constituirán prueba de las excepciones de fondo propuestas:

1. ELKIN ATEHORTUA CARDONA, quien se ubica en la Policía Nacional, jurisdicción de Florencia, Caquetá.
2. CESAR RODRIGUEZ CARMONA, quien se ubica en la Policía Nacional, jurisdicción de Florencia, Caquetá.
3. Subintendente GERMAN TORRES CASTELLANOS, quien se ubica a través de la Policía Nacional, laboratorio móvil de criminalística de Florencia, Caquetá.
4. Patrullero OSVALDO LUIS PEREZ LAMBERT, quien se ubica a través de la Policía Nacional, laboratorio móvil de criminalística de Florencia, Caquetá.
5. YEZID VILLANUEVA CARDENAS, quien se ubica a través de la Fiscalía General de la Nación, grupo de balística, de Florencia, Caquetá.



**GÓMEZ GONZÁLEZ**

- A 6. ○ CLARIE YANETH AMADOR M, que se ubica por medio de la Fiscalía General de la Nación (C.T.I), grupo de Fotografía y video, Subdirección Seccional de Policía Judicial, C.T.I. Caquetá, sección de Criminalística, calle 18 No. 11-52, barrio el Centro, Florencia, Caquetá.
7. PT JEFFERSON NARVAEZ SOLARTE, quien se ubica a través de la Policía Nacional, grupo LACRI, de Florencia, Caquetá.

**D) DOCUMENTAL APORTADA:**

Me permito anexar:

- Copia de Póliza básica de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706150781 que amparaba al vehículo de placas XYB 570 entre el 01 de octubre de 2015 y el 30 de septiembre de 2016.
- Condiciones generales aplicables a la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706150781.
- Poder especial conferido y el certificado de existencia y representación legal emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Contrato de transacción celebrado entre ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y los señores JUAN CARLOS CALLEJAS RODRIGUEZ, SOL ANGELA CALLEJAS RODRIGUEZ, MARIA EMILCE CALLEJAS RODRIGUEZ, NANCY CALLEJAS RODRIGUEZ, FLOR ALBA RODRIGUEZ BENAVIDES y JOSE RAUL CALLEJAS VALBUENA para el día 24 de agosto de 2020, en vista de hecho de tránsito de fecha 05 de marzo de 2016, en el que estuvo involucrado el vehículo de placas XYB 570.
- Auto interlocutorio No. 0499 de fecha 21 de octubre de 2020, dictado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, en proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por JOSE RAUL CALLEJAS VALBUENA Y OTROS en contra de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

**INTERROGATORIO DE PARTE**

Respetuosamente solicito se cite a las demandantes para que concurran a absolver el interrogatorio de parte que les formularé en la audiencia que programe el Despacho para dichos efectos, en relación con los hechos de la demanda y la contestación.

**ANEXOS**

- Documentos referidos como prueba aportada.

**NOTIFICACIONES**



**GÓMEZ GONZÁLEZ**  
A B O G A D O S

Estaré presta a recibir comunicaciones en la Secretaría del Juzgado o en calle 15 No. 13-110 Centro Comercial Pereira Plaza local 232A de la ciudad de Pereira - Rda, Tel. 310-4975229. Correo electrónico: [carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co](mailto:carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co).

Atentamente,

**CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ**

C.C. 1.088.243.926 de Pereira, Risaralda.

T.P. 189.527 Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C.

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
E. S. D.  
FLORENCIA, CAQUETA



REFERENCIA PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
DEMANDANTE: CAROLINA OLIVERA PERDOMO Y OTROS  
DEMANDADO: COOTRANSCAQUETA LTDA Y OTROS  
RADICADO No.: 2020-00271

**NELLY RUBIELA BUITRAGO LOPEZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.190.654 de Bogotá, obrando en mi calidad de Representante Legal de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **CAROLINA GÓMEZ GONZALEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número C.C. 1.088.243.926 de Pereira, portadora de la tarjeta profesional número 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Compañía, se notifique, conteste demanda y/o llamamiento en garantía, presente recursos y radique memoriales dentro del proceso de la referencia.

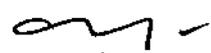
En consecuencia, la doctora **CAROLINA GÓMEZ GONZALEZ** se encuentra facultada para realizar todos los actos inherentes al objeto del presente mandato y, de manera especial, para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, reasumir y representar los intereses económicos de la sociedad, para lo cual podrá proponer fórmulas de arreglo, aceptar las que las partes o el juzgado proponga, rechazar las mismas y firmar la respectiva acta.

Atentamente,



**NELLY RUBIELA BUITRAGO LOPEZ**  
C.C. 52.190.654 de Bogotá

Acepto,



**CAROLINA GÓMEZ GONZALEZ**  
C.C. 1.088.243.926 de Pereira  
T.P. 189.527 del CSJ

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL  
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA**

El anterior escrito dirigido a Julio

Se me presentó personalmente ante el suscrito como

Se me declaró no haber sido por Kelly

Cédula de ciudadanía No. 52190654

De Soquel y c. c. c.

Y al ser preguntado sobre el contenido del anterior escrito declaró que es para la familia que lo autoriza y que no tiene nada que ver con el caso reciente impreso

en el periódico El Comercio de Bogotá D.C.

*[Handwritten signature]*



19 FEB 2020

NOTARIO SESENTA Y CINCO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno de octubre de dos mil veinte.

Proceso: Verbal –Responsabilidad Civil Extracontractual-  
Demandante: **JOSE RAUL CALLEJAS VALBUENA Y OTROS**  
Demandado: **COOTRANSCAQUETA LTDA Y OTROS**  
Asunto: Transacción  
Radicación: No.2019-00154.-

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0499**

Las diligencias al Despacho a fin de resolver escrito allegado por el apoderado de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. mediante correo electrónico, el cual allega contrato de transacción con los demandantes, para dar terminación al presente proceso, documento autenticado ante Notaria suscrito entre las mismas, en el cual solicitan se dé por terminado el proceso y no se condene en costas.

Encontrando que el documento contentivo de la petición de terminación del proceso, se encuentra suscrito por las partes con autenticación de firmas ante notaria, el Despacho dispondrá la terminación del mismo, conforme al memorial allegado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de conformidad con lo establecido el artículo 312 del Código General del Proceso,

### **D I S P O N E:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transacción presentada de común acuerdo entre las partes, por reunir los requisitos legales, tal como se dejó anotado.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso, como consecuencia de la determinación anterior.

**TERCERO: DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado y se encuentren vigentes. Líbrense los oficios a quien corresponda.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto y previa desanotación en los libros respectivos y el sistema, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

**Firmado Por:**

**MAURICIO CASTILLO MOLINA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**ec29ab1faae90b79946d2c3bccd6cab044cd79de1cc04d0745765939b  
867ee5c**

Documento generado en 21/10/2020 06:05:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**